



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/2/Rev.4  
24 de agosto de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

RESERVAS, DECLARACIONES, NOTIFICACIONES Y OBJECIONES RELATIVAS  
AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y A LOS  
PROTOCOLOS FACULTATIVOS DEL PACTO

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	8
I. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS . . . . .	9
A. Información general . . . . .	9
B. Textos de las reservas y declaraciones . . . . .	12
Afganistán . . . . .	12
Alemania . . . . .	13
Argelia . . . . .	14
Argentina . . . . .	15
Australia . . . . .	15
Austria . . . . .	18
Barbados . . . . .	20
Belarús . . . . .	20
Bélgica . . . . .	20
Bulgaria . . . . .	22
Congo . . . . .	22

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
B. ( <u>continuación</u> )	
Dinamarca . . . . .	23
Egipto . . . . .	23
Eslovaquia . . . . .	24
Estados Unidos de América . . . . .	24
Federación de Rusia . . . . .	26
Finlandia . . . . .	27
Francia . . . . .	28
Gambia . . . . .	29
Guinea . . . . .	29
Guyana . . . . .	30
Hungría . . . . .	30
India . . . . .	31
Iraq . . . . .	31
Irlanda . . . . .	32
Islandia . . . . .	33
Israel . . . . .	34
Italia . . . . .	35
Jamahiriya Arabe Libia . . . . .	36
Japón . . . . .	36
Luxemburgo . . . . .	36
Malta . . . . .	37
México . . . . .	38
Mongolia . . . . .	39
Noruega . . . . .	40
Nueva Zelandia . . . . .	40
Países Bajos . . . . .	41
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	42
República Arabe Siria . . . . .	45
República Checa . . . . .	45

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
B. ( <u>continuación</u> )	
República de Corea . . . . .	46
Rumania . . . . .	46
Suecia . . . . .	47
Suiza . . . . .	47
Trinidad y Tabago . . . . .	48
Ucrania . . . . .	49
Venezuela . . . . .	50
Viet Nam . . . . .	50
Yemen . . . . .	50
C. Modificaciones de retiro de ciertas reservas y declaraciones . . . . .	51
Australia . . . . .	51
Belarús . . . . .	52
Finlandia . . . . .	52
Francia . . . . .	53
Islandia . . . . .	54
Noruega . . . . .	54
Países Bajos . . . . .	54
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	54
República de Corea . . . . .	55
D. Objeciones y declaraciones relativas a ciertas reservas y declaraciones . . . . .	55
Alemania . . . . .	55
Argentina . . . . .	57
Bélgica . . . . .	57
Dinamarca . . . . .	59
Eslovaquia . . . . .	59
España . . . . .	60
Finlandia . . . . .	60

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
D. ( <u>continuación</u> )	
Francia . . . . .	61
Italia . . . . .	62
Noruega . . . . .	62
Países Bajos . . . . .	63
Portugal . . . . .	65
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	66
República Checa . . . . .	67
Suecia . . . . .	67
E. Notificaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto . . . . .	68
Argelia . . . . .	68
Argentina . . . . .	69
Azerbaiyán . . . . .	70
Bolivia . . . . .	70
Chile . . . . .	72
Colombia . . . . .	76
Ecuador . . . . .	79
El Salvador . . . . .	81
Federación de Rusia . . . . .	83
Israel . . . . .	86
Nicaragua . . . . .	87
Panamá . . . . .	92
Perú . . . . .	93
Polonia . . . . .	119
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	120
Sri Lanka . . . . .	122
Sudán . . . . .	122
Suriname . . . . .	123
Trinidad y Tabago . . . . .	124
Túnez . . . . .	124
Uruguay . . . . .	126

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
E. ( <u>continuación</u> )	
Venezuela . . . . .	126
Yugoslavia . . . . .	128
F. Declaraciones por las que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 41 . . . . .	129
Información general . . . . .	129
Alemania . . . . .	131
Argelia . . . . .	132
Argentina . . . . .	132
Australia . . . . .	132
Austria . . . . .	132
Bélgica . . . . .	132
Bosnia y Herzegovina . . . . .	133
Bulgaria . . . . .	133
Canadá . . . . .	133
Chile . . . . .	133
Congo . . . . .	134
Dinamarca . . . . .	134
Ecuador . . . . .	134
Eslovaquia . . . . .	134
Eslovenia . . . . .	135
España . . . . .	135
Estados Unidos de América . . . . .	135
Federación de Rusia . . . . .	135
Filipinas . . . . .	135
Finlandia . . . . .	136
Gambia . . . . .	136
Guyana . . . . .	136
Hungría . . . . .	136
Irlanda . . . . .	136
Islandia . . . . .	137

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
F. ( <u>continuación</u> )	
Italia . . . . .	137
Luxemburgo . . . . .	137
Malta . . . . .	137
Noruega . . . . .	138
Nueva Zelandia . . . . .	138
Países Bajos . . . . .	138
Perú . . . . .	138
Polonia . . . . .	139
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	139
República Checa . . . . .	139
República de Corea . . . . .	139
Senegal . . . . .	139
Sri Lanka . . . . .	140
Suecia . . . . .	140
Suiza . . . . .	140
Túnez . . . . .	140
Ucrania . . . . .	141
Zimbabwe . . . . .	141
G. Aplicación territorial . . . . .	141
Países Bajos . . . . .	141
Portugal . . . . .	141
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	141
II. PROTOCOLOS FACULTATIVOS DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS . . . . .	142
A. Protocolo Facultativo . . . . .	142
Alemania . . . . .	144
Austria . . . . .	144
Chile . . . . .	145
Dinamarca . . . . .	145
Eslovenia . . . . .	145

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. ( <u>continuación</u> )	
A. ( <u>continuación</u> )	
España . . . . .	145
Federación de Rusia . . . . .	146
Francia . . . . .	146
Irlanda . . . . .	146
Islandia . . . . .	147
Italia . . . . .	147
Luxemburgo . . . . .	147
Malta . . . . .	147
Noruega . . . . .	148
Polonia . . . . .	148
Rumania . . . . .	148
Suecia . . . . .	148
Venezuela . . . . .	148
B. Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte . . . . .	149
España . . . . .	150
Notas . . . . .	151
Indice de artículos . . . . .	157

#### INTRODUCCION

1. El presente documento contiene el texto de las reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones hechas por los Estados en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Protocolos Facultativos de dicho Pacto al 31 de marzo de 1994 y se basa en Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 1992 1/. Conforme se indica en la introducción a esa publicación, los textos de las declaraciones, reservas y objeciones se reproducen en general íntegramente. Salvo que aparezca entre comillas, el texto es traducción de la Secretaría.

2. La parte I del presente documento contiene los textos de las reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones hechas por Estados Partes en relación con el Pacto. La parte II contiene los textos que se refieren a los Protocolos Facultativos.

I. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Información general

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas  
el 16 de diciembre de 1986

Entrada en vigor: El 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, para todas las disposiciones, salvo las del artículo 41; el 28 de marzo de 1979 para las disposiciones del artículo 41, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del mencionado artículo 41.

Registro: El 23 de marzo de 1976, Nº 14.668.

Texto: Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, pág. 241 y vol. 1.057, pág. 407 (acta de rectificación del texto auténtico español).

El Pacto fue abierto a la firma en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966.

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/, sucesión b/</u>
Afganistán		24 enero de 1983 <u>a/</u>
Albania		4 de octubre de 1991 <u>a/</u>
Alemania <u>4/</u>	9 de octubre de 1968	17 de diciembre de 1973
Angola		10 de enero de 1992 <u>a/</u>
Argelia	10 de diciembre de 1968	12 de septiembre de 1989
Argentina	19 de febrero de 1968	8 de agosto de 1986
Armenia		23 de junio de 1993
Australia	18 de diciembre de 1972	13 de agosto de 1980
Austria	10 de diciembre de 1973	10 de septiembre de 1978
Azerbaiyán		13 de agosto de 1993 <u>a/</u>
Barbados		5 de enero de 1973 <u>a/</u>
Belarús	19 de marzo de 1968	12 de noviembre de 1973
Bélgica	10 de diciembre de 1968	21 de abril de 1983
Benin		12 de marzo de 1992 <u>a/</u>
Bolivia		12 de agosto de 1982 <u>a/</u>
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 <u>b/</u>
Brasil		24 de enero de 1992 <u>a/</u>
Bulgaria	8 de octubre de 1968	21 de septiembre de 1970
Burundi		9 de mayo de 1990 <u>a/</u>
Cabo Verde		6 de agosto de 1993 <u>a/</u>
Camboya <u>2/</u>	17 de octubre de 1980	
Camerún		27 de junio de 1984 <u>a/</u>
Canadá		19 de mayo de 1976 <u>a/</u>
Chile	16 de septiembre de 1969	10 de febrero de 1972
China <u>3/</u>		

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/, sucesión b/</u>
Chipre	19 de diciembre de 1966	2 de abril de 1969
Colombia	21 de diciembre de 1966	29 de octubre de 1969
Congo		5 de octubre de 1983 <u>a/</u>
Costa Rica	19 de diciembre de 1966	29 de noviembre de 1968
Côte d'Ivoire		26 de enero de 1992 <u>a/</u>
Dinamarca	20 de marzo de 1968	6 de enero de 1972
Dominica		17 de junio de 1993 <u>a/</u>
Ecuador	4 de abril de 1968	6 de marzo de 1969
Egipto	4 de agosto de 1967	14 de enero de 1982
El Salvador	21 de septiembre de 1967	30 de noviembre de 1979
Eslovaquia		28 de mayo de 1993 <u>b/</u>
Eslovenia		6 de julio de 1993 <u>b/</u>
España	28 de septiembre de 1976	27 de abril de 1977
Estados Unidos de América	5 de octubre de 1977	8 de junio de 1992
Estonia		21 de octubre de 1991 <u>a/</u>
Etiopía		11 de junio de 1993 <u>a/</u>
Federación de Rusia	18 de marzo de 1968	16 de octubre de 1973
Filipinas	19 de diciembre de 1966	23 de octubre de 1986
Finlandia	11 de octubre de 1967	19 de agosto de 1975
Francia		4 de noviembre de 1980 <u>a/</u>
Gabón		21 de enero de 1983 <u>a/</u>
Gambia		22 de marzo de 1979 <u>a/</u>
Granada		6 de septiembre de 1991 <u>a/</u>
Guatemala		6 de mayo de 1992 <u>a/</u>
Guinea	28 de febrero de 1967	24 de enero de 1978
Guinea Ecuatorial		25 de septiembre de 1987 <u>a/</u>
Guyana	22 de agosto de 1968	15 de febrero de 1977
Haití		6 de febrero de 1991 <u>a/</u>
Honduras	19 de diciembre de 1966	
Hungría	25 de marzo de 1969	17 de enero de 1974
India		10 de abril de 1979 <u>a/</u>
Irán (República Islámica del)	4 de abril de 1968	24 de junio de 1975
Iraq	18 de febrero de 1969	25 de enero de 1971
Irlanda	1º de octubre de 1973	8 de diciembre de 1989
Islandia	30 de diciembre de 1968	22 de agosto de 1979
Israel	19 de diciembre de 1966	3 de octubre de 1991 <u>a/</u>
Italia	18 de enero de 1967	15 de septiembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia		15 de mayo de 1970 <u>a/</u>
Jamaica	19 de diciembre de 1966	3 de octubre de 1975
Japón	30 de mayo de 1978	21 de junio de 1979
Jordania	30 de junio de 1972	28 de mayo de 1975
Kenya		1º de mayo de 1972 <u>a/</u>

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/, sucesión b/</u>
la ex República Yugoslava de Macedonia		17 de septiembre de 1991 <u>b/</u>
Letonia		14 de abril de 1992 <u>a/</u>
Lesotho		9 de septiembre de 1992 <u>a/</u>
Líbano		3 de noviembre de 1972 <u>a/</u>
Liberia	18 de abril de 1967	
Lituania		20 de noviembre de 1991 <u>a/</u>
Luxemburgo	26 de noviembre de 1974	18 de agosto de 1983
Madagascar	17 de septiembre de 1969	21 de junio de 1971
Malawi		22 de diciembre de 1993 <u>a/</u>
Malí		16 de julio de 1974 <u>a/</u>
Malta		13 de septiembre de 1990 <u>a/</u>
Marruecos	19 de enero de 1977	3 de mayo de 1979
Mauricio		12 de diciembre de 1973 <u>a/</u>
México		22 de marzo de 1981 <u>a/</u>
Mongolia	5 de junio de 1968	18 de noviembre de 1974
Mozambique		21 de julio de 1993 <u>a/</u>
Nepal		14 de mayo de 1991 <u>a/</u>
Nicaragua		12 de marzo de 1980 <u>a/</u>
Níger		7 de marzo de 1986 <u>a/</u>
Nigeria		29 de julio de 1993 <u>a/</u>
Noruega	20 de marzo de 1968	13 de septiembre de 1972
Nueva Zelandia	12 de noviembre de 1968	28 de diciembre de 1978
Países Bajos	25 de junio de 1969	11 de diciembre de 1978
Panamá	27 de julio de 1976	8 de marzo de 1977
Paraguay		10 de junio de 1992 <u>a/</u>
Perú	11 de agosto de 1977	28 de abril de 1978
Polonia	2 de marzo de 1967	18 de marzo de 1977
Portugal	7 de octubre de 1976	15 de junio de 1978
Reino Unido	16 de septiembre de 1968	20 de mayo de 1976
República Árabe Siria		21 de abril de 1969 <u>a/</u>
República Centroafricana		8 de mayo de 1981 <u>a/</u>
República Checa		22 de febrero de 1993 <u>b/</u>
República de Corea		10 de abril de 1990 <u>a/</u>
República de Moldova		26 de enero de 1993 <u>a/</u>
República Dominicana		4 de enero de 1978 <u>a/</u>
República Popular Democrática de Corea		14 de septiembre de 1981 <u>a/</u>
República Unida de Tanzanía		11 de junio de 1976 <u>a/</u>
Rumania	27 de junio de 1968	9 de diciembre de 1974
Rwanda		16 de abril de 1975 <u>a/</u>
San Marino		18 de octubre de 1985 <u>a/</u>

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/, sucesión b/</u>
San Vicente y las Granadinas		9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>
Senegal	6 de julio de 1970	13 de febrero de 1978
Seychelles		5 de mayo de 1992 <u>a/</u>
Somalia		24 de enero de 1990 <u>a/</u>
Sri Lanka		11 de junio de 1980 <u>a/</u>
Sudán		18 de marzo de 1986 <u>a/</u>
Suecia	29 de septiembre de 1967	6 de diciembre de 1971
Suiza		18 de junio de 1992 <u>a/</u>
Suriname		28 de diciembre de 1976 <u>a/</u>
Togo		24 de mayo de 1984 <u>a/</u>
Trinidad y Tabago		21 de diciembre de 1978 <u>a/</u>
Túnez	30 de abril de 1968	18 de marzo de 1969
Ucrania	20 de marzo de 1968	12 de noviembre de 1973
Uruguay	21 de febrero de 1967	10 de abril de 1970
Venezuela	24 de junio de 1969	10 de mayo de 1978
Viet Nam		24 de septiembre de 1982 <u>a/</u>
Yemen		9 de febrero de 1987 <u>a/</u>
Yugoslavia	8 de agosto de 1967	2 de junio de 1971
Zaire		10 de noviembre de 1976 <u>a/</u>
Zambia		10 de abril de 1984 <u>a/</u>
Zimbabwe		13 de mayo de 1991 <u>a/</u>

B. Textos de las reservas y declaraciones

(Las objeciones a estas declaraciones y reservas figuran en la sección D.)

AFGANISTAN

[Original: árabe]

En el momento de la adhesión

El órgano supremo del Consejo Revolucionario de la República Democrática del Afganistán declara que las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de los cuales algunos países no pueden adherirse a los mencionados Pactos, está en contradicción con el carácter internacional de los referidos tratados. En consecuencia, de conformidad con la igualdad de derechos de todos los Estados a la soberanía, ambos Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados.

ALEMANIA\*

[Original: alemán]

En el momento de la ratificación

1. Los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, en relación con el párrafo 1 de su artículo 2, se aplicarán dentro de los límites del artículo 16 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
2. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se aplicará en el sentido de que corresponde al tribunal decidir si un procesado en prisión preventiva ha de comparecer personalmente en la vista ante el tribunal de revisión (Revisionsgericht).
3. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto se aplicará en el sentido de que:
  - a) No es preciso que en todos los casos pueda interponerse un nuevo recurso por el solo hecho de que el acusado, habiendo sido absuelto por el tribunal inferior, sea condenado por primera vez por el tribunal de apelación.
  - b) En el caso de delitos de poca gravedad, no tiene que reconocerse necesariamente el derecho de recurrir a un tribunal superior contra una decisión que no imponga una pena privativa de libertad.
4. El párrafo 1 del artículo 15 se aplicará en el sentido de que, cuando la ley disponga la imposición de una pena más leve, la ley hasta entonces aplicable podrá en ciertos casos excepcionales seguir siendo aplicable a los delitos cometidos con anterioridad a la modificación de la ley 6/.

República Democrática Alemana

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

La República Democrática Alemana estima que el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto está en contradicción con el principio según el cual todos los Estados cuya política se rige por los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas tienen derecho a pasar a ser parte en convenciones que afectan a los intereses de todos los Estados.

---

\* Al incorporarse la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes formaron un solo Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania desarrolla sus actividades en las Naciones Unidas con la designación "Alemania". La antigua República Democrática Alemana ratificó el Pacto el 8 de noviembre de 1973.

La República Democrática Alemana ha ratificado los dos Pactos de conformidad con la política que hasta ahora ha practicado con miras a salvaguardar los derechos humanos. Está convencida que estos Pactos promueven la lucha mundial en favor de la aplicación de los derechos humanos, que es parte integrante de la lucha por el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz. Con motivo del 25º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la República Democrática Alemana contribuye de este modo a la cooperación pacífica internacional de los Estados, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha conjunta contra su violación por las políticas agresivas, el colonialismo y el apartheid, el racismo y otras formas de violación del derecho de los pueblos a la libre determinación.

La Constitución de la República Democrática Alemana garantiza los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de todos los ciudadanos, independientemente de su raza, sexo y religión. La democracia socialista ha creado las condiciones para que cada ciudadano no sólo disfrute de esos derechos, sino también para que participe activamente en su aplicación y cumplimiento.

En la República Democrática Alemana se han aplicado plenamente derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la paz, el derecho al trabajo y la seguridad social, la igualdad de la mujer y el derecho a la educación. El Gobierno de la República Democrática Alemana ha prestado siempre gran atención a los requisitos previos de carácter material para garantizar sobre todo los derechos sociales y económicos. El bienestar del pueblo trabajador y su permanente mejoramiento constituyen el "leitmotiv" de toda la política del Gobierno de la República Democrática Alemana.

El Gobierno de la República Democrática Alemana sustenta el criterio de que la firma y ratificación de los dos Pactos de derechos humanos por otros Estados Miembros de las Naciones Unidas constituirán un importante paso encaminado a aplicar los objetivos del respeto y la promoción de los derechos humanos, finalidades proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas.

ARGELIA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Argelia interpreta el artículo 1, que es común a ambos Pactos, en el sentido de que en ningún caso menoscaba el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación y al control de su riqueza y sus recursos naturales.

Considera asimismo que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 1 de ambos Pactos y en el artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, a la Carta de la Organización y a la Declaración sobre la

concesión de la independenciam a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General).

El Gobierno de Argelia interpreta las disposiciones del artículo 8 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Económicos en el sentido de que la ley constituye el marco de acción por parte del Estado para la organización y ejercicio del derecho de asociación.

El Gobierno de Argelia considera que las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no pueden en ningún caso menoscabar su derecho a organizar libremente su sistema de educación.

El Gobierno de Argelia interpreta las disposiciones del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos relativo a los derechos y responsabilidades de los esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, en el sentido de que en ningún caso podrán menoscabar las bases esenciales del sistema jurídico de Argelia.

ARGENTINA

[Original: español]

En el momento de la ratificación

El Gobierno argentino declara que la aplicación de la segunda parte del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá conformarse al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional argentina.

AUSTRALIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Artículos 2 y 50\*

Australia señala que el país, unido en un Commonwealth Federal bajo la Corona, tiene un sistema constitucional federal. Acepta que las disposiciones del Pacto se apliquen a todas las partes componentes de Australia como Estado federal sin limitación ni excepción alguna. Formula una reserva general en el sentido de que los párrafos 2 y 3 del

---

\* Véase la notificación del retiro de estas reservas y declaraciones en la sección C infra.

artículo 2 y el artículo 50 se harán efectivos en concordancia con el párrafo 2 del artículo 2, y con sujeción a las disposiciones del mismo.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, cada Estado Parte tiene que adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. En el caso de Australia, estos procedimientos son los de una federación en la que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial encargados de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto están distribuidos entre las autoridades federales (Commonwealth) y las autoridades de los Estados que integran el Commonwealth.

En el caso concreto de los Estados australianos, la aplicación de las disposiciones del Pacto que competen a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado federal corresponderá a las autoridades federales, mientras que la aplicación de las disposiciones del Pacto que competen a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados que integran el Commonwealth corresponderá a las autoridades estatales. Cuando una disposición revista ambos aspectos, su aplicación corresponderá en consecuencia a las respectivas autoridades constitucionales del caso (para estos efectos, el Territorio del Norte se considerará como un Estado integrante del Commonwealth).

Con tal fin, el Gobierno de Australia ha estado en consultas con los correspondientes ministros de los Estados y Territorios a fin de elaborar acuerdos de cooperación que permitan coordinar y facilitar la aplicación del Pacto.

#### Artículo 10

Australia acepta el principio establecido en el párrafo 1 del artículo 10 y los principios generales enunciados en los demás párrafos de ese artículo, pero formula la reserva de que estas y otras disposiciones del Pacto se entenderán sin perjuicio de las leyes y otras disposiciones legales del tipo actualmente en vigor en Australia, establecidas para mantener la disciplina penitenciaria en los establecimientos penitenciarios. En relación con el apartado a) del párrafo 2, se acepta el principio de la separación como objetivo que debe alcanzarse progresivamente. Con referencia al apartado b) del párrafo 2 y a la segunda frase del párrafo, la obligación de separar a los menores de los adultos sólo se acepta en la medida en que las autoridades responsables consideren que esa separación es beneficiosa para los interesados.

Artículo 14

Australia acepta el apartado b) del párrafo 3 en el entendimiento de que la mención de los medios adecuados no exige que se facilite a un preso todos los medios de que puede disponer su representante legal\*.

Australia acepta la obligación prevista en el apartado d) del párrafo 3 de que toda persona acusada tiene derecho a estar presente en el proceso, pero se reserva el derecho de excluir a un acusado cuyo comportamiento impida el buen desarrollo del juicio\*.

Australia entiende que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 es compatible con la aplicación de sistemas de asistencia judicial en los que el defendido debe contribuir a los gastos de la defensa de acuerdo con sus posibilidades de pago y en la forma que determine la ley, o en los que la asistencia se concede en el caso de infracciones de poca gravedad únicamente después de haber tenido en cuenta todas las circunstancias pertinentes\*.

Australia formula la reserva de que la disposición relativa a la indemnización en caso de error judicial en las circunstancias previstas en el párrafo 6 del artículo 14 podrá hacerse efectiva por la vía administrativa, sin necesidad de recurrir a una disposición legal específica.

Artículo 17\*

Australia acepta los principios enunciados en el artículo 17 sin perjuicio del derecho a promulgar y a aplicar leyes que, aun cuando autoricen medidas que constituyan una injerencia en la vida privada de una persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, o para proteger la salud y la moral pública o de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 19\*

Australia entiende que el párrafo 2 del artículo 19 es compatible con la reglamentación de las emisiones de radio y televisión en interés público y con el objeto de proporcionar los mejores servicios posibles de radio y televisión a la población australiana.

Artículo 20

Australia entiende que los derechos previstos en los artículos 19, 21 y 22 están en consonancia con el artículo 20; en consecuencia, al haber legislado el Commonwealth y los Estados que lo integran sobre la materia de que trata este artículo en cuestiones de importancia práctica y en interés

---

\* Véase la notificación del retiro de estas reservas y declaraciones en la sección C infra.

del orden público, se reserva el derecho de no adoptar ninguna otra disposición legal al respecto.

Artículo 25\*

Se acepta la referencia que se hace en el apartado b) del artículo 25 al "sufragio universal e igual", sin perjuicio de la ley que dispone que al delimitarse los distritos electorales podrán tomarse en cuenta factores tales como los intereses regionales, o de la que establece el derecho de sufragio para las elecciones municipales y de otros órganos locales con arreglo a las fuentes de ingresos y las funciones de estos órganos.

Personas condenadas

Australia declara que las leyes en vigor en el país que se refieren a los derechos de las personas condenadas por delitos graves son compatibles en términos generales con los requisitos de los artículos 14, 18, 19, 25 y 26 y se reserva el derecho de no modificar dichas leyes.

Discriminación y distinción

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, del párrafo 1 del artículo 24 y de los artículos 25 y 26 relativas a la discriminación y distinción entre las personas se aplicarán sin perjuicio de las leyes destinadas a lograr que los miembros de alguna clase o clases de personas disfruten por igual de los derechos enunciados en el Pacto. Australia acepta el artículo 26 sobre la base de que el objetivo de la disposición es confirmar el derecho de cada persona a un trato igual en la aplicación de la ley.

Declaración

Australia tiene un sistema constitucional federal en el que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están compartidos o repartidos entre el Commonwealth y los Estados que integran el Commonwealth. La aplicación del Pacto en toda Australia se llevará a cabo por las autoridades del Commonwealth, estatales y territoriales de conformidad con sus atribuciones constitucionales respectivas y con las disposiciones relativas a su ejercicio.

AUSTRIA

[Original: alemán]

En el momento de la ratificación

1. El párrafo 4 del artículo 12 del Pacto se aplicará a condición de que no sea contrario a la Ley de 3 de abril de 1919 (Boletín Oficial del Estado Nº 209), relativa a la Expulsión de los Miembros y a la Enajenación de los Bienes de la Casa Habsburg-Lorraine, enmendada por la Ley de 30 de octubre

de 1919 (Boletín Oficial del Estado Nº 501), por la Ley Constitucional Federal de 30 de julio de 1925 (Boletín Oficial Federal Nº 292) y por la Ley Constitucional Federal de 26 de enero de 1928 (Boletín Oficial Federal Nº 30), teniendo asimismo en cuenta la Ley Constitucional Federal de 4 de julio de 1963 (Boletín Oficial Federal Nº 172).

2. Los artículos 9 y 14 del Pacto se aplicarán siempre que las disposiciones legales en materia de procedimientos y las medidas de privación de libertad especificadas en las leyes de procedimiento administrativo y en las leyes sobre infracciones financieras lo permitan, a reserva de revisión judicial por el Tribunal Administrativo Federal o por el Tribunal Constitucional Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal de Austria.

3. El párrafo 3 del artículo 10 del Pacto se aplicará siempre que se respeten las disposiciones legales que permiten la detención de los menores junto con los adultos menores de 25 años que no den motivos de preocupación en cuanto a su posible influencia nociva sobre los menores.

4. El artículo 14 del Pacto se aplicará siempre que no se infrinjan los principios que regulan la publicidad de los procesos contenidos en el artículo 90 de la Ley Constitucional Federal enmendada en 1929, y que:

- a) El apartado d) del párrafo 3 no sea incompatible con las disposiciones legales según las cuales todo acusado que perturbe la buena marcha del juicio o cuya presencia pudiera dificultar el interrogatorio de otro acusado, de un testigo o de un experto pueda ser excluido de participar en el juicio;
- b) El párrafo 5 no sea incompatible con las disposiciones legales según las cuales después de la absolución o de la condena a una pena menor por un tribunal de primera instancia, un tribunal superior puede declarar culpable al acusado o imponerle una pena más grave por el mismo delito, y denegarle el derecho a someter esa condena o pena más grave a la revisión de un tribunal superior;
- c) El párrafo 7 no sea incompatible con las disposiciones legales que permiten la reapertura del proceso que hubiera dado lugar a la declaración final de culpabilidad o a la absolución de una persona.

5. Los artículos 19, 21 y 22 en combinación con el apartado 1 del artículo 2 del Pacto se aplicarán siempre que no sean incompatibles con las restricciones legales especificadas en el artículo 16 de la Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

6. El artículo 26 se interpreta en el sentido de que no excluye un trato diferente a los nacionales austríacos y a los extranjeros, que también está permitido en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

BARBADOS

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

El Gobierno de Barbados declara que se reserva el derecho de no aplicar plenamente la garantía de defensa gratuita prevista en el párrafo 3, apartado d), del artículo 14 del Pacto, en vista de que, si bien acepta los principios contenidos en ese párrafo, los problemas de aplicación son tales que no puede garantizarse actualmente su completa observancia.

BELARUS\*

[Original: belaruso]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud de las cuales diversos Estados no pueden pasar a ser partes en esos Pactos, tienen carácter discriminatorio y considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, los Pactos deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados interesados sin ninguna discriminación ni limitación.

BELGICA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

Reservas

1. Con respecto a los artículos 2, 3 y 25, el Gobierno de Bélgica formula una reserva, en el sentido de que en virtud de la Constitución belga sólo los varones pueden ejercer las facultades reales. Con respecto al ejercicio de las funciones de la regencia, los mencionados artículos no impedirán la aplicación de las normas constitucionales tal como han sido interpretadas por el Estado belga.

2. El Gobierno de Bélgica estima que la disposición contenida en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, en virtud de la cual los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, se ha de interpretar de conformidad con el principio,

ya incorporado en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resolución (73) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de enero de 1973), de que los acusados no serán puestos contra su voluntad en contacto con los reclusos condenados (artículos 7 b) y 85 l)). Si lo solicitan, se podrá autorizar a los procesados para que participen con los condenados en algunas actividades comunitarias.

3. El Gobierno de Bélgica considera que la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 10, en virtud de la cual los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica, se refiere exclusivamente a las medidas judiciales previstas con arreglo al régimen de protección de los menores establecido por la ley belga relativa a dicha protección. En cuanto a otros menores delincuentes de derecho común, el Gobierno de Bélgica tiene la intención de reservarse la opción de adoptar medidas que puedan ser más flexibles y que se orienten precisamente en interés de las personas de que se trate.

4. Con respecto al artículo 14, el Gobierno de Bélgica considera que la última parte del párrafo 1 del artículo parece conceder a los Estados la opción de prever o no algunas excepciones al principio de que las sentencias serán públicas. En consecuencia, el principio constitucional belga de que no habrá excepciones a los pronunciamientos públicos de las sentencias está en conformidad con dicha disposición. El párrafo 5 del artículo no se aplicará a las personas que, en virtud de la ley belga, sean declaradas culpables y condenadas en segunda instancia como consecuencia de una apelación contra su absolución en primera instancia, o que, de conformidad con la ley belga, sean directamente sometidas a un tribunal superior como el Tribunal de Casación, el Tribunal de Apelaciones o la Audiencia de lo criminal.

5. El Gobierno de Bélgica aplicará los artículos 19, 21 y 22 en el contexto de las disposiciones y restricciones establecidas o autorizadas en los artículos 10 y 11 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

#### Declaraciones

6. El Gobierno de Bélgica declara que no se considera obligado a promulgar una legislación en la esfera comprendida en el párrafo 1 del artículo 20, y que el artículo 20 en su conjunto se aplicará teniendo en cuenta los derechos a la libertad de pensamiento y de religión, a la libertad de opinión, de reunión y de asociación previstos en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto.

7. El Gobierno de Bélgica declara que interpreta el párrafo 2 del artículo 23 en el sentido de que el reconocimiento del derecho de las personas a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello supone, previamente, que la ley nacional no sólo prescribirá la edad para contraer matrimonio, sino que también podrá reglamentar el ejercicio de ese derecho.

BULGARIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

La República Popular de Bulgaria estima necesario subrayar que las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de las cuales cierto número de Estados no puede adquirir la calidad de parte en dichos Pactos, tienen carácter discriminatorio. Esas disposiciones no están en armonía con la naturaleza misma de esos Pactos, que tienen carácter universal y deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados. De conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, ningún Estado tiene el derecho de prohibir a otros Estados que adquieran la calidad de parte en un Pacto de este tipo.

CONGO

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

Reserva

El Gobierno de la República Popular del Congo declara que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es totalmente incompatible con los artículos 386 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Administrativo y Financiero del Congo, derivado de la Ley 51/83 de 21 de abril de 1983. En virtud de esas disposiciones, en materia de derecho privado, las decisiones o decretos que emanen de procedimientos de conciliación pueden hacerse cumplir obligatoriamente mediante la prisión por deudas, siempre que no hayan tenido éxito los demás medios para hacer cumplir la decisión cuando la suma adeudada exceda de los 20.000 francos CFA y cuando el deudor, entre los 18 y 60 años de edad, pase a ser insolvente de mala fe.

DINAMARCA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

1. El Gobierno de Dinamarca formula una reserva con respecto a la segunda frase del párrafo 3 del artículo 10. En la práctica de Dinamarca, se hacen considerables esfuerzos para que haya una distribución adecuada por edades de los reclusos que cumplen penas privativas de libertad, pero se considera útil dejar abierta la posibilidad de tomar disposiciones flexibles.

2. a) El párrafo 1 del artículo 14 no obligará a Dinamarca con respecto al derecho a ser oído públicamente. En el ordenamiento jurídico danés, el derecho de excluir a la prensa y al público de los juicios puede ser más amplio de lo que autoriza el Pacto, y el Gobierno de Dinamarca considera que no debe restringirse este derecho.

b) Los párrafos 5 y 7 del artículo 14 no obligarán a Dinamarca.

La Ley danesa de administración de justicia contiene disposiciones detalladas que regulan las materias de que tratan esos dos párrafos. En algunos casos, la legislación danesa es menos restrictiva que el Pacto (por ejemplo, el veredicto que pronuncie un jurado sobre la cuestión de la culpabilidad no puede ser objeto de revisión por un tribunal superior, cfr. párr. 5); en otros casos, el derecho danés es más restrictivo que el Pacto (por ejemplo, con respecto a la reapertura de una causa criminal en la que el acusado haya sido absuelto, cfr. párrafo 7).

3. Se formula además una reserva al párrafo 1 del artículo 20. Esta reserva está en consonancia con el voto emitido por Dinamarca en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en 1961, en cuya ocasión la delegación de Dinamarca, refiriéndose al artículo precedente relativo a la libertad de expresión, votó en contra de la prohibición de la propaganda en favor de la guerra.

EGIPTO

[Original: árabe]

En el momento de la ratificación

... teniendo en cuenta las disposiciones de la Shariah y el hecho de que no están en oposición con el texto anexo al instrumento... aceptamos apoyarlo y ratificarlo...

ESLOVAQUIA

[Original: checo]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no están en armonía con el principio según el cual todos los Estados tienen derecho de pasar a ser parte en los tratados multilaterales que regulan cuestiones de interés general.

En el momento de la ratificación

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto son contrarias al principio según el cual todos los Estados tienen el derecho de pasar a ser parte en los tratados multilaterales que regulan las cuestiones de interés general.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Reservas

- 1) El artículo 20 no autoriza ni requiere por parte de los Estados Unidos una legislación u otras medidas que restrinjan el derecho a la libertad de palabra y de asociación protegido por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.
- 2) Los Estados Unidos se reservan el derecho, con sujeción a sus limitaciones constitucionales, de imponer la pena capital a cualquier persona (excepto las mujeres embarazadas) condenada en buena y debida forma con arreglo a las leyes vigentes o futuras que permitan la imposición de la pena capital, incluido el castigo de delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad.
- 3) Los Estados Unidos se consideran obligados por el artículo 7 en la medida en que "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" significa los tratos o penas crueles e inusuales prohibidos por las enmiendas quinta, octava y/o decimocuarta a la Constitución de los Estados Unidos.
- 4) Puesto que la ley estadounidense aplica generalmente a un infractor la pena vigente en el momento en que se cometió la infracción, los Estados Unidos no dan su adhesión a la tercera frase del párrafo 1 del artículo 15.

5) La política y la práctica de los Estados Unidos concuerdan en general con las disposiciones del Pacto sobre trato de menores en el sistema de justicia penal y apoyan tales disposiciones. Sin embargo, los Estados Unidos se reservan el derecho, en circunstancias excepcionales, de tratar a los menores como adultos, pese a los párrafos 2 (apartado b) y 3 del artículo 10 y el párrafo 4 del artículo 14. Los Estados Unidos oponen además una reserva a estas disposiciones respecto a los individuos que se presentan voluntarios para el servicio militar antes de cumplir 18 años de edad.

#### Interpretaciones

1) La Constitución y las leyes de los Estados Unidos garantizan a toda persona una protección igual de la ley y ofrecen una amplia protección contra la discriminación. Los Estados Unidos interpretan las distinciones por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social -tal como se describe en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26- como lícitas cuando tales distinciones se relacionan racionalmente, por lo menos, con un objetivo gubernamental legítimo. Los Estados Unidos entienden además que la prohibición del párrafo 1 del artículo 4, en situaciones excepcionales, de discriminaciones fundadas "únicamente" en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social no excluye las distinciones que puedan tener un efecto desproporcionado sobre personas de una condición particular.

2) Los Estados Unidos entienden que el derecho a reparación o indemnización a que se refieren el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 requieren la existencia de mecanismos efectivos y accesibles gracias a los cuales la víctima de una detención o prisión ilegales o de un error judicial pueda solicitar y en su caso obtener reparación del individuo responsable o del órgano oficial correspondiente. El derecho a reparación podrá estar sujeto a las condiciones razonables de la ley interna.

3) Los Estados Unidos entiende la referencia a "circunstancias excepcionales" en el párrafo 2 a) del artículo 10 en el sentido de que se puede mantener en prisión a un acusado junto con personas condenadas cuando sea oportuno en atención a la peligrosidad general del individuo, y que el acusado puede renunciar a su derecho a estar separado de personas condenadas. Los Estados Unidos entienden además que el párrafo 3 del artículo 10 no excluye las finalidades de castigo, disuasión e incapacitación como finalidades adicionales legítimas de un sistema penitenciario.

4) Los Estados Unidos entienden que los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 no requieren que el acusado de un delito pueda escoger a su defensor cuando se asigna al acusado un defensor de oficio por motivo de indigencia, cuando el acusado tiene capacidad financiera para pagar a otro abogado o cuando no se impone la prisión. Los Estados Unidos entienden además que el apartado e) del párrafo 3 no prohíbe que un acusado pueda alegar que la presencia de un testigo cuya comparecencia solicita es necesaria para su defensa. Los Estados Unidos entienden la prohibición de doble condena contenida en el párrafo 7 como aplicable únicamente cuando la

absolución ha sido pronunciada por un tribunal de la misma circunscripción administrativa, sea del Gobierno federal o de uno de los Estados constituyentes, que pretende proceder a un nuevo juicio por el mismo delito.

5) Los Estados Unidos entienden que este Pacto será aplicado por el Gobierno federal en la medida en que tiene atribuciones legislativas y judiciales en las materias de que se trata, y en otros casos por las administraciones estatales y locales; en la medida en que las administraciones estatales y locales tienen atribuciones sobre esas materias, el Gobierno federal tomará las medidas adecuadas según el sistema federal para facilitar que las autoridades competentes de las administraciones estatales o locales puedan tomar las medidas procedentes para el cumplimiento del Pacto.

#### Declaraciones

1) Los Estados Unidos declaran que las disposiciones de los artículos 1 a 27 del Pacto no son ejecutivas por sí mismas.

2) Los Estados Unidos sostienen la opinión de que los Estados Partes en el Pacto deberían abstenerse en lo posible de imponer restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos reconocidos y protegidos en el Pacto, aun cuando tales restricciones y limitaciones estén permitidas con arreglo al propio Pacto. Para los Estados Unidos el párrafo 2 del artículo 5, según el cual los derechos humanos fundamentales reconocidos en un Estado Parte no podrán sufrir menoscabo so pretexto de que el Pacto los reconoce en menor grado es particularmente aplicable al párrafo 3 del artículo 19, que permitiría ciertas restricciones a la libertad de expresión. Los Estados Unidos declaran que continuarán observando las condiciones y limitaciones de su Constitución en lo tocante a esas restricciones y limitaciones.

3) Los Estados Unidos declaran que el derecho a que se refiere el artículo 47 podrá ejercerse únicamente de conformidad con el derecho internacional.

FEDERACION DE RUSIA

[Original: ruso]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

[La misma declaración, mutatis mutandis, que la reproducida bajo el epígrafe "Belarús"; véase pág. 20.]

FINLANDIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Reservas

1. Con respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, el Gobierno de Finlandia declara que, según la actual legislación finlandesa, las autoridades administrativas pueden adoptar decisiones concernientes a la detención o prisión y en tal caso el asunto no se somete a la decisión del tribunal hasta después de transcurrido cierto tiempo.
2. Con respecto al apartado b) del párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, Finlandia declara que, aunque los menores delincuentes están separados, por lo general, de los adultos, no considera apropiado adoptar una prohibición absoluta que impida la adopción de disposiciones más flexibles.
3. Con respecto al artículo 13 del Pacto, Finlandia declara que dicho artículo no coincide con la legislación finlandesa vigente en lo que se refiere al derecho de un extranjero a ser oído e interponer una queja en relación con una decisión concerniente a su expulsión\*.
4. Con respecto al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, Finlandia manifiesta que, con arreglo al derecho finlandés, puede decretarse que la sentencia sea secreta si su publicación fuera ofensiva a la moral o pusiera en peligro la seguridad nacional\*.
5. Con respecto al párrafo 3 d) del artículo 14 del Pacto, Finlandia declara que el tenor de ese párrafo no coincide con la legislación vigente en Finlandia por cuanto enuncia el derecho absoluto del acusado a estar asistido por un defensor, incluso en la fase de las investigaciones preliminares.
6. Con respecto al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, Finlandia declara que continuará observando su práctica actual, en virtud de la cual puede reformarse una sentencia en perjuicio del condenado si se demuestra que un miembro o funcionario del tribunal, el ministerio fiscal o el abogado defensor han obtenido la absolución del acusado o una pena mucho más leve valiéndose de actos delictivos o fraudulentos, o si se ha prestado falso testimonio con el mismo efecto, y en virtud de la cual una causa criminal grave puede ser revisada, si, en el término de un año, se presentan testimonios hasta entonces desconocidos que si hubieran sido presentados primero habrían dado lugar a una condena o una pena considerablemente más severa.

---

\* Véase la notificación del retiro de estas reservas en la sección C, infra.

7. Con respecto al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, Finlandia declara que no aplicará las disposiciones de dicho párrafo, con lo cual es consecuente con la posición ya expresada por Finlandia en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas al votar en contra de la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, fundándose en que tal prohibición podría poner en peligro la libertad de expresión mencionada en el artículo 19 del Pacto.

FRANCIA

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

Declaraciones y reservas

1. El Gobierno de la República considera que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto y sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta (en particular, los Artículos 1 y 2 de ésta), prevalecerán las obligaciones que le impone la Carta.
2. El Gobierno de la República formula la siguiente reserva acerca del párrafo 1 del artículo 4: en primer lugar, ha de entenderse que las circunstancias enumeradas en el artículo 16 de la Constitución para su aplicación, en el artículo 1 de la Ley de 3 de abril de 1978 y en la Ley de 9 de agosto de 1849 para la declaración de un estado de sitio, en el artículo 1 de la Ley Nº 55-385 de 3 de abril de 1955 para la declaración de un estado de emergencia y que permiten aplicar esos instrumentos, concuerdan con la finalidad del artículo 4 del Pacto; y, en segundo lugar, a los efectos de interpretar y aplicar el artículo 16 de la Constitución de la República Francesa, los términos "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" no pueden restringir la facultad del Presidente de la República de adoptar "las medidas que exijan las circunstancias".
3. El Gobierno de la República formula una reserva acerca de los artículos 9 y 14 en el sentido de que esos artículos no pueden entorpecer la aplicación de las normas relativas al régimen disciplinario en los ejércitos.
4. El Gobierno de la República declara que el artículo 13 no puede ir contra lo dispuesto en el capítulo IV de la Orden Nº 45-2658 de 2 de noviembre de 1945, concerniente a la entrada y la estancia en Francia de extranjeros, ni contra lo dispuesto en los otros instrumentos relativos a la expulsión de extranjeros, que se hallen en vigor en aquellas partes del territorio de la República en las que la Orden de 2 de noviembre de 1945 no es aplicable.
5. El Gobierno de la República interpreta el párrafo 5 del artículo 14 como la exposición de un principio general en el que la ley puede introducir excepciones limitadas, por ejemplo, en el caso de algunas infracciones que dependen en primera y en última instancia del Tribunal de Policía, así como

para las infracciones de carácter penal. Sin embargo, puede apelarse de una decisión en última instancia ante el Tribunal de Casación, que resuelve sobre la legalidad de la decisión de que se trate.

6. El Gobierno de la República declara que los artículos 19, 21 y 22 del Pacto se aplicarán de conformidad con los artículos 10, 11 y 16 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Sin embargo, el Gobierno de la República formula una reserva respecto del artículo 19, que no puede ir contra el monopolio del sistema francés de emisiones de radio y televisión\*.

7. El Gobierno de la República declara que el término "guerra", que figura en el párrafo 1 del artículo 20, ha de entenderse en el sentido de guerra contraria al derecho internacional y considera, en todo caso, que la legislación francesa sobre esta cuestión es adecuada.

8. A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que no procede aplicar el artículo 27 por lo que respecta a la República 5/.

#### GAMBIA

[Original: inglés]

#### En el momento de la adhesión

[Por razones financieras la asistencia letrada gratuita para las personas acusadas se limita en nuestra Constitución a las personas acusadas de delitos capitales únicamente. En consecuencia, el Gobierno de Gambia desea formular una reserva respecto del apartado d) del párrafo 3) del artículo 14 del Pacto en cuestión.

#### GUINEA

[Original: francés]

#### En el momento de la ratificación

Fundándose en el principio según el cual todo Estado cuya política está guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tiene derecho a pasar a ser parte en los pactos que conciernen a los intereses de la comunidad internacional, el Gobierno de la República de Guinea estima que la disposición del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto

---

\* Véase la notificación del retiro de estas reservas en la sección C, infra.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos está en contradicción con el principio de la universalidad de los tratados internacionales y con el de la democratización de las relaciones internacionales.

GUYANA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Con respecto al párrafo 3 del artículo 14

Aunque el Gobierno de la República de Guyana acepta el principio de la asistencia letrada en todos los procedimientos penales pertinentes, se ocupa de esta cuestión y en la actualidad aplica este principio en determinados casos, los problemas que entraña la aplicación de un sistema amplio de asistencia letrada son tales que no se puede garantizar en este momento su plena aplicación.

Con respecto al párrafo 6 del artículo 14

Aunque el Gobierno de la República de Guyana acepta el principio de la indemnización en los casos de prisión por error judicial, en este momento es imposible aplicar dicho principio.

HUNGRIA

[Original: inglés]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Popular Húngara declara que el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de los cuales ciertos Estados no pueden llegar a ser signatarios de dichos Pactos, tienen carácter discriminatorio y son contrarios al principio fundamental del derecho internacional según el cual todos los Estados tienen el derecho a adquirir la calidad de parte en los tratados multilaterales generales. Estas disposiciones discriminatorias son incompatibles con los objetivos y propósitos de los Pactos.

En el momento de la ratificación

El Consejo Presidencial de la República Popular Húngara declara que las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del ... Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son incompatibles con el carácter universal de los Pactos. Según el principio de la igualdad soberana de los Estados, los Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados, sin discriminación o limitación alguna.

INDIA

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

I. Con referencia al [...] artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India declara que las palabras "el derecho a la libre determinación" que aparecen en [dicho artículo] se aplican únicamente a los pueblos bajo dominación extranjera, y que estas palabras no se aplican a Estados independientes y soberanos o a un sector de un pueblo o una nación, lo que constituye la esencia de la integridad nacional.

II. Con referencia al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India adopta la postura de que las disposiciones de este artículo se aplicarán en forma compatible con las disposiciones de las cláusulas 3) a 7) del artículo 22 de la Constitución de la India. Por lo demás, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la India, no existe un derecho exigible a compensación por el Estado de las personas que afirmen ser víctimas de detención o arresto ilegal.

III. Con respecto al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India se reserva el derecho de aplicar su legislación relativa a los extranjeros.

IV. Con referencia a [...] los artículos 12, 19 3), 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India declara que las disposiciones de dichos artículos se aplicarán de manera que se ajusten a las disposiciones del artículo 19 de la Constitución de la India.

IRAQ

[Original: inglés]

En el momento de la firma y confirmado en el momento de la ratificación

El hecho de que la República del Iraq pase a ser Parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no significa en modo alguno que reconozca a Israel ni que contraiga obligaciones con respecto a Israel en virtud de dichos Pactos 7/.

El hecho de que la República del Iraq pase a ser Parte en los dos Pactos mencionados no significa que adquiriera la calidad de parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el momento de la ratificación

La ratificación hecha por el Iraq... no significa en modo alguno que el Iraq reconozca a Israel ni que vaya a establecer con Israel las relaciones [que rige dicho Pacto] 7/.

IRLANDA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Artículo 6, párrafo 5

Hasta tanto se introduzca nueva legislación para dar efecto a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6, de surgir un caso que no estuviera previsto en la legislación vigente, el Gobierno de Irlanda tendrá en cuenta las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto en el ejercicio de sus facultades para asesorar con respecto a la conmutación de la pena de muerte.

Artículo 10, párrafo 2

Irlanda acepta los principios mencionados en el párrafo 2 del artículo 10 y los aplica en la medida de lo posible. Se reserva el derecho a considerar la plena aplicación de estos principios como objetivos que deben alcanzarse progresivamente.

Artículo 14

Irlanda se reserva el derecho a tratar sumariamente los delitos menos graves contra el código militar de conformidad con los procedimientos actuales que puedan ajustarse en todos los aspectos a las prescripciones del artículo 14 del Pacto.

Irlanda formula la reserva de que la indemnización por error judicial en las circunstancias previstas en el párrafo 6 del artículo 14 se llevará a cabo por vía administrativa más que en virtud de una disposición legal concreta.

Artículo 19, párrafo 2

Irlanda se reserva el derecho de conferir un monopolio o de exigir la concesión de una licencia a las empresas de radiodifusión.

Artículo 20, párrafo 1

Irlanda acepta el principio del párrafo 1 del artículo 20 y lo aplica en la medida de lo posible. Habida cuenta de las dificultades de formular un delito concreto que pueda ser juzgado en el plano nacional en una forma que refleje los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad de naciones así como el derecho a la libertad de expresión, Irlanda se reserva el derecho a aplazar el examen de la posibilidad de introducir adiciones o variaciones en la legislación existente hasta el momento en que considere que ello es necesario para el logro del objetivo del párrafo 1 del artículo 20.

Artículo 23, párrafo 4

Irlanda acepta las obligaciones del párrafo 4 del artículo 23, quedando entendido que esta disposición no implica ningún derecho a obtener una disolución del matrimonio.

ISLANDIA

[Original: islandés]

La ratificación fue acompañada de reservas con respecto a las siguientes disposiciones

1. El artículo 8, párrafo 3 a), en la medida en que afecta a las disposiciones de la legislación de Islandia que establecen que una persona que no sea el principal sustento de su familia puede ser condenada a trabajos forzados para satisfacer los atrasos en los pagos de alimento para su hijo o hijos\*.
2. El artículo 10, párrafo 2 b) y párrafo 3, segunda frase, con respecto a la separación de los menores de los adultos en las prisiones. La legislación de Islandia prevé en principio esta separación, pero no se considera oportuno aceptar una obligación en los términos absolutos que exigen las disposiciones del Pacto.
3. El artículo 13, en la medida en que es incompatible con las disposiciones de la legislación de Islandia en vigor relativas a los derechos de los extranjeros a oponerse a una decisión de expulsión.
4. El artículo 14, párrafo 7, con respecto a la reanudación de casos que ya hayan sido juzgados. La ley islandesa de procedimiento contiene disposiciones detalladas sobre esta cuestión, que no se considera oportuno revisar.
5. El artículo 20, párrafo 1, con referencia al hecho de que una prohibición de la propaganda bélica podría limitar la libertad de expresión. Esta reserva es compatible con la actitud adoptada por Islandia en la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones.

Las restantes disposiciones del Pacto se observarán escrupulosamente.

ISRAEL

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Declaración

Desde su creación, el Estado de Israel ha sido víctima de amenazas y ataques continuos contra su existencia misma y contra la vida y propiedades de sus ciudadanos.

Estas actividades han revestido la forma de amenazas de guerra, de ataques armados y de campaña de terrorismo que han dado lugar a asesinatos y lesiones de seres humanos.

Habida cuenta de lo que precede, el estado de excepción que se proclamó en mayo de 1948 ha permanecido en vigor desde entonces. Esta situación constituye un estado de emergencia pública en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

El Gobierno de Israel ha considerado por lo tanto necesario, de conformidad con el artículo 4, adoptar disposiciones, en la medida estrictamente necesaria por las exigencias de la situación, para la defensa del Estado y la protección de vidas y bienes, incluido el ejercicio de poderes de arresto y detención.

En la medida en que estas disposiciones son incompatibles con el artículo 1 del Pacto, Israel se declara exento de las obligaciones de dicha disposición.

Reserva

Con referencia al artículo 23 del Pacto y otras muchas disposiciones del mismo que guarda relación con la presente reserva, las cuestiones relacionadas con el estatuto de personal se rigen en Israel por la ley religiosa de las partes interesadas.

En la medida en que esta legislación sea incompatible con las obligaciones en virtud del Pacto, Israel se reserva el derecho a aplicar dicha legislación.

ITALIA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

Artículo 9, párrafo 5

La República Italiana, considerando que la expresión "ilegalmente detenida o presa" contenida en el párrafo 5 del artículo 9, puede dar lugar a diferencias de interpretación, declara que, según su interpretación, la expresión mencionada se refiere exclusivamente a los casos de detención o prisión contrarios a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 12, párrafo 4

El párrafo 4 del artículo 12 se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria XIII de la Constitución italiana, relativa a la prohibición de entrada y permanencia en el territorio nacional de algunos miembros de la Casa de Saboya.

Artículo 14, párrafo 3

Las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se consideran compatibles con las disposiciones vigentes en Italia que regulan la presencia del acusado en el proceso y determinan los casos en que el acusado puede defenderse personalmente y aquellos en que se requiere la asistencia por un defensor.

Artículo 14, párrafo 5

El párrafo 5 del artículo 14 se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones vigentes en Italia que, de conformidad con la Constitución de la República Italiana, regulan la celebración, en un solo grado, de los procesos entablados ante el Tribunal constitucional en el caso de acusaciones contra el Presidente de la República y los Ministros.

Artículo 15, párrafo 1

En relación con la última frase del párrafo 1 del artículo 15, que dice: "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello", la República Italiana considera que esta disposición se aplica exclusivamente a los procesos en curso.

En consecuencia, una persona que ya haya sido condenada por una decisión firme no podrá beneficiarse de una ley posterior a esa decisión que establezca una pena más leve.

Artículo 19, párrafo 3

Se considera que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 son compatibles con el régimen de autorización existente para la radio y la televisión nacionales y con las restricciones establecidas por la ley para las empresas locales de radio y televisión y para las estaciones de retransmisión de programas extranjeros.

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

La aprobación del Pacto por la República Árabe Libia y su adhesión a él no significa en modo alguno que la República Árabe Libia reconozca a Israel ni que establezca con Israel las relaciones que ese Pacto regula 7/.

JAPON

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

[...] el Gobierno del Japón declara que los "miembros... de la policía" mencionados en [...] el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben interpretarse en el sentido de incluir el personal de los servicios contra incendios del Japón.

LUXEMBURGO

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

Declaración interpretativa

El Gobierno de Luxemburgo considera que el párrafo 3 del artículo 10, según el cual los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica, se refiere únicamente a las medidas jurídicas incorporadas en el sistema destinado a la protección de menores, que es la finalidad de la Ley de Luxemburgo sobre el bienestar de los jóvenes. Con respecto a otros menores delincuentes, comprendidos en la esfera del derecho común, el Gobierno de Luxemburgo desea mantener la opción de adoptar medidas que puedan ser más flexibles y cuya finalidad sea servir los intereses de las personas de que se trate.

El Gobierno de Luxemburgo declara que está aplicando el párrafo 5 del artículo 14, ya que ese párrafo no está en pugna con las respectivas normas jurídicas de Luxemburgo, las cuales prevén que, después de una absolución o condena por un tribunal de primera instancia, un tribunal superior puede dictar una sentencia, confirmar una sentencia o imponer una pena más severa por el mismo delito. No obstante, la decisión del tribunal no confiere a la persona declarada culpable en segunda instancia el derecho a apelar contra esa condena ante una jurisdicción superior de apelación.

#### Reservas

El Gobierno de Luxemburgo declara además que el párrafo 5 del artículo 14 no se aplicará a las personas que, de conformidad con la Ley de Luxemburgo, sean sometidas directamente a un tribunal superior o a la Audiencia de lo criminal.

El Gobierno de Luxemburgo acepta la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 19, siempre que no le impida exigir a las empresas de radiodifusión, televisión y cinematográficas que tengan una licencia.

El Gobierno de Luxemburgo declara que no se considera obligado a promulgar una legislación en la esfera comprendida en el párrafo 1 del artículo 20, y que el artículo 20 en su conjunto se aplicará teniendo en cuenta los derechos a la libertad de pensamiento, religión, opinión, reunión y asociación previstos en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto.

MALTA

[Original: inglés]

#### En el momento de la adhesión

##### Reservas

##### Artículo 13

El Gobierno de Malta suscribe los principios establecidos en el artículo 13. Sin embargo, en las circunstancias actuales no puede aplicar plenamente las disposiciones de este artículo.

##### Artículo 14, párrafo 2

El Gobierno de Malta declara que, según su interpretación, el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto no impide que una ley determinada imponga a una persona acusada en virtud de dicha ley la carga de demostrar determinados hechos.

Artículo 14, párrafo 6

Si bien el Gobierno de Malta acepta el principio de la indemnización por el encarcelamiento a raíz de un error judicial, no es posible en este momento aplicar este principio de conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

Artículo 19

El Gobierno de Malta, deseoso de evitar cualquier incertidumbre con respecto a la aplicación del artículo 19 del Pacto, declara que la Constitución de Malta permite imponer a los funcionarios públicos restricciones a su libertad de expresión que se justifiquen razonablemente en una sociedad democrática. El código de conducta de los funcionarios públicos de Malta les impide participar activamente en los debates políticos u otra actividad política durante las horas de trabajo o en los locales de trabajo.

El Gobierno de Malta se reserva asimismo el derecho a no aplicar el artículo 19 en la medida en que esto puede ser plenamente compatible con la Ley Nº 1 de 1987 titulada "Ley que regula las limitaciones a las actividades políticas de los extranjeros", y ello de conformidad con el artículo 16 del Convenio de Roma (1950) para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución de Malta.

Artículo 20

El Gobierno de Malta interpreta el artículo 20 de conformidad con los derechos enunciados en los artículos 19 y 21 del Pacto, pero se reserva el derecho a no introducir ninguna legislación a los efectos del artículo 20.

Artículo 22

El Gobierno de Malta se reserva el derecho a no aplicar el artículo 22 en la medida en que las actuales disposiciones legislativas pueden no ser plenamente compatibles con este artículo.

MEXICO

[Original: español]

En el momento de la adhesión

Declaraciones interpretativas

Artículo 9, párrafo 5

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia ninguna persona podrá ser ilegalmente

detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

Artículo 18

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.

Reservas

Artículo 13

El Gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25, inciso b)

El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

MONGOLIA

[Original: inglés]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

[La misma declaración, mutatis mutandis, que la reproducida bajo el epígrafe "Belarús"; véase pág. 20.]

NORUEGA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Con las reservas al párrafo 4\* del artículo 6, al apartado b) del párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo 10 "con respecto a la obligación de tener a los menores procesados y a los menores delincuentes separados de los adultos" y a los párrafos 5 y 7 del artículo 14 y al párrafo 1 del artículo 20.

NUEVA ZELANDIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Reservas

El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho a no aplicar el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 10 cuando por falta de instalaciones adecuadas sea imposible separar a los menores de los adultos; se reserva asimismo el derecho a no aplicar el párrafo 3 del artículo 10 cuando el interés de otros menores detenidos en un establecimiento exija que uno de ellos sea retirado de ese establecimiento, o cuando se considere que un régimen común puede beneficiar a los interesados.

El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho a no aplicar el párrafo 6 del artículo 14 en la medida en que no le satisface el sistema actual de conceder una indemnización a título gratuito a las víctimas de un error judicial.

El Gobierno de Nueva Zelanda ha adoptado ya disposiciones legislativas relativas a la apología del odio nacional y racial y a la incitación a la hostilidad o a la discriminación contra cualquier grupo de personas y, habida cuenta del derecho a la libertad de expresión, se reserva el derecho a no adoptar nuevas medidas legislativas con respecto al artículo 20.

El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho a no aplicar el artículo 22 relativo a los sindicatos, en la medida en que las disposiciones legislativas existentes, dictadas para garantizar una representación sindical eficaz y fomentar relaciones industriales armoniosas, podrían no ser totalmente compatibles con ese artículo.

---

\* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la sección C, infra.

PAISES BAJOS

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

Reservas

Artículo 10

El Reino de los Países Bajos suscribe el principio recogido en el párrafo 1 de este artículo, pero considera que las ideas relativas al tratamiento de los presos están tan sujetas a cambios que no desea verse limitado por las obligaciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 (segunda frase) de este artículo.

Artículo 12, párrafo 1

El Reino de los Países Bajos considera que los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas son territorios distintos de un mismo Estado para los fines de esta disposición.

Artículo 12, párrafos 2 y 4

El Reino de los Países Bajos considera que los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas son territorios distintos para los fines de estas disposiciones.

Artículo 14, párrafo 3, apartado d)

El Reino de los Países Bajos se reserva la posibilidad legal de expulsar de la sala del tribunal a una persona acusada de un delito penal si así lo requiere la buena marcha del proceso.

Artículo 14, párrafo 5

El Reino de los Países Bajos se reserva la facultad legal del Tribunal Supremo de los Países Bajos para ejercer una jurisdicción exclusiva en el enjuiciamiento de ciertas categorías de personas acusadas de delitos graves cometidos en el ejercicio de una función pública.

Artículo 14, párrafo 7

El Reino de los Países Bajos acepta esta disposición únicamente en la medida en que no entrañe otras obligaciones distintas de las enunciadas en el artículo 68 del Código Penal de los Países Bajos y en el artículo 70 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas, tal como se aplican actualmente. Estos artículos disponen:

- 1) Excepto en casos en que se prevé la revisión de las decisiones de los tribunales, nadie puede ser procesado de nuevo por un delito respecto del cual un tribunal de los Países Bajos o de las Antillas Neerlandesas haya dictado sentencia firme.

- 2) Si la sentencia ha sido dictada por algún otro tribunal, la misma persona no puede ser procesada por el mismo delito en los casos de I) absolución o desistimiento de la acción, II) condena seguida de ejecución completa, de remisión o de anulación de la sentencia.

Artículo 19, párrafo 2

El Reino de los Países Bajos acepta esa disposición a condición de que no impida que el Reino someta a las empresas de radiodifusión, televisión o cine a un régimen de autorización previa.

Artículo 20, párrafo 1

El Reino de los Países Bajos no acepta para los Países Bajos la obligación establecida en esta disposición.

Artículo 25, apartado c)

El Reino de los Países Bajos no acepta para las Antillas Neerlandesas esta disposición\*.

Declaración

[El Reino de los Países Bajos] precisa que aunque las reservas [...] son en parte de carácter interpretativo, ha preferido en todos los casos formular reservas en lugar de declaraciones interpretativas, ya que si se utilizara esta última fórmula podría haber dudas sobre si el texto del Pacto permite la interpretación propuesta. Al utilizar la fórmula de la reserva el Reino Unido de los Países Bajos desea asegurar en todos los casos que las obligaciones correspondientes derivadas del Pacto no se aplicarán al Reino, o se aplicarán sólo en la forma indicada.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

En el momento de la firma

En primer lugar, el Gobierno del Reino Unido declara que considera que en virtud del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones que le impone el artículo 1 del Pacto y las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta (en particular, en virtud de los Artículos 1, 2 y 73), prevalecerán las obligaciones que le impone la Carta.

---

\* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la sección C, infra.

En segundo lugar, el Gobierno del Reino Unido declara que:

- a) En relación con el artículo 14 del Pacto, debe reservarse el derecho a no aplicar o a no aplicar íntegramente la garantía de asistencia gratuita de un defensor contenida en el apartado d) del párrafo 3 en la medida en que la falta de letrados, además de otras consideraciones, hacen que la aplicación de tal garantía sea imposible en Honduras Británica, Fiji y Santa Elena;
- b) En relación con el artículo 23 del Pacto, debe reservarse el derecho de no aplicar la disposición enunciada en la primera frase del párrafo 4 en la medida en que tal frase concierna a alguna desigualdad que pueda derivarse de la aplicación de la ley del domicilio;
- c) En relación con el artículo 25 del Pacto, debe reservarse el derecho a no aplicar:
  - i) el apartado b), en la medida en que esta disposición pueda exigir el establecimiento de un cuerpo legislativo elegido en Hong Kong y la introducción de sufragio igual, para los diferentes colegios electorales, para las elecciones en Fiji; y
  - ii) el apartado c) en la medida en que se aplique al ejercicio de las funciones de jurado en la Isla de Man y al empleo de mujeres casadas en la Administración Pública en Irlanda del Norte, Fiji y Hong Kong\*.

Por último, el Gobierno del Reino Unido declara que las disposiciones del Pacto no se aplicarán a Rhodesia del Sur mientras no haya comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas que está en condiciones de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone el Pacto respecto de ese territorio.

#### En el momento de la ratificación

En primer lugar, el Gobierno del Reino Unido mantiene la declaración que formuló respecto del artículo 1 en el momento de firmar el Pacto.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho a aplicar a los miembros de las fuerzas armadas de la Corona, a las personas que presten servicio en dichas fuerzas y a las personas recluidas conforme a derecho en establecimientos penitenciarios de cualquier índole, las leyes y procedimientos que pueda de vez en cuando considerar necesarios para conservar la disciplina del servicio o del establecimiento penal, y su aceptación de las disposiciones del Pacto se hace con la salvedad de las restricciones que para esos efectos puedan ocasionalmente ser autorizadas por ley.

Cuando no se disponga de instalaciones penitenciarias adecuadas o se considere que la convivencia de adultos y menores pueda ser beneficiosa para unos y otros, el Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar los párrafos 2 b) y 3 del artículo 10, en la medida en que tales

disposiciones exigen que en los establecimientos penitenciarios los menores estén separados de los adultos, y a no aplicar el párrafo 2 a) del artículo 10 en Gibraltar, Montserrat y las Islas Turcas y Caicos en la medida en que exige que los procesados estén separados de los condenados.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el artículo 11 en Jersey.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de interpretar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 relativas al territorio de un Estado en el sentido de que se aplican separadamente a cada uno de los territorios que componen el Reino Unido y sus dependencias.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando las leyes de inmigración que rigen la entrada y la estancia en el Reino Unido, y la salida de él, que de vez en cuando se consideren necesarias y, en consecuencia, su aceptación del párrafo 4 del artículo 12 y de las demás disposiciones del Pacto se hace con la salvedad de las disposiciones de toda legislación relativa a las personas que en la fecha no tienen derecho con arreglo a las leyes del Reino Unido a entrar y permanecer en el Reino Unido. El Reino Unido se reserva análogo derecho en lo que respecta a cada uno de sus territorios dependientes.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el artículo 13 en Hong Kong en la medida en que confiere el derecho a someter a revisión una decisión de expulsar a un extranjero y el derecho de hacerse representar con tal fin ante la autoridad competente.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar o no aplicar íntegramente la garantía de asistencia gratuita de un defensor prevista en el párrafo 3 d) del artículo 14 en la medida en que la falta de letrados hace imposible la aplicación de tal garantía en las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Falkland, las Islas Gilbert, el grupo de Islas Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias y Tuvalu.

El Gobierno del Reino Unido interpreta el artículo 20 de modo compatible con los artículos 19 y 21 del Pacto y habiendo promulgado una legislación sobre cuestiones de carácter práctico en interés del orden público, se reserva el derecho de no establecer nuevas disposiciones legales. El Reino Unido se reserva análogo derecho respecto de sus territorios dependientes.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de aplazar la aplicación del párrafo 3 del artículo 23 en lo que respecta a un pequeño número de matrimonios de derecho consuetudinario en las Islas Salomón.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de promulgar las leyes sobre nacionalidad que en ocasiones considere necesarias para reservar la adquisición y posesión de la ciudadanía en virtud de tales leyes a las personas que tengan una vinculación suficiente con el Reino Unido o con cualesquiera de sus territorios dependientes y, en consecuencia, la aceptación por el Reino Unido del párrafo 3 del artículo 24 y de las demás disposiciones del Pacto se hace con la salvedad de lo dispuesto en esas leyes.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el apartado b) del artículo 25 en la medida en que pueda exigir el establecimiento de un Consejo Ejecutivo o Legislativo elegido en Hong Kong ni el apartado c) del artículo 25 en la medida en que afecte el ejercicio de las funciones de jurado en la Isla de Man.

Por último, el Gobierno del Reino Unido declara que las disposiciones del Pacto no se aplicarán a Rhodesia del Sur mientras no haya comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas que está en condiciones de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone el Pacto respecto de ese territorio.

REPÚBLICA ARABE SIRIA

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

1. La adhesión de la República Arabe Siria a los dos Pactos no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relación alguna con Israel respecto de ninguna cuestión regida por esos Pactos.
2. La República Arabe Siria considera que el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no están en conformidad con los propósitos y objetivos de dichos Pactos puesto que no ofrecen a todos los Estados, sin distinción ni discriminación, la posibilidad de pasar a ser partes en los mismos.

REPÚBLICA CHECA

[Original: checo]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no están en armonía con el principio según el cual todos los Estados tienen derecho de pasar a ser parte en los tratados multilaterales que regulan cuestiones de interés general.

En el momento de la ratificación

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto son contrarias al principio según el cual todos los Estados tienen el derecho de pasar a ser parte en los tratados multilaterales que regulan las cuestiones de interés general.

REPUBLICA DE COREA

[Original: coreano]

En el momento de la adhesión

El Gobierno de la República de Corea [declara] que las disposiciones de los párrafos 5 y 7\* del artículo 14, del artículo 22 y del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto se aplicarán de conformidad con las disposiciones de las leyes nacionales, incluida la Constitución de la República de Corea.

RUMANIA

[Original: francés]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no están en consonancia con el principio según el cual todos los Estados tienen derecho a pasar a ser partes en los tratados multilaterales que rigen las cuestiones de interés general.

En el momento de la ratificación

a) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no están en consonancia con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional en su conjunto deben estar abiertos a la participación universal.

b) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento de la situación de dependencia de ciertos territorios a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no está en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y los documentos adoptados por esa Organización sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de su resolución 2625 (XXV), de 1970, que proclama solemnemente el deber de los Estados de promover la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, con objeto de poner fin rápidamente al colonialismo.

SUECIA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

Suecia se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 en lo que concierne a la obligación de separar a los menores delincuentes de los adultos, las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14 y las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 del Pacto.

SUIZA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

a) Reserva relativa al artículo 10, párrafo 2, apartado b)

La separación entre menores procesados y adultos no se garantiza incondicionalmente.

b) Reserva relativa al artículo 12, párrafo 1

El derecho a circular libremente y a escoger libremente la residencia es aplicable a reserva de las disposiciones de la legislación federal sobre extranjeros, según las cuales las autorizaciones de residencia y de establecimiento sólo son válidas en el cantón en que hayan sido expedidas.

c) Reservas relativas al artículo 14, párrafo 1

El principio de la publicidad de las audiencias no es aplicable a los procedimientos que conciernen a una disputa sobre los derechos y obligaciones de carácter civil o sobre la substanciación de una acusación de carácter penal y que, de conformidad con las leyes cantonales, se entablen ante una autoridad administrativa. El principio de la publicidad de la sentencia se aplica sin perjuicio de las disposiciones de las leyes cantonales de procedimiento civil y penal que dispongan que la sentencia no se dicte en sesión pública sino que se comunique a las partes por escrito. La garantía de un procedimiento equitativo en lo que se refiere a las disputas sobre derechos y obligaciones de carácter civil tiene por objeto únicamente asegurar un control judicial final de los actos o decisiones de la autoridad pública que afectan a tales derechos u obligaciones. Por "control judicial final" se entiende un control judicial limitado a la aplicación de la ley, tal como el realizado por un tribunal de casación.

d) Reserva relativa al artículo 14, párrafo 3, apartados d) y f)

La garantía de contar con un defensor de oficio y un intérprete no libera definitivamente al beneficiario del pago de los gastos correspondientes.

e) Reserva relativa al artículo 14, párrafo 5

Se reserva la legislación federal en materia de organización judicial en el orden penal, que prevé una excepción al derecho de someter a una jurisdicción superior la declaración de culpabilidad o condena cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la más alta jurisdicción.

f) Reserva relativa al artículo 20

Suiza se reserva el derecho de no adoptar nuevas medidas para prohibir la propaganda en favor de la guerra, que queda prohibida por el párrafo 1 del artículo 20.

Suiza se reserva el derecho de promulgar una disposición penal teniendo en cuenta las exigencias del párrafo 2 del artículo 20, con ocasión de la próxima adhesión a la Convención de 1966 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

g) Reserva relativa al artículo 25, apartado b)

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de derecho cantonal y comunal que establecen o admiten la posibilidad de que las elecciones en las asambleas no se realicen por voto secreto.

h) Reserva relativa al artículo 26

La igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho a una protección igual sin discriminación se garantizarán únicamente en relación con los demás derechos contenidos en el presente Pacto.

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

i) El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se reserva el derecho a no aplicar cabalmente la disposición del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto pues el artículo 7, 3) de su Constitución faculta al Parlamento a dictar leyes aunque no estén en conformidad con los artículos 4 y 5 de dicha Constitución.

ii) Cuando no disponga de las instalaciones adecuadas, el Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 ni las del párrafo 3 del mismo artículo en la medida en que tales disposiciones prevén que los menores detenidos estén separados de los adultos.

iii) El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se reserva el derecho a no aplicar el párrafo 2 del artículo 12 habida cuenta de las disposiciones por las que se exige de toda persona que quiera salir del país un comprobante de pago de impuestos.

iv) El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se reserva el derecho a no aplicar el párrafo 5 del artículo 14 habida cuenta de que el artículo 43 de la Ley Nº 12 de 1962 sobre la organización judicial de la Corte Suprema no concede a las personas condenadas un derecho de apelación absoluto y de que en determinados casos sólo se puede recurrir ante la Corte de Apelación con la autorización de la propia Corte o del Privy Council.

v) El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago acepta el principio del derecho a indemnización de toda persona que haya sido encarcelada a consecuencia de un error judicial, aunque de momento no pueda aplicar tal principio de conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

vi) Por lo que respecta a la última frase del párrafo 1 del artículo 15, "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello", a juicio del Gobierno de la República de Trinidad y Tabago, tal disposición sólo deberá aplicarse a los asuntos pendientes. En consecuencia, las personas condenadas por una decisión definitiva no podrán beneficiar de ninguna disposición legislativa posterior a esa decisión para que se les imponga una pena más leve 8/.

vii) El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se reserva el derecho a imponer las restricciones razonables y/o las que prevea la ley al derecho de reunión previsto en el artículo 21 del Pacto.

viii) El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago se reserva el derecho a no aplicar la disposición del artículo 26 del Pacto en lo que respecta al ejercicio del derecho de propiedad en Trinidad y Tabago pues en virtud de la Aliens Landholding Act de Trinidad y Tabago la autorización en la materia que han de solicitar los extranjeros puede ser concedida o negada.

UCRANIA

[Original: ruso]

Declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

[La misma declaración, mutatis mutandis, que la reproducida bajo el epígrafe "Belarús"; véase pág. 20.]

VENEZUELA

[Original: español]

En el momento de la ratificación

"El artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: "Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley". La posibilidad de que los reos de delitos contra la cosa pública puedan ser juzgados en ausencia no está prevista en el literal d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, razón por la cual Venezuela formula la reserva correspondiente."

VIET NAM

[Original: vietnamita]

En el momento de la adhesión

El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam estima necesario declarar que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de los cuales varios Estados se ven privados de la posibilidad de adquirir la calidad de partes en los Pactos, tienen un carácter discriminatorio. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam considera que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, los Pactos deben estar abiertos a la participación de todos los Estados sin discriminación o limitación alguna.

YEMEN

[Original: árabe]

En el momento de la adhesión

La adhesión de la República Democrática Popular del Yemen a este Pacto no significará en modo alguno el reconocimiento de Israel ni servirá de base para el establecimiento de relaciones de ningún tipo con Israel.

C. Modificaciones de retiro de ciertas reservas y declaraciones\*

AUSTRALIA

[Original: inglés]  
[6 de noviembre de 1984]

Retiro de ciertas reservas y declaraciones

El Gobierno de Australia notifica al Secretario General su decisión de retirar las reservas y declaraciones que hizo en el momento de la ratificación, con excepción de las reservas siguientes:

Artículo 10

"En relación con el apartado a) del párrafo 2, se acepta el principio de la separación como un objetivo que debe alcanzarse progresivamente. Con referencia al apartado b) del párrafo 2 y a la segunda frase del párrafo 3, esa separación sólo se acepta en la medida en que las autoridades responsables consideren que es beneficiosa para los interesados."

Artículo 14

"Australia formula la reserva de que la disposición relativa a la indemnización en caso de error judicial en las circunstancias previstas en el párrafo 6 del artículo 14 podrá hacerse efectiva por la vía administrativa, sin necesidad de recurrir a una disposición legal específica."

Artículo 20

"Australia entiende que los derechos previstos en los artículos 19, 21 y 22 están en consonancia con el artículo 20; en consecuencia, al haber legislado el Commonwealth y los Estados que lo integran sobre la materia de que trata este artículo en cuestiones de importancia práctica y en interés del orden público, se reserva el derecho de no adoptar ninguna otra disposición legal al respecto."

Declaración

"Australia tiene un sistema constitucional federal en el que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están compartidos o repartidos entre el Commonwealth y los Estados que integran el Commonwealth. La aplicación del Pacto en toda Australia se llevará a cabo por las autoridades del Commonwealth, estatales y territoriales de conformidad con sus atribuciones constitucionales respectivas y con las disposiciones relativas a su ejercicio."

---

\* Para el texto de las reservas y declaraciones formuladas por los gobiernos en el momento de la ratificación, véase la sección B, supra.

BELARUS

[Original: belaruso]

Retiro de una declaración hecha en el momento de la ratificación

El Gobierno de Belarús notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente declaración hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

"La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las del párrafo 1 del artículo 48 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud de las cuales diversos Estados no pueden pasar a ser partes en esos Pactos, tienen carácter discriminatorio y considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, los Pactos deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados interesados sin ninguna discriminación ni limitación."

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[29 de marzo de 1985]

Retiro de ciertas reservas formuladas en el momento de la ratificación

El Gobierno de Finlandia notificó al Secretario General su decisión de retirar las siguientes reservas que hizo en el momento de la ratificación:

"3. Con respecto al artículo 13 del Pacto, Finlandia declara que dicho artículo no coincide con la legislación finlandesa vigente en lo que se refiere al derecho de un extranjero a ser oído e interponer una queja en relación con una decisión concerniente a su expulsión;

4. Con respecto al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, Finlandia manifiesta que, con arreglo al derecho finlandés, puede decretarse que la sentencia sea secreta si su publicación fuera ofensiva a la moral o pusiera en peligro la seguridad nacional."

En la notificación se precisa que el retiro se debió a que se han enmendado las disposiciones pertinentes del derecho finlandés con objeto de que correspondan cabalmente al artículo 13 y al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Dicho retiro tuvo efecto el 29 de marzo de 1985, fecha en que el Secretario General recibió la notificación.

[Original: inglés]  
[26 de julio de 1990]

Retiro de ciertas reservas formuladas en el momento de la ratificación

El Gobierno de Finlandia notificó al Secretario General su decisión de retirar las siguientes reservas formuladas en el momento de la ratificación:

"1. Con respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, Finlandia declara que, según la legislación actual finlandesa, las autoridades administrativas pueden adoptar decisiones con respecto a la detención o encarcelamiento, en cuyo caso corresponde adoptar una decisión a los tribunales transcurrido un cierto plazo;

...

5. Conforme al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, Finlandia declara que el contenido de este párrafo no corresponde a la legislación actual de Finlandia en la medida en que se refiere al derecho absoluto del acusado a disponer de asistencia letrada ya en la fase de la instrucción preliminar."

FRANCIA

[Original: francés]  
[22 de marzo de 1988]

Retiro de ciertas reservas formuladas en el momento de la ratificación

El Gobierno de Francia notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva que hizo en el momento de la ratificación:

"Sin embargo, el Gobierno de la República formula una reserva respecto del artículo 19, que no puede ir contra el monopolio del sistema francés de emisiones de radio y televisión."

Dicho retiro tuvo efecto el 22 de marzo de 1988, fecha en que el Secretario General recibió la notificación.

ISLANDIA

[Original: inglés]  
[18 de octubre de 1993]

Retiro de una reserva formulada en el momento de la ratificación

El Gobierno de Islandia notificó al Secretario General su decisión de retirar con efecto desde el 18 de octubre de 1993 la reserva al párrafo 3 a) del artículo 8 formulada en el momento de la ratificación.

NORUEGA

[Original: inglés]  
[12 de diciembre de 1979]

Retiro de una reserva

En una notificación recibida por el Secretario General el 12 de diciembre de 1979, el Gobierno de Noruega retiró la reserva formulada con respecto al párrafo 4 del artículo 6.

PAISES BAJOS

[Original: inglés]  
[20 de diciembre de 1983]

Retiro de una reserva formulada por los Países Bajos en el momento de la ratificación

El Gobierno de los Países Bajos notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que formulara en el momento de la ratificación respecto del inciso c) del artículo 25 del Pacto (en el sentido de que los Países Bajos no aceptaban esa disposición para las Antillas Neerlandesas).

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]  
[2 de febrero de 1993]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General su decisión de retirar, con efectos desde el 21 de enero de 1993, la reserva al apartado c) del artículo 25 formulada en el momento de la ratificación.

REPUBLICA DE COREA

[Original: coreano]  
[15 de marzo de 1991]

El Gobierno de la República de Corea notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva al párrafo 4 del artículo 23 formulada en el momento de su adhesión.

[Original: coreano]  
[19 de enero de 1993]

El Gobierno de la República de Corea notificó al Secretario General su decisión de retirar, con efecto desde el 21 de enero de 1993, la reserva al párrafo 7 del artículo 14 formulada en el momento de su adhesión.

D. Objeciones y declaraciones relativas a ciertas reservas y declaraciones\*

(Salvo que se indique otra cosa, las objeciones se hicieron en el momento de la ratificación o la adhesión)

ALEMANIA

[Original: inglés]  
[15 de agosto de 1980]

El Gobierno de la República Federal de Alemania se opone enérgicamente a la declaración hecha por la República de la India respecto del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la libre determinación, tal como se consagra en la Carta de las Naciones Unidas y se contempla en los Pactos, se aplica a todos los pueblos y no únicamente a los que se hallan bajo dominación extranjera. En consecuencia, todos los pueblos tienen el derecho inalienable a determinar libremente su condición política y a proveer libremente a su desarrollo económico, social y cultural. El Gobierno Federal no puede considerar como válida ninguna interpretación del derecho a la libre determinación que sea contraria a las claras palabras de las referidas disposiciones. Además, estima que cualquier limitación de su aplicabilidad a todas las naciones es incompatible con los fines y objetivos de los Pactos.

---

\* Véase el texto de las declaraciones y reservas a que se refiere esta sección en la sección B, supra.

[21 de abril de 1982]

El Gobierno de la República Federal de Alemania objeta a la [reserva i) hecha por el Gobierno de la República de Trinidad y Tabago]. A juicio del Gobierno de la República Federal de Alemania, del texto y de los antecedentes del Pacto se desprende que esa reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del Pacto.

[Original: alemán]  
[25 de octubre de 1990]

La República Federal de Alemania desea manifestar lo siguiente con respecto a las declaraciones formuladas por Argelia en el momento de depositar su instrumento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966:

La República Federal de Alemania interpreta la declaración que figura en el párrafo 2 en el sentido de que no pretende eliminar la obligación de Argelia de velar por que los derechos garantizados en el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo puedan limitarse por las razones mencionadas en dichos artículos y que estas limitaciones serán las establecidas por la ley.

Asimismo interpreta la declaración hecha en el párrafo 2 en el sentido de que Argelia al referirse a su ordenamiento jurídico interno no pretende limitar su obligación de asegurar, mediante las medidas adecuadas, la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges por lo que respecta al matrimonio, en el matrimonio y en el momento de la disolución del matrimonio.

[Original: alemán]  
[24 de mayo de 1991]

La República Federal de Alemania declara lo siguiente por lo que respecta a la declaración hecha por la República de Corea en el momento de depositar su instrumento de adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

La República Federal de Alemania interpreta esta declaración en el sentido de que la República de Corea no pretende limitar las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22 al referirse a su ordenamiento jurídico interno.

[Original: inglés]  
[28 septiembre 1993]

El Gobierno de la República Federal de Alemania objeta a la reserva de los Estados Unidos relativa al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, que prohíbe la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad. La reserva relativa a esta disposición es incompatible con el texto y con el objeto y el propósito del artículo 6 que, como se aclara en el párrafo 2 del artículo 4, establece la norma mínima para la protección del derecho a la vida.

El Gobierno de la República Federal de Alemania interpreta la reserva de los Estados Unidos en relación con el artículo 7 del Pacto como una referencia al artículo 2 del Pacto, lo que no afecta en modo alguno a las obligaciones de los Estados Unidos de América como Estado Parte en el Pacto.

#### ARGENTINA

[Original: español]  
[3 de octubre de 1983]

El Gobierno de Argentina objeta oficialmente a la declaración de extensión territorial formulada por el Reino Unido con respecto a las islas Malvinas (y sus dependencias), que dicho país ocupa ilegalmente y a las que se refiere como "islas Falkland".

La República Argentina rechaza dicha declaración de extensión territorial, que considera nula y sin efecto.

#### BELGICA

[Original: francés]  
[6 de noviembre de 1984]

[El Gobierno de Bélgica] desea señalar que el ámbito de aplicación del artículo 11 es muy limitado. En realidad el artículo 11 prohíbe que el deudor sea encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. Pero el encarcelamiento no es incompatible con el artículo 11 cuando existen otros motivos para imponer esa pena; por ejemplo cuando el deudor, por haber procedido de mala fe o debido a maniobras fraudulentas, se halle en una situación que le impida cumplir sus obligaciones. Esta interpretación del artículo 11 puede confirmarse con referencia a los travaux préparatoires (véase el documento A/2929 de 1º de julio de 1955).

Después de haber estudiado las explicaciones dadas por el Congo respecto a su reserva, [el Gobierno de Bélgica] ha llegado a la conclusión provisional de que esa reserva es innecesaria. Tiene entendido que la legislación congoleña autoriza la prisión por deudas siempre que no hayan tenido éxito

los demás medios para hacer cumplir la decisión cuando la suma adeudada exceda de los 20.000 francos CFA y cuando el deudor, entre los 18 y 60 años de edad, pase a ser insolvente de mala fe. Esta última condición es suficiente para indicar que no existe contradicción entre la legislación y la letra y el espíritu del artículo 11 del Pacto.

En virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto mencionado más arriba, el artículo 11 queda excluido del ámbito de aplicación de la norma según la cual, en el caso de una situación excepcional de emergencia, los Estados Partes en el Pacto pueden, en determinadas condiciones, adoptar medidas que los eximan de sus obligaciones en virtud del Pacto. El artículo 11 es uno de los que contienen una disposición que no permite derogación en ninguna circunstancia. Toda reserva relativa a ese artículo anularía sus efectos y, por lo tanto, estaría en contradicción con la letra y el espíritu del Pacto.

En consecuencia, y sin perjuicio de su firme convicción de que las leyes congoleñas están en completa conformidad con las disposiciones del artículo 11 del Pacto [el Gobierno de Bélgica] teme que la reserva formulada por el Congo pueda, debido al principio que entraña, constituir un precedente que podría tener considerables efectos en el plano internacional.

Por consiguiente, [el Gobierno de Bélgica] espera que esa reserva será retirada y, como medida de precaución, formula una objeción a dicha reserva.

[Original: francés]  
[5 de octubre de 1993]

El Gobierno de Bélgica desea oponer una objeción a la reserva formulada por los Estados Unidos de América respecto al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, que prohíbe la imposición de la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad.

El Gobierno de Bélgica considera que la reserva es incompatible con las disposiciones y el propósito del artículo 6 del Pacto que, según resulta del párrafo 2 de su artículo 4, establece medidas mínimas para proteger el derecho a la vida.

La expresión de esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Bélgica y los Estados Unidos de América.

DINAMARCA

[Original: inglés]  
[1º de octubre de 1993]

... habiendo examinado el contenido de las reservas formuladas por los Estados Unidos de América, Dinamarca desea recordar que según el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto un Estado Parte no puede suspender varios artículos fundamentales, entre ellos el 6 y el 7, incluso en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.

En opinión de Dinamarca, la reserva 2 de los Estados Unidos en relación con la pena capital para delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, así como la reserva 3 en relación con el artículo 7, constituyen suspensiones generales de los artículos 6 y 7, mientras que según el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto no se permiten tales suspensiones.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 protegen dos de los derechos más fundamentales proclamados en el Pacto, el Gobierno de Dinamarca considera dichas reservas incompatibles con el objeto y el propósito del Pacto, y en consecuencia Dinamarca opone su objeción a las reservas.

Estas objeciones no constituyen un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Dinamarca y los Estados Unidos.

ESLOVAQUIA

[Original: inglés]  
[7 de junio de 1991]

El Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca considera que las reservas formuladas por el Gobierno de la República de Corea a las disposiciones de los párrafos 5 y 7 del artículo 14 y del artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos son incompatibles con el objeto y finalidad del Pacto. A juicio del Gobierno de Checoslovaquia, estas reservas están en contradicción con el principio generalmente reconocido de derecho internacional según el cual un Estado no puede invocar las disposiciones de su propia legislación interna para justificar su inobservancia de un tratado.

En consecuencia, la República Federal Checa y Eslovaca no reconoce estas reservas como válidas. No obstante, la presente declaración no se considerará como un obstáculo a la entrada en vigor del Pacto entre la República Federal Checa y Eslovaca y la República de Corea.

ESPAÑA

[Original: español]  
[5 de octubre de 1993]

... tras atenta consideración de las reservas formuladas por los Estados Unidos de América, España desea señalar que con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto un Estado Parte no puede suspender varios artículos fundamentales, entre ellos los artículos 6 y 7, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.

El Gobierno de España opina que la reserva 2 de los Estados Unidos relativa a la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, junto con la reserva 3 relativa al artículo 7, constituyen suspensiones generales de los artículos 6 y 7, mientras que, según el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto tales suspensiones no están autorizadas.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 protegen dos de los derechos más fundamentales proclamados en el Pacto, el Gobierno de España considera que estas reservas son incompatibles con el objeto y el propósito del Pacto y, por lo tanto, objeta a las mismas.

Esta posición no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[28 de septiembre de 1993]

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota de las reservas, interpretaciones y declaraciones formuladas por Estados Unidos de América en el momento de la ratificación del Pacto. Se recuerda que, según el derecho internacional de los tratados, el nombre que se atribuye a una declaración por la que se excluye o modifica el efecto jurídico de ciertas disposiciones de un tratado no determina su naturaleza de reserva al tratado. La interpretación 1 relativa a los artículos 2, 4 y 26 del Pacto se considera por consiguiente como constitutiva en sustancia de una reserva al Pacto, dirigida a algunas disposiciones más esenciales, a saber, las relativas a la prohibición de la discriminación. En opinión del Gobierno de Finlandia, una reserva de este tipo es contraria al objeto y el propósito del Pacto, según se especifica en el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En lo tocante a la reserva 2 relativa al artículo 6 del Pacto, se recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 4, no se autoriza restricción alguna de los artículos 6 y 7 del Pacto. En opinión del Gobierno de Finlandia, el derecho a la vida es de importancia fundamental en el Pacto y dicha reserva es, por consiguiente, incompatible con el objeto y el propósito del Pacto.

Respecto a la reserva 3, en opinión del Gobierno de Finlandia, está sujeta al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar la falta de aplicación de un tratado.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Finlandia opone sus objeciones a las reservas formuladas por los Estados Unidos de América a los artículos 2, 4 y 26 (véase interpretación 1), al artículo 6 (véase reserva 2) y al artículo 7 (véase reserva 3). Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que estas objeciones constituyan un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Finlandia y los Estados Unidos de América.

FRANCIA

[Original: francés]  
[4 de noviembre de 1980]

El Gobierno de la República formula una objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República de la India al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto que dicha reserva añade condiciones no establecidas en la Carta de las Naciones Unidas para el ejercicio del derecho a la libre determinación. La presente declaración no será considerada como un obstáculo para que entre en vigor el Pacto entre la República Francesa y la República de la India.

[Original: francés]  
[4 de octubre de 1993]

En el momento de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, los Estados Unidos de América formularon una reserva relativa al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, que prohíbe la imposición de la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad.

Francia considera que esta reserva de los Estados Unidos no es válida, por cuanto es incompatible con el objeto y el propósito del Pacto.

Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Francia y los Estados Unidos.

ITALIA

[Original: inglés]  
[5 de octubre de 1993]

El Gobierno de Italia... objeta a la reserva al párrafo 5 del artículo 6 incluida por los Estados Unidos de América en su instrumento de ratificación.

En opinión de Italia, las reservas a las disposiciones contenidas en el artículo 6 no están autorizadas, según se especifica en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

Por consiguiente esta reserva es nula y sin valor, por ser incompatible con el objeto y el propósito del artículo 6 del Pacto.

El Gobierno de Italia interpreta además que la reserva al artículo 7 del Pacto no afecta a las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el mismo en virtud del artículo 2 del mismo Pacto.

Estas objeciones no constituyen un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Italia y los Estado Unidos de América.

NORUEGA

[Original: inglés]  
[4 de octubre de 1993]

1. En opinión del Gobierno de Noruega la reserva 2 relativa a la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad es incompatible, de conformidad con el texto y la historia del Pacto, con el objeto y el propósito del artículo 6 del mismo. Según el párrafo 2 del artículo 4 no puede hacerse suspensión alguna del artículo 6, ni siquiera en situaciones excepcionales. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta a esta reserva.

2. En opinión del Gobierno de Noruega, la reserva 3 relativa al artículo 7 del Pacto es incompatible, con arreglo al texto y a la interpretación de este artículo, con el objeto y el propósito del Pacto. Según el párrafo 2 del artículo 4, el artículo 7 es una disposición que no admite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta a esta reserva.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción constituya un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Noruega y los Estados Unidos de América.

PAISES BAJOS

[Original: inglés]  
[12 de junio de 1980]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que del texto y la historia del Pacto se desprende que [la reserva i) hecha por el Gobierno de la República de Trinidad y Tabago] es incompatible con los fines y objetivos del Pacto. En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos estima inaceptable la reserva y se opone formalmente a la misma.

[12 de enero de 1981]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta a la declaración hecha por el Gobierno de la República de la India en relación con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya que el derecho a la libre determinación, tal como ha sido incorporado en los Pactos, se confiere a todos los pueblos. Esto se infiere no sólo de la propia redacción del artículo 1 común a ambos Pactos, sino también de la exposición más autorizada del derecho de que se trata, es decir, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Todo intento que se haga para limitar el ámbito de este derecho o para añadirle condiciones no previstas en los instrumentos pertinentes comprometería el concepto mismo de la libre determinación debilitando así considerablemente su carácter universalmente aceptable.

[17 de diciembre de 1981]

I. Reserva formulada por Australia respecto de los artículos 2 y 50

La reserva en el sentido de que los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y el artículo 50 se harán efectivos en concordancia con el párrafo 2 del artículo 2 y con sujeción a sus disposiciones, es aceptable para el Reino, en la inteligencia de que en modo alguno menoscabará la obligación fundamental contraída por Australia en virtud del derecho internacional, y enunciada en el párrafo 1 del artículo 2, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Reserva formulada por Australia respecto del artículo 10

El Reino no dispone de los elementos de apreciación necesarios para evaluar las incidencias de la primera parte de la reserva formulada respecto del artículo 10, ya que Australia no ha dado más explicaciones acerca de las leyes y otras disposiciones legales mencionadas en el texto de la reserva. En espera de que Australia aclare más esta cuestión, el Reino se reserva por el momento el derecho a formular ulteriormente objeciones a la reserva.

III. Reserva formulada por Australia respecto de las "personas condenadas"

El Reino estima difícil por las mismas razones que ha mencionado en su comentario sobre la reserva respecto del artículo 10, aceptar la declaración de Australia de que se reserva el derecho de no tratar de modificar las leyes actualmente en vigor en su territorio relativas a los derechos de las personas que han sido condenadas por delitos graves. El Reino expresa la esperanza de que será posible darse idea más detallada de las leyes actualmente vigentes en Australia, a fin de facilitar una opinión definitiva sobre el alcance de esta reserva.

[Original: inglés]  
[18 de marzo de 1991]

A juicio del Gobierno del Reino de los Países Bajos, la declaración interpretativa relativa al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966) debe considerarse como una reserva al Pacto. Del texto y de la historia del Pacto se desprende que la reserva con respecto al párrafo 4 del artículo 23 formulada por el Gobierno de Argelia es incompatible con los fines y objetivos del Pacto. En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera inaceptable la reserva y se opone formalmente a la misma.

[Esta objeción no es] un obstáculo a la entrada en vigor [del Pacto] entre el Reino de los Países Bajos y Argelia.

[Original: inglés]  
[10 de junio de 1991]

A juicio del Gobierno del Reino de los Países Bajos, del texto y de la historia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se desprende que las reservas con respecto a los párrafos 5 y 7 del artículo 14 y al artículo 22 del Pacto formuladas por el Gobierno de la República de Corea son incompatibles con los fines y objetivos del Pacto. En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera inaceptable la reserva y se opone formalmente a la misma. Esta objeción no es un obstáculo a la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de los Países Bajos y la República de Corea.

[Original: inglés]  
[28 de septiembre de 1993]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta a la reserva relativa a la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ya que del texto y de la historia del Pacto se deduce que dicha reserva es incompatible con el texto, el objeto y el propósito del artículo 6 del Pacto, que según el artículo 4 establece la norma mínima para la protección del derecho a la vida.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta a la reserva relativa al artículo 7 del Pacto ya que del texto y de la interpretación de este artículo se deduce que dicha reserva es incompatible con el objeto y el propósito del Pacto.

En opinión del Gobierno del Reino de los Países Bajos esta reserva tiene el mismo efecto que una suspensión general de este artículo, mientras que según el artículo 4 del Pacto no está autorizada suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que las interpretaciones y declaraciones de los Estados Unidos no excluyen ni modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Pacto en su aplicación a los Estados Unidos y no limitan en modo alguno la competencia del Comité de Derechos Humanos para interpretar estas disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados estas objeciones no constituyen un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de octubre de 1990]

El Gobierno de Portugal se opone por la presente formalmente a las declaraciones interpretativas formuladas por el Gobierno de Argelia en el momento de ratificar los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Gobierno de Portugal, después de examinar el contenido de dichas declaraciones, ha llegado a la conclusión de que pueden considerarse como reservas y que por lo tanto deben considerarse como no válidas e incompatibles con los fines y objetivos de los Pactos.

Esta objeción no será obstáculo para la entrada en vigor de los Pactos entre Portugal y Argelia.

[Original: inglés]  
[5 de octubre de 1993]

El Gobierno de Portugal opone por la presente su objeción formal a las reservas formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el momento de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Gobierno de Portugal considera que la reserva formulada por los Estados Unidos de América respecto al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto que prohíbe la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad es incompatible con el artículo 6 que, como resulta del párrafo 2 del artículo 4, establece la norma mínima para la protección del derecho a la vida.

El Gobierno de Portugal considera asimismo que la reserva relativa al artículo 7 en la que un Estado limita su responsabilidad en virtud del Pacto invocando los principios generales de la ley nacional puede suscitar dudas sobre la aceptación por el Estado reservante del objeto y el propósito del Pacto y, por ende, contribuir a menoscabar la base del derecho internacional.

El Gobierno de Portugal objeta, por consiguiente, a estas reservas formuladas por los Estados Unidos de América. Estas objeciones no constituirán un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Portugal y los Estados Unidos de América.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]  
[28 de febrero de 1985]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda en cuanto a su derecho, mediante notificación al Depositario conforme a las disposiciones pertinentes de cada uno de los tratados mencionados, a extender la aplicación de los Pactos en cuestión a las islas Falkland o a las dependencias de las islas Falkland, según el caso.

Por este motivo únicamente, el Gobierno del Reino Unido no puede considerar que la comunicación de la Argentina a que se hace referencia tenga fuerza legal alguna.

[Original: inglés]  
[22 de marzo de 1988]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechaza las declaraciones formuladas por la República Argentina, relativas a las Islas Falkland y South Georgia y las Islas South Sandwich, al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el momento de su adhesión al Protocolo Facultativo de este último.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda en cuanto a la soberanía británica sobre las Islas Falkland y South Georgia y las Islas South Sandwich ni sobre su derecho consiguiente a incluir esos territorios en los tratados.

[Original: inglés]  
[25 de mayo de 1991]

El Gobierno del Reino Unido ha tomado nota de la declaración formulada por el Gobierno de la República de Corea en el momento de su adhesión bajo el epígrafe "RESERVAS". Sin embargo, no está en condiciones de adoptar una posición sobre estas pretendidas reservas al no disponer de indicaciones suficientes en cuanto a su pretendido efecto, de conformidad con los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con la práctica de las partes en el Pacto. Hasta tanto se disponga de estas indicaciones, el Gobierno del Reino Unido se reserva plenamente sus derechos en virtud del Pacto.

#### REPUBLICA CHECA

[Original: inglés]  
[7 de junio de 1991]

El Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca considera que las reservas formuladas por el Gobierno de la República de Corea a las disposiciones de los párrafos 5 y 7 del artículo 14 y del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son incompatibles con el objeto y finalidad del Pacto. A juicio del Gobierno de Checoslovaquia, estas reservas están en contradicción con el principio generalmente reconocido de derecho internacional según el cual un Estado no puede invocar las disposiciones de su propia legislación interna para justificar su inobservancia de un tratado.

En consecuencia, la República Federal Checa y Eslovaca no reconoce estas reservas como válidas. No obstante, la presente declaración no se considerará como un obstáculo a la entrada en vigor del Pacto entre la República Federal Checa y Eslovaca y la República de Corea.

#### SUECIA

[Original: inglés]  
[18 de junio de 1993]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las reservas e interpretaciones formuladas por los Estados Unidos de América. En este contexto el Gobierno recuerda que en virtud del derecho internacional de los tratados el nombre asignado a una declaración por la que se excluye o modifica el efecto jurídico de ciertas disposiciones de un tratado no determina su naturaleza como reserva del tratado. Así pues, el Gobierno considera que algunas de las interpretaciones formuladas por los Estados Unidos constituyen en sustancia reservas al Pacto.

Una reserva por la que un Estado modifica o excluye la aplicación de las disposiciones más fundamentales del Pacto o limita sus responsabilidades en

virtud del tratado invocando los principios generales de la ley nacional puede suscitar dudas sobre la aceptación por el Estado reservante del objeto y el propósito del Pacto. Las reservas formuladas por los Estados Unidos de América incluyen tanto reservas de disposiciones esenciales y no derogables como referencias generales a la legislación nacional. Las reservas de esta índole contribuyen a menoscabar la base del derecho internacional de los tratados. Todos los Estados Partes tienen un interés común en el respeto del objeto y el propósito del tratado del que han decidido ser Partes.

Por consiguiente, Suecia objeta a las reservas formuladas por los Estados Unidos a:

- artículo 2; véase interpretación 1)
- artículo 4; véase interpretación 1)
- artículo 6; véase reserva 2)
- artículo 7; véase reserva 3)
- artículo 15; véase reserva 4)
- artículo 26; véase interpretación 1)

Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Suecia y los Estados Unidos de América.

E. Notificaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto

ARGELIA

[Original: francés]  
[19 de junio de 1991]

Habida cuenta de los disturbios públicos y de la amenaza de agravamiento de la situación... se ha proclamado el estado de sitio, a partir de la media noche del 4/5 de junio de 1991, por un período de cuatro meses en todo el territorio argelino.

El Gobierno de Argelia precisó posteriormente que estos disturbios se habían fomentado con el fin de impedir las elecciones generales que debían celebrarse el 27 de junio de 1991 y de desafiar el proceso democrático en curso; y que habida cuenta de la situación de insurrección que amenazaba la estabilidad de las instituciones, la seguridad de la población y sus bienes y el funcionamiento normal de los servicios públicos, había sido necesario derogar las disposiciones de los artículos 9 (3), 12 (1), 17, 19 (2) y 21 del Pacto. El 29 de septiembre de 1991 se puso fin al estado de sitio en todo el país.

[14 de febrero de 1992]

(De fecha 13 de febrero de 1992)

Publicación del Decreto Presidencial Nº 92-44, de 9 de febrero de 1992, por el que se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional con efecto a partir del 9 de febrero de 1992, por un período de 12 meses. La notificación declara que el Decreto se promulgó habida cuenta de las graves amenazas para el orden público y la seguridad de las personas durante las semanas precedentes, el aumento de estas amenazas durante el mes de febrero de 1992 y la agravación de la situación. La declaración del estado de excepción, que pretende esencialmente restablecer el orden público, proteger la seguridad de las personas y los bienes y asegurar el funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios públicos, no afecta al proceso democrático en la medida en que sigue garantizándose el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

[24 de marzo de 1992]

(De fecha 23 de marzo de 1992)

Aclaración en el sentido de que el estado de excepción declarado el 9 de febrero de 1992 deroga específicamente el párrafo 3 del artículo 19, el párrafo 12 del artículo 12, el artículo 17 y el artículo 21 del Pacto.

#### ARGENTINA

[Original: español]  
[7 de junio de 1989]

(De fecha 7 de junio de 1989)

Proclamación del estado de sitio en todo el territorio nacional por un período de 30 días en respuesta a los acontecimientos [ataques y saqueo de comercios al por menor, vandalismo y uso de armas de fuego] cuya gravedad pone en peligro el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales por toda la comunidad (derogación de los arts. 9 y 21).

[12 de julio de 1989]

(De fecha 11 de julio de 1989)

Fin, a partir del 27 de junio de 1989, del estado de sitio en todo el territorio nacional.

AZERBAIYAN

[Original: ruso]  
[16 de abril de 1993]

(De fecha 2 de abril de 1993)

El 16 de abril de 1993 el Secretario General recibió del Gobierno de Azerbaiyán una notificación fechada el 2 de abril de 1993 y realizada en virtud del artículo 4 del Pacto, según la cual el Gobierno había declarado el estado de emergencia en todo el territorio de la República de Azerbaiyán.

La notificación declaraba que la existencia del Estado había sido amenazada por la ocupación de una parte considerable del territorio por las fuerzas armadas de Armenia. En consecuencia se habían adoptado una serie de medidas de emergencia, entre ellas restricciones de la libertad de movimientos, la libertad de reunión y la libertad de expresión. La notificación especificaba que el estado de emergencia se había introducido por un período de 60 días.

[27 de septiembre de 1993]

(De fecha 22 de septiembre de 1993)

Fin del estado de emergencia el 22 de septiembre de 1993.

BOLIVIA

[Original: español]  
[1º de octubre de 1985]

(De fecha 27 de septiembre de 1985)

... en virtud del Decreto Supremo Nº 21069, el Gobierno de Bolivia ha declarado un estado de sitio provisional en todo el país, que entró en vigor el 18 de septiembre de 1985.

... el Gobierno de Bolivia se ha visto obligado a declarar un estado de sitio provisional en cumplimiento de su obligación de garantizar el mantenimiento del estado de derecho, el sistema constitucional, la continuidad democrática y la protección de las instituciones del país y del orden público, que son esenciales para la vida de la República y para el proceso de recuperación económica iniciado por el Gobierno a fin de salvar a Bolivia del flagelo de la hiperinflación, que ha llegado a constituir una amenaza para la vida misma del país.

... la medida se adoptó con objeto de combatir la agitación social, que pretendía suplantar a las autoridades legítimamente constituidas y establecerse como una autoridad que proclamaba públicamente el repudio de la ley e instaba abiertamente a la subversión, y para combatir la ocupación de dependencias y edificios del Estado y la interrupción de servicios que son esenciales para el desarrollo normal de todas las actividades públicas.

[29 de octubre de 1985]

(28 de octubre de 1985)

En una notificación complementaria de fecha 28 de octubre de 1985, y recibida el 29 de octubre, el Gobierno de Bolivia precisa que las disposiciones del Pacto que han sido suspendidas corresponden a los artículos 9, 12 y 21.

[9 de enero de 1986]

(6 de enero de 1986)

El 9 de enero de 1986, el Secretario General recibió del Gobierno de Bolivia una notificación fechada el 6 de enero de 1986, hecha en virtud del artículo 4 del Pacto antes mencionado, en la que informaba que "habiéndose cumplido el plazo constitucional de 90 días, y no habiendo el Supremo Gobierno visto necesario prorrogar esta situación de emergencia, a partir del pasado 19 de diciembre [de 1985] las garantías y los derechos ciudadanos han sido plenamente restablecidos en todo el territorio nacional" y se comunicaba que se daba nuevamente cumplimiento a las disposiciones del Pacto de conformidad con lo estipulado en sus artículos respectivos.

[29 de agosto de 1986]

(28 de agosto de 1986)

La notificación indica que el estado de sitio se proclamó debido a graves perturbaciones políticas y sociales, entre otras una huelga generalizada en Potosí y Druro que paralizó ilegalmente esas ciudades; la crisis de hiperinflación que padece el país; la necesidad de rehabilitar las estructuras mineras de Bolivia; las actividades subversivas de la extrema izquierda; la reacción desesperada de la mafia del narcotráfico como respuesta al éxito de la campaña de erradicación realizada por el Gobierno, y en general a los planes para derrocar al Gobierno constitucional.

[28 de noviembre de 1986]

(De fecha 28 de noviembre de 1986)

Notificación en esencia idéntica, mutatis mutandis, a la de 9 de enero de 1986. Con efecto a partir del 29 de noviembre de 1986.

[17 de noviembre de 1989]

(De fecha 16 de noviembre de 1989)

Proclamación del estado de sitio en todo el territorio boliviano. La notificación indica que esta medida fue necesaria para restablecer la paz que había sido gravemente quebrantada debido a ciertas demandas de carácter económico pero con fines subversivos que hubieran puesto fin al proceso de estabilización económica. Las disposiciones del Pacto a las que afecta la derogación son los artículos 9, 12 y 21.

[22 de marzo de 1990]

(De fecha 18 de marzo de 1990)

Fin del estado de emergencia a partir del 15 de febrero de 1990.

#### CHILE

[Original: español]  
[7 de septiembre de 1976]

Chile suscribió el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, habiéndolo ratificado con fecha 10 de febrero de 1972. Este Pacto entró en vigencia internacional el (23) de marzo del presente año.

[Chile] se encuentra en estado de sitio en grado de defensa interna, a contar desde el 11 de marzo pasado, lo que fue establecido legalmente por Decreto-ley Nº 1369.

Esta declaración se efectuó de acuerdo a las facultades constitucionales sobre estado de sitio, vigentes desde 1925, ante el ineludible deber de las autoridades de Gobierno de preservar el orden público y debido a que subsisten en Chile grupos sediciosos extremistas, que pretenden derrocar al Gobierno constituido.

Como consecuencia de la declaración de estado de sitio, se han restringido en Chile los derechos contemplados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 9, 12, 13, 19 y 25 letra b).

La suspensión de estos derechos se encuentra expresamente autorizada por el artículo 4, Nº 1 del Pacto.

[14 de noviembre de 1984]

Por Decreto Supremo Nº 1200 de fecha 6 de noviembre del presente año, ... [el] Gobierno de [Chile] declaró todo el territorio nacional en estado de sitio hasta el 4 de febrero de 1985, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en base a lo prescrito en el artículo 40, Nº 2, y en la norma decimoquinta transitoria, letra B, Nº 4, de la Constitución Política de la República.

Las razones que hicieron necesario aplicar este mecanismo constitucional de excepción derivan de una escalada terrorista sin precedentes en el país, que en los últimos tiempos ha significado la pérdida de numerosas vidas humanas, de cuantiosos bienes materiales, tanto públicos como privados, y de daños apreciables a su economía.

La acción terrorista propiamente tal se ha visto combinada con la preparación subversiva de un paro general de las actividades nacionales y con una multitud de manifestaciones ilegales, que abarcan un amplio espectro de actos tipificados en la legislación penal chilena, anterior al Gobierno actual.

Por la declaración del estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, siempre a localidades urbanas; arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; y expulsarlas del territorio patrio. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión; restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

Ninguna de las facultades que la Constitución Política otorga al Presidente de la República toca los derechos y garantías señalados en los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18 del Pacto.

Tampoco afectan las obligaciones que impone el derecho internacional ni entrañan discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La grave conmoción interior a que he hecho referencia, proclamada oficialmente, obligará a adoptar disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de la situación, dentro del marco de la Constitución Política y de las leyes de la República, con la finalidad de restablecer el orden público en el país y de asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional.

... una vez conseguidos los necesarios propósitos antes mencionados, cobrarán de nuevo plena vigencia las disposiciones temporalmente suspendidas, de lo que les proporcionará información oportuna.

(De fecha 17 de junio de 1985)

... el Gobierno de Chile, mediante Decreto Supremo Nº 795 de 14 de junio de 1985, haciendo uso de las facultades que la Constitución Política le otorga, ha resuelto poner término al estado de sitio establecido en el país, del cual Vuestra Excelencia fue informado mediante Nota Nº 1071/187 de 3 de diciembre de 1984.

El Gobierno de Chile adoptó esta decisión después de haber evaluado la situación general del país y ponderado, con una visión comprensiva de todo el período en que rigió el estado de sitio, una apreciable disminución de la secuela sistemática de prácticas subversivas, que llegó a afectar ámbitos cada vez mayores de las actividades nacionales y que exigieron la implantación de ese estado en noviembre de 1984.

[23 de septiembre de 1986]

(De fecha 16 de septiembre de 1986)

Por Decreto Nº 1037, el Gobierno de Chile declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional desde el 8 de septiembre al 6 de diciembre de 1986. El Decreto estipula que sus disposiciones estarán en vigor desde su publicación en el Diario Oficial, que se produjo el 8 de septiembre, hasta el 6 de diciembre de 1986, y durante el tiempo que las circunstancias aconsejen.

El fundamento constitucional de tal medida se encuentra en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución de la República, que a este respecto disponen que "en situaciones de guerra interna o de conmoción interna, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio".

El Gobierno de Chile manifestó categóricamente que esta medida de excepción se aplicará por el período razonable que exijan las circunstancias; su aplicación no alterará el compromiso de las autoridades chilenas de continuar promoviendo el proceso político e institucional consagrado en la Constitución Política del Estado.

En lo que respecta a los derechos cuyo ejercicio se verá afectado por el estado de sitio... se limitarán los derechos establecidos en los artículos 9, 12, 13 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No resultarán afectados los derechos establecidos en los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 del Pacto.

[29 de octubre de 1986]

(De fecha 28 de octubre de 1986)

El Secretario General recibió del Gobierno de Chile una notificación de fecha 28 de octubre de 1986, efectuada con arreglo al artículo 4 del Pacto, en el sentido de que, mediante diversos decretos, el estado de sitio antes mencionado se había levantado en las regiones siguientes:

Por Decreto Nº 1074 de 26 de septiembre de 1986, publicado en el Diario Oficial Nº 22584 de 30 de septiembre de 1986, en la 11ª Región.

Por Decreto Nº 1155 de 16 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial Nº 32600 de 18 de octubre de 1986, en la 12ª Región (a excepción de la comuna de Punta Arenas), en la provincia de Chiloé en la 10ª Región, y en la provincia de Parinacota en la 1ª Región.

[20 de noviembre de 1986]

(De fecha 20 de noviembre de 1986)

El Secretario General recibió del Gobierno de Chile una notificación de fecha 20 de noviembre de 1986, efectuada con arreglo al artículo 4 del Pacto, en el sentido de que el estado de sitio también había sido levantado, el 11 de noviembre de 1986, en las provincias de Cardenal Caro en la 6ª Región, Arauco en la 8ª Región, y Palena en la 10ª Región.

[29 de enero de 1987]

(De fecha 20 de enero de 1987)

El Secretario General recibió del Gobierno de Chile una notificación efectuada con arreglo al artículo 4 del Pacto en la que se le informaba de que las circunstancias que habían exigido la imposición del estado de sitio habían cambiado por completo y que, en consecuencia, dicho estado de sitio no se había renovado, y por consiguiente había dejado de estar en vigor en todo Chile a partir del 6 de enero de 1987.

[31 de agosto de 1988]

(De fecha 31 de agosto de 1988)

El Secretario General recibió del Gobierno de Chile una notificación fechada el 31 de agosto de 1988, efectuada con arreglo al artículo 4 del Pacto, por la que se le informaba de la terminación del estado de sitio y del estado de peligro de alteración de la paz interna en Chile a partir del 27 de agosto de 1988, de conformidad con las disposiciones de los Decretos Supremos Nos. 1197 y 1198, respectivamente, emitidos ambos por el Ministerio del Interior, con lo que se ponía fin a todos los estados de excepción en el país, que en la actualidad se encuentra en situación de plena normalidad jurídica.

COLOMBIA

[Original: español]  
[18 de julio de 1980]

El Gobierno, por medio del Decreto N° 2131 de 1976, declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, una vez que cumplidos los requisitos constitucionales y ante graves hechos perturbadores de la paz pública, se vio precisado a adoptar medidas extraordinarias dentro del régimen de derecho previsto en la Carta Fundamental para tales situaciones (art. 121 c. n. [Constitución Nacional]).

Son de conocimiento público los hechos alterantes de la paz pública que llevaron al Presidente de la República a adoptar tal decisión. Dentro del régimen de estado de sitio (art. 121 c. n.) el Gobierno queda facultado para suspender, durante su vigencia, aquellas disposiciones que sean incompatibles con la guarda y recuperación del orden público.

El Presidente de la República, en numerosas oportunidades, ha informado al país sobre su deseo de levantar el estado de sitio, cuando se den las circunstancias para tal efecto.

Cabe observar que, durante el estado de sitio colombiano, continúa sin alteraciones el orden institucional con el normal funcionamiento del Congreso y de todos los órganos del poder público. En igual forma, el control constitucional se ejerce inclusive para las medidas dictadas en virtud del régimen de excepción del artículo 121 de la Constitución Nacional. La plena vigencia de las libertades públicas ha podido observarse también durante las últimas elecciones, tanto para elegir Presidente de la República como para renovar las Corporaciones Públicas.

[11 de octubre de 1982]

Mediante Decreto N° 1674 del 9 de junio de 1982, se puso término al estado de sitio el 20 de junio de 1982.

[11 de abril de 1984]

(De fecha 30 de marzo de 1984)

... El Gobierno de Colombia declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca. Esta determinación fue tomada en consideración a que en los mencionados departamentos han venido operando grupos armados que atentan contra el régimen constitucional, mediante frecuentes hechos de perturbación del orden público...

En desarrollo del Decreto N° 615 se dictaron los Decretos Nos. 666, 667, 668, 669 y 670, del 21 de marzo de 1984, mediante los cuales se restringían libertades y se adoptaban otras medidas destinadas al restablecimiento del orden público. (Para las disposiciones que fueron suspendidas, véase a continuación el final de la notificación de 8 de junio de 1984.)

[8 de junio de 1984]

(De fecha 7 de mayo de 1984)

El Gobierno de Colombia indicó que, mediante Decreto Nº 1038 del 1º de mayo de 1984 había declarado en estado de sitio el territorio de la República de Colombia debido al asesinato en abril del Ministro de Justicia y a las recientes perturbaciones del orden público acaecidas en las ciudades de Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Acevedo (Departamento de Santander), Giraldo (Departamento de Antioquia) y Miraflores (Comisaría de Guaviare).

En desarrollo del citado Decreto Nº 1038, el Gobierno había dictado los Decretos Nº 1039, y 1040 del 1º de mayo de 1984 y el Decreto Nº 1042 del 2 de mayo de 1984, mediante los cuales se restringían algunas libertades y se adoptaban otras medidas destinadas al restablecimiento del orden público. (Habiendo solicitado el Secretario General, en armonía con la finalidad del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, información acerca de los artículos del Pacto que habían sido suspendidos, el Gobierno de Colombia, en comunicación de fecha 23 de noviembre de 1984, recibida por el Secretario General en esa fecha, indicó que los decretos afectaban a los derechos enunciados en los artículos 12 y 21 del Pacto.)

[12 de diciembre de 1984]

(De fecha 11 de diciembre de 1984)

Fin de la suspensión del artículo 21.

[13 de agosto de 1984]

(De fecha 9 de agosto de 1991)

Fin, a partir del 7 de julio de 1991, del estado de sitio y de las medidas adoptadas el 1º y el 2 de mayo de 1984 que seguían aún en vigor en todo el territorio nacional.

[21 de julio de 1992]

(De fecha 15 de julio de 1992)

El 10 de julio de 1992 se declaró en Colombia un estado de conmoción interior (el estado de emergencia previsto por la Constitución que menos perturba el ordenamiento jurídico de tiempo de paz). Esta medida resultó necesaria cuando, en virtud de una nueva interpretación de las leyes vigentes, solicitaron la excarcelación muchos individuos que esperaban juicio por muy diversos actos terroristas, entre ellos los más atroces asesinatos y secuestros, así como miembros de las bandas de narcotraficantes.

Con la excarcelación de algunos de los detenidos, sin consideración de la legislación especial pertinente previamente promulgada, y con la perspectiva de un torrente de nuevas excarcelaciones, se produjo una grave perturbación

del orden público. Se consideró entonces necesario seguir aplicando la legislación especial vigente con arreglo a las disposiciones sobre el estado de conmoción interior, con objeto de evitar la apertura de las puertas que contenían a las bandas y de impedir que se siguiera comprometiendo la convivencia ciudadana.

El Congreso y la Corte Constitucional han emprendido la revisión de los principios políticos y constitucionales aplicables.

El Gobierno de Colombia no ha especificado todavía cuáles son los artículos del Pacto afectados por la suspensión.

[1º de diciembre de 1992]

(De fecha 20 de noviembre de 1992)

Declaración de un estado de emergencia por un período de 90 días, entre el 8 de noviembre de 1992 y el 6 de febrero de 1993, en todo el territorio nacional.

El Gobierno de Colombia especificó que la medida se debía a la perturbación del orden público interno causada por actividades terroristas de organizaciones guerrilleras y por la criminalidad organizada. Además de acciones armadas contra las fuerzas de seguridad pública, los grupos guerrilleros han intensificado su estrategia de apuntar a la población civil y a la infraestructura de producción y servicios para socavar el apoyo público a las autoridades, debilitar la economía del país y obtener diversas concesiones y beneficios de los funcionarios públicos o de las personas privadas. Los grupos guerrilleros han obtenido considerables recursos financieros recurriendo a diversos medios ilícitos como la intimidación de funcionarios y contratistas del Estado y han eludido la acción judicial. La criminalidad organizada ha atacado a miembros de la policía en Medellín y ha asesinado a una funcionaria judicial.

Resulta así que estas amenazas a la seguridad del Estado y a la existencia normal del pueblo no pueden conjurarse mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades policiales y que es necesario permitir a las fuerzas militares la realización de funciones de policía judicial, entre otras cosas para proteger a los funcionarios judiciales y a los testigos; y asimismo para congelar los haberes de los criminales y tipificar un nuevo tipo de delito, la ayuda y la complicidad en las actividades guerrilleras. Se buscarán también medios para impedir que se haga la apología de la violencia y se realicen entrevistas con criminales en los medios de comunicación.

El Gobierno de Colombia no ha especificado todavía cuáles son los artículos del Pacto afectados por la suspensión.

[29 de marzo de 1993]

(De fecha 5 de marzo de 1993)

Por Decreto N° 261 de 5 de febrero de 1993, el Gobierno prorrogó el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de 90 días hasta el 7 de mayo de 1993.

La notificación estipula que el Decreto fue motivado por la perturbación del orden público interno. El Decreto afecta a los derechos reconocidos en los artículos 12, 17, 21 y 22 del Pacto.

ECUADOR

[Original: español]  
[12 de mayo de 1983]

El Gobierno declaró la prórroga del estado de emergencia del 20 al 25 de octubre de 1982 en virtud del Decreto Ejecutivo N° 1252 de 20 de octubre de 1982 y la suspensión del párrafo 1 del artículo 12 con motivo de las graves perturbaciones ocasionadas por la supresión de subsidios, y dio por terminado el estado de emergencia mediante Decreto Ejecutivo N° 1274 de 27 de octubre de 1982.

[20 de marzo de 1984]

En virtud del Decreto Ejecutivo N° 2511 de 16 de marzo de 1984, fueron suspendidos los párrafos 1 y 2 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 12, el artículo 17, el párrafo 2 del artículo 19 y el artículo 21 del Pacto en las provincias de Napo y Esmeraldas.

[29 de marzo de 1984]

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 2537, de 27 de marzo de 1984, se puso fin al estado de emergencia que había sido declarado a consecuencia de los actos de destrucción y de sabotaje ocurridos en esas provincias.

[17 de marzo de 1986]

(De fecha 14 de marzo de 1986)

Declaración del estado de emergencia nacional en las provincias de Pichincha y Manabí. El estado de emergencia nacional fue declarado el 14 de marzo de 1986 en vista de los actos de subversión y de alzamiento en armas cometidos por un oficial general en situación de disponibilidad, respaldado por grupos extremistas.

Los artículos del Pacto suspendidos son el 12, el 21 y el 22, sin que pueda expatriarse a ningún ecuatoriano ni disponerse el confinamiento fuera de las capitales de las provincias ni a distinta región de aquella en que viviere el afectado.

[19 de marzo de 1986]

(De fecha 18 de marzo de 1986)

Fin del estado de emergencia. El estado de emergencia fue levantado el 17 de marzo de 1986.

[29 de octubre de 1987]

(De fecha 28 de octubre de 1987]

Declaración del estado de emergencia nacional en todo el territorio, con efecto a partir del 28 de octubre de 1987 (derogación de los artículos 9 (1); (2); 12 (1); 19 (2); y 21).

En la notificación se declara que esta medida resultó necesaria debido a la convocación de una huelga nacional ilegal que hubiera conducido a actos de vandalismo y delitos contra las personas y los bienes y hubiera quebrantado la paz del Estado e impedido el debido ejercicio de los derechos civiles de los ecuatorianos.

[30 de octubre de 1987]

Fin del estado de emergencia en todo el territorio nacional a partir de las 0 horas del 29 de octubre de 1987.

[3 de junio de 1988]

(De fecha 1º de junio de 1988)

Declaración del estado de emergencia nacional en todo el territorio con efecto a partir de las 9 de la noche del 31 de mayo de 1988. (Derogación de los artículos 9 (1) y (2); 12 (1) y (2); 19 (2); y (21)).

En la notificación se declara que esta medida es la respuesta legal necesaria a la huelga de 24 horas convocada por el Frente Unido de Trabajadores, que hubiera provocado actos de vandalismo, violación de la seguridad de las personas y ataques contra la propiedad pública y privada.

(De fecha 2 de junio de 1988)

Fin del estado de emergencia en todo el territorio nacional a partir del 1º de junio de 1988.

EL SALVADOR

[Original: español]  
[14 de noviembre de 1983]

(De fecha 3 de noviembre de 1983)

... En virtud del Decreto Legislativo Nº 329, de fecha 28 de octubre de 1983, el Gobierno de El Salvador ha prolongado por un período de 30 días la suspensión de las garantías constitucionales... Las garantías constitucionales han sido suspendidas de conformidad con el artículo 175 de la Constitución política por... [haber]se] perturbado el orden público.

[24 de enero de 1984]

(De fecha 23 de enero de 1984)

1) Las disposiciones del Pacto que han sido derogadas son los artículos 12 y 19, y el artículo 17 (respecto a la injerencia en la correspondencia).

2) Las garantías constitucionales fueron suspendidas primero por el Decreto Nº 155, de fecha 6 de marzo de 1980, con varias extensiones ulteriores de la suspensión hasta un total de 24 meses. El Decreto Nº 155 fue modificado por el Decreto Nº 999, de 24 de febrero de 1982, el cual expiró el 24 de marzo de 1982. Por el Decreto Nº 1089, de 20 de abril de 1982, la Junta del Gobierno Revolucionario suspendió de nuevo las garantías constitucionales. Por el Decreto Legislativo Nº 7, de 20 de mayo de 1982, la Asamblea Constituyente prolongó la suspensión por un período adicional de 30 días. El Decreto Legislativo Nº 7 fue extendido varias veces hasta que se promulgó el Decreto Nº 329 mencionado más arriba, de 28 de octubre de 1983, el cual entró en vigor en esa fecha.

3) Las razones por las que se aprobó el Decreto inicial relativo a la suspensión (Nº 155 de 6 de marzo de 1980) fueron las mismas que las de la aprobación de los decretos subsiguientes.

[18 de junio de 1984]

(De fecha 14 de junio de 1984)

Mediante Decreto Nº 28 de fecha 27 de enero de 1984, el Gobierno de El Salvador introdujo la modificación de que se permite a los partidos políticos hacer campaña electoral, facultándolos así para desarrollar actividades de proselitismo y propaganda electoral. Este Decreto fue a su vez sucesivamente prorrogado por 30 días hasta llegar al Decreto Nº 97, de fecha 17 de mayo de 1984, en el que se derogó la modificación referida de permitir a los partidos políticos hacer campaña electoral.

Las disposiciones legales del Pacto que están suspendidas en la actualidad se refieren a los artículos 12, 19, inciso 2), 17, en lo que atañe a la injerencia en la correspondencia, y a los artículos 21 y 22. Este último en lo atinente al derecho de asociación en general, pero se excluyó el derecho de asociación profesional (derecho de sindicalización).

[2 de agosto de 1985]

(De fecha 31 de julio de 1985)

[...] El Gobierno de El Salvador ha prorrogado la ley marcial por períodos sucesivos en virtud de los Decretos Legislativos siguientes: Decreto Nº 127, de 21 de junio de 1984; Nº 146, de 19 de julio de 1984; Nº 175, de 24 de agosto de 1984; Nº 210, de 18 de septiembre de 1984; Nº 234, de 21 de octubre de 1984; Nº 261, de 20 de noviembre de 1984; Nº 277, de 14 de diciembre de 1984; Nº 322, de 18 de enero de 1985; Nº 335, de 21 de febrero de 1985; Nº 351, de 14 de marzo de 1985; Nº 386, de 18 de abril de 1985; Nº 10, de 21 de mayo de 1985; Nº 38, de 13 de junio de 1985, y el más reciente, el Decreto Nº 96, de 11 de julio de 1985, en virtud del cual se prorrogó la ley marcial por otro período de 30 días a partir de esa fecha.

Las disposiciones del Pacto que están suspendidas en la actualidad corresponden a los artículos 12, 17 (respecto a la injerencia en la correspondencia) y el párrafo 2 del artículo 19.

... las razones que se han aducido para la suspensión de las garantías constitucionales continúan siendo las que se señalaron originalmente, esto es: la necesidad de mantener un clima de paz y tranquilidad, el cual se había visto turbado por la realización de actos encaminados a crear un estado de agitación y malestar social que ha incidido sobre la economía y la paz pública, por parte de personas que pretenden obstaculizar el proceso de cambios estructurales, causando con esa actitud gran alteración en el orden público.

[19 de diciembre de 1989]

(De fecha 13 de noviembre de 1989)

Suspensión por un período de 30 días, a partir del 12 de noviembre de 1990, de diversas garantías constitucionales. (Derogación de los artículos 12, 17, 19, 21 y 22 del Pacto).

En la notificación se indica que esta medida resultó necesaria debido al empleo de terror y la violencia por parte del Frente Farabundo Martí con el fin de obtener autoridad política con total desprecio de las elecciones anteriores.

FEDERACION DE RUSIA

[Original: ruso]  
[18 de octubre de 1988]

(De fecha 13 de octubre de 1988)

[Debido a] los enfrentamientos nacionalistas ocurridos en la Unión Soviética en la Región Autónoma de Nagorno-Karabaj y en el distrito de Agdam de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán [y a] las alteraciones del orden público, acompañadas en varios casos del uso de armas, [que] lamentablemente produjeron pérdidas humanas y daños a los bienes del Estado y de los ciudadanos particulares [y debido a los ataques contra] algunas instituciones del Estado... a partir del 21 de septiembre de 1988 se ha proclamado con carácter temporal el estado de emergencia y se ha aplicado el toque de queda en la Región Autónoma de Nagorno-Karabaj y en el distrito de Agdam de la RSS de Azerbaiyán. El estado de emergencia se ha impuesto para restaurar el orden público, proteger los bienes e intereses de los ciudadanos y asegurar el estricto cumplimiento de la ley, de acuerdo con las atribuciones previstas por el Presídium del Soviet Supremo de la URSS.

Mientras dure el estado de emergencia, quedan prohibidas las manifestaciones, concentraciones y reuniones públicas y las huelgas. Se limita la circulación de personas y vehículos entre las 21 horas y las 6 horas. Estas restricciones representan cierto recorte de las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Unidades de la milicia y de las fuerzas armadas están adoptando medidas para garantizar la seguridad de la población civil y el mantenimiento del orden público. Los órganos de poder y de gobierno locales centrales están adoptando medidas para normalizar la situación, y se está realizando un esfuerzo de aclaración destinado a impedir los actos delictivos y la incitación al odio nacionalista.

La Unión Soviética seguirá cumpliendo estrictamente sus obligaciones internacionales que se derivan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se proporcionarán datos adicionales relativos a la fecha de levantamiento del estado de emergencia una vez que la situación se normalice.

[17 de enero de 1990]

(De fecha 15 de enero de 1990)

Proclamación del estado de emergencia con efecto a partir de las 11.00 de la noche, hora local, del 15 de enero de 1990, en el territorio de la región autónoma de Nagorno-Karabaj, en las regiones de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán adyacente a la misma, en la región de Gorissa de la RSS de Armenia en la zona fronteriza a lo largo de la frontera entre la URSS y el territorio de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán. El estado de emergencia se proclamó como consecuencia de la incitación

provocada por grupos extremistas que están causando desórdenes, promoviendo disensiones y hostilidad entre las nacionalidades y que no vacilan en minar los caminos, abrir fuego en zonas habitadas y tomar rehenes.  
En consecuencia, se suspendieron los artículos 12, 19, 21 y 22 del Pacto.

[25 de enero de 1990]

(De fecha 29 de enero de 1990)

Proclamación del estado de emergencia a partir del 20 de enero, en la ciudad de Baku y aplicación en este territorio del decreto adoptado por el Presídium del Soviet Supremo de la URSS el 15 de enero de 1990 habida cuenta de los desórdenes masivos organizados por fuerzas extremistas criminales para derrocar el Gobierno, y también a fin de garantizar la protección y seguridad de los ciudadanos. En consecuencia se suspendieron los artículos 9 y 12, 19, 21 y 22 del Pacto.

[26 de marzo de 1990]

(De fecha 23 de marzo de 1990)

Implantación del estado de emergencia a partir del 12 de febrero de 1990 en Dushanbe (República Socialista Soviética de Tadzhik) como consecuencia de los desórdenes generalizados, incendios y otros actos criminales que constituyen una amenaza para los ciudadanos. En consecuencia, se suspendieron los artículos 9, 12 y 21 del Pacto.

[5 de noviembre de 1992]

(De fecha 3 de noviembre de 1992)

Implantación del estado de emergencia desde las 14 horas del 2 de noviembre de 1992 hasta las 14 horas del 2 de diciembre de 1992 en el territorio de la RSS de Ossetia del Norte y de la República de Ingush a consecuencia del grave deterioro de la situación con desórdenes masivos y conflictos entre minorías acompañados de violencia y del uso de armas y equipo militar que condujeron a la pérdida de vidas humanas, y también en atención a la amenaza a la seguridad y a la integridad territorial de la Federación de Rusia. Se suspendieron en consecuencia los artículos 9, 12, 19, 21 y 22 del Pacto.

[7 de abril de 1993]

(De fecha 7 de abril de 1993)

En vista del constante deterioro de la situación en partes de la República de Ossetia del Norte y de la República de Ingush, el Presidente de la Republica implantó el estado de emergencia desde el 31 de marzo de 1993 hasta el 31 de mayo de 1993 en partes del distrito de Prigorodny y localidades contiguas de la RSS de Ossetia del Norte y en parte del distrito Nazran de la República de Ingush.

El Gobierno de la Federación de Rusia ha especificado que las disposiciones del Pacto suspendidas son los artículos 9, 12, 19 21 y 22.

[29 de mayo de 1993]

Por Decreto del Presidente de la República de fecha 29 de mayo de 1993, se proclamó el estado de emergencia desde el 31 de mayo hasta el 31 de julio de 1993 en los distritos de Mozdok y Prigorodny y localidades contiguas de la RSS de Ossetia del Norte y en los distritos de Malgobek y Nazran de la República de Ingush.

[13 de agosto de 1993]

(De fecha 10 de agosto de 1993)

Proclamación del estado de emergencia por Decreto N° 1149 de fecha 27 y 30 de julio de 1993, desde el 31 de julio hasta el 30 de septiembre de 1993 en partes de los distritos de Mozdok y Prigorodny y localidades contiguas de la RSS de Ossetia del Norte y en los distritos de Malgobek y Nazran de la República de Ingush.

Las disposiciones del Pacto que han quedado suspendidas son los artículos 12 (1), 13, 17 (1), 19 (2), 21 y 22.

[5 de octubre de 1993]

(De fecha 4 de octubre de 1993)

Proclamación del estado de emergencia desde el 3 de octubre hasta el 10 de octubre de 1993 en la ciudad de Moscú, con suspensión de los artículos 1, 13, 19 (2) y 22 del Pacto.

El estado de emergencia se proclamó a causa de la incitación a la violencia por parte de grupos extremistas contra representantes de la autoridad y fuerzas de la policía.

[22 de octubre de 1993]

(De fecha 21 de octubre de 1993)

Prórroga del estado de emergencia en la ciudad de Moscú por Decreto N° 1615 de fecha 9 de octubre de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993 con miras a reforzar el orden público y a garantizar la protección y la seguridad de los ciudadanos después del intento de golpe de Estado del 3 y el 4 de octubre de 1993.

[27 de octubre de 1993]

Terminación del estado de emergencia declarado por Decreto de 3 de octubre de 1993 en la ciudad de Moscú y prorrogado por Decreto de 9 de octubre de 1993, con efectos desde el 18 de octubre de 1993.

[28 de octubre de 1993]

(De fecha 28 de octubre de 1993)

Proclamación del estado de emergencia por Decreto del Presidente de la República de fecha 29 de septiembre de 1993, desde el 30 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 1993 en los distritos de Mozdok y Prigorodny y localidades contiguas de la RSS de Ossetia del Norte y en los distritos de Nazran y Malgobek de la República de Ingush, a causa del deterioro de la situación en partes de esas repúblicas, la inobservancia de los acuerdos concertados entre las dos partes y la multiplicación de actos de terrorismo y violencia.

Se suspendieron los artículos 12 (1), 13, 19 (2) y 22 del Pacto.

[30 de noviembre de 1993]

El Presidente de la República dictó un decreto por el que se prorroga el estado de emergencia en partes de los territorios de la República de Ossetia del Norte y de la República de Ingush hasta el 31 de enero de 1994. El estado de emergencia es necesario por el empeoramiento de la situación en varios distritos de la República de Ossetia del Norte y de la República de Ingush.

#### ISRAEL

[Original: inglés]  
[3 de octubre de 1991]

Desde su creación, el Estado de Israel ha sido víctima de amenazas y ataques continuos contra su existencia misma y contra la vida y propiedades de sus ciudadanos.

Estas actividades han revestido la forma de amenazas de guerra, de ataques armados y de campañas de terrorismo que han dado lugar a asesinatos y lesiones de seres humanos.

Habida cuenta de lo que precede, el estado de excepción que se proclamó en mayo de 1948 ha permanecido en vigor desde entonces. Esta situación constituye un estado de emergencia pública en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

El Gobierno de Israel ha considerado por lo tanto necesario, de conformidad con el artículo 4, adoptar disposiciones, en la medida estrictamente necesaria por las exigencias de la situación, para la defensa del Estado y la protección de vidas y bienes, incluido el ejercicio de poderes de arresto y detención.

En la medida en que estas disposiciones son incompatibles con el artículo 1 del Pacto, Israel se declara exento de las obligaciones de dicha disposición.

#### NICARAGUA

[Original: español]  
[4 de junio de 1980]

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, por Decreto Nº 383 del 29 de abril de 1980 derogó la Ley de Emergencia Nacional dictada el 22 de julio de 1979 y dejó sin efecto el estado de emergencia prorrogado por Decreto Nº 365 de 11 de abril de 1980.

[14 de abril de 1982]

Suspensión de los artículos 5, 8, párr. 3), 10, 12 a 14, 17, 19 a 22, 26 y 27 de conformidad con el Decreto Nº 996, de 15 de marzo de 1982 (Emergencia Nacional) del 15 de marzo al 14 de abril de 1982.

Prolongación de la suspensión hasta el 14 de mayo de 1982.

[8 de junio de 1982]

Prolongación de la suspensión hasta el 14 de junio de 1982.

[26 de agosto de 1982]

Suspensión de los artículos del Pacto antes mencionados de conformidad con el Decreto Nº 1082, de 26 de julio de 1982, desde el 26 de julio de 1982 hasta el 26 de enero de 1983.

[14 de diciembre de 1982]

Prolongación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 1983.

[8 de junio de 1984]

Prolongación del estado de emergencia durante 50 días a partir del 31 de mayo de 1984 y suspensión del párrafo 3 del artículo 2, los artículos 9, 12, y 14, los párrafos 2 y 3 y del artículo 19 y el artículo 21 del Pacto.

[10 de agosto de 1984]

(De fecha 10 de junio de 1984)

Por el Decreto N° 1255 del 26 de mayo de 1984 prolongación del estado de emergencia hasta el 30 de mayo de 1984 y suspensión de los artículos 1 a 5, el párrafo 3 del artículo 8, los artículos 9, 10, 12, 13, 14, 19 a 22 y los artículos 26 y 27.

[22 de agosto de 1984]

(De fecha 2 de agosto de 1984)

Prolongación del estado de emergencia hasta el 20 de octubre de 1984 y suspensión del párrafo 3 del artículo 2, y los artículos 9 y 14 del Pacto por el Decreto Legislativo N° 1477 de 19 de julio de 1984.

(De fecha 9 de agosto de 1984)

Suspensión de la aplicación del párrafo 3 del artículo 2, y los artículos 9 y 14 del Pacto desde el 6 de agosto hasta el 20 de octubre de 1984 en relación con los autores o presuntos autores de delitos contemplados en los artículos 1 y 2 de la Ley sobre mantenimiento del orden y seguridad pública.

[13 de noviembre de 1985]

(De fecha 11 de noviembre de 1985)

... de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ... [el] Gobierno [de Nicaragua] se ha visto obligado por la agresión extranjera a que se encuentra sometido, a suspender la aplicación de algunas de las disposiciones de dicho Pacto en todo el territorio nacional, por el término de un año a partir del 30 de octubre de 1985.

Los motivos que han suscitado esta suspensión son conocidos. El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica contra la voluntad expresa de la mayoría de los gobiernos y pueblos del mundo y, en violación de las normas del derecho internacional ha continuado su agresión injusta, ilegal e inhumana contra el pueblo nicaragüense y su Gobierno revolucionario.

Todos los esfuerzos políticos y diplomáticos realizados por mi Gobierno, por las naciones que conforman el Grupo de Contadora y por otros países amantes de la paz, han resultado infructuosos en hacer variar esta política criminal y agresiva del Gobierno norteamericano.

Tropas y barcos de guerra norteamericanos en maniobras continuas y despliegues en los alrededores de Nicaragua, amenazan constantemente con la intervención militar directa.

Miles de patriotas han entregado sus vidas valiosas e irre recuperables combatiendo o asesinados en defensa de la Patria.

Decenas de miles de familias se han visto obligadas a abandonar sus tierras y hogares; ingentes recursos tienen que ser destinados a la defensa en detrimento del consumo, la producción y las inversiones civiles.

Centenares de millones de dólares en bienes materiales y capacidad productiva han sido destruidos por la acción directa de las bandas mercenarias y el sabotaje de la Central de Inteligencia Americana (CIA). Estos factores, unidos al bloqueo comercial y a la crisis económica que golpea a los países en desarrollo, han resultado en un grave deterioro de las condiciones de vida de nuestro pueblo.

El Gobierno de los Estados Unidos en lugar de disminuir la agresión en los últimos meses la ha intensificado, proporcionándoles mejores y mayores cantidades de armas a las bandas mercenarias para que continúen asesinando, destruyendo infraestructuras productivas con atentados terroristas, en fin creando mayor dolor, luto, muerte y dificultades económicas al pueblo nicaragüense. Esta intensificación de actos terroristas se debe en parte a que el Gobierno norteamericano ha empezado a entregar a las bandas contrarrevolucionarias los 27 millones de dólares que como "ayuda humanitaria" le fueron autorizados por el Congreso estadounidense en junio de 1985.

... [se ha suspendido] la aplicación de las siguientes disposiciones del Pacto en todo el territorio nacional, por el término de un año, a partir del 30 de octubre de 1985: párrafo 3 del artículo 8; artículo 9; artículo 10, excepto párrafo 1; párrafos 2 y 4 del artículo 12; artículo 14, excepto párrafos 2 y 5 y literales a, b, d y g del párrafo 3; artículo 17; artículo 19; artículo 21 y artículo 22.

El artículo 2, párrafo 2, ha quedado vigente para los derechos que no han sido suspendidos, y el párrafo 3 de este mismo artículo ha quedado vigente para todos aquellos delitos que no afecten la seguridad de la nación y el orden público.

[30 de enero de 1987]

(De fecha 29 de enero de 1987)

El Comandante Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua, habida cuenta de la continuación y la escalada de la agresión militar, política y económica a que se ven sometidos el Gobierno y el pueblo de Nicaragua por parte del Gobierno de los Estados Unidos; y en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de Nicaragua promulgada el 9 de enero de 1987, a partir de la fecha arriba mencionada ha reinstaurado el estado de emergencia nacional, mediante Decreto Nº 245, de conformidad con el artículo 185 de la nueva Constitución de la República.

En consecuencia, y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han quedado suspendidos hasta el 8 de enero de 1988 en todo el territorio de Nicaragua las siguientes disposiciones del Pacto:

Se suspende el párrafo 3 del artículo 2 en lo que respecta a los actos que socaven la seguridad nacional y el orden público y en lo que respecta a los derechos y garantías establecidos en las disposiciones del Pacto que se han suspendido.

El artículo 9, aunque el recurso a que se hace referencia en el párrafo 4 se suspende únicamente para los delitos contra la seguridad nacional y el orden público. El artículo 12 y el artículo 14 3) c); el artículo 17, en lo que respecta al domicilio y la correspondencia, permaneciendo en vigor los demás derechos; y los artículos 19, 21 y 22.

Esta medida de excepción tiene por objeto mantener la seguridad nacional y el orden público y estará en vigor durante un año, pudiendo renovarse.

[13 de mayo de 1987]

(De fecha 8 de abril de 1987)

El Secretario General recibió del Gobierno de Nicaragua la notificación siguiente:

En la República de Nicaragua se ha establecido el estado de emergencia nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, y en virtud de ello las disposiciones del citado artículo que figuran a continuación se suspenden en todo el territorio de Nicaragua por un período de un año, a partir del 28 de febrero de 1987:

Artículo 2, párrafo 3, respecto del cual hacemos una distinción entre el amparo administrativo, que se suspende en lo que respecta a los derechos y garantías previstos en el Pacto que han quedado suspendidos, y el recurso de hábeas corpus, que no es aplicable a los delitos contra la seguridad nacional y el orden público;

Artículo 9. Debe entenderse que el recurso a que se hace referencia en el párrafo 4 se suspende únicamente en lo que respecta a los delitos contra la seguridad nacional y el orden público;

Artículo 12, en lo que respecta a circular libremente y a entrar y salir libremente del país;

Artículo 14, párrafo 3 inciso c), en lo relativo a ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Artículo 17, en lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, quedando los restantes derechos en vigor;

Artículo 19, párrafos 1 y 2, en lo relativo al derecho a las opiniones propias y a la libertad de expresión.

[8 de febrero de 1988]

(De fecha 4 de febrero de 1988)

El 8 de febrero de 1988 el Secretario General recibió, en nombre del Gobierno de Nicaragua, una notificación fechada el 4 de febrero de 1988 y efectuada con arreglo al artículo 4 del Pacto que dice lo siguiente:

Por Decreto Nº 297 de 19 de enero de 1988, el Gobierno de Nicaragua ha levantado el estado de emergencia que estaba en vigor en el país, restableciendo así el pleno disfrute de todos los derechos y garantías de los nicaragüenses que se estipulan en la Constitución de Nicaragua.

Con el levantamiento del estado de emergencia, entrarán en vigor los siguientes derechos: el derecho de huelga, el de reunión y el de manifestación; el derecho a la libertad de expresión y de circulación dentro del país, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

A pesar de la continuación de la guerra ilegal que los Estados Unidos de América han impuesto a Nicaragua, el Gobierno ha decidido levantar el estado de emergencia como manifestación de su decisión unilateral de cumplir plenamente los compromisos adquiridos por los presidentes de las repúblicas centroamericanas en los acuerdos firmados en Ciudad de Guatemala el 7 de agosto de 1987 y la Declaración firmada en Alajuela, Costa Rica, el 16 de enero de 1988.

Con el propósito igualmente de conseguir la paz, por Decreto Nº 296 de 16 de enero de 1988, el Gobierno derogó el Decreto Ley Nº 1233 de 11 de abril de 1983 relativo a los tribunales populares antisomocistas, con lo que la jurisdicción de tales tribunales revertirá al poder judicial. Con esta medida, se da pleno cumplimiento al artículo 159 de la Constitución, que dispone que los tribunales de Nicaragua constituirán un sistema unificado cuyo máximo órgano es el Tribunal Supremo de Justicia.

Además, a fin de facilitar la administración de justicia durante el estado de emergencia motivado por la agresión impuesta al país, el poder ejecutivo facultó al Tribunal Supremo de Justicia, mediante los Decretos Nos. 229 y 300 de 20 de enero de 1988, para que establezca, suprima o unifique tribunales de distrito y locales y para que establezca tribunales de apelación en las regiones I, V y VI y en las zonas especiales I y II, en las que la guerra de agresión ha causado estragos particularmente graves.

[20 de mayo de 1993]

(De fecha 19 de mayo de 1993)

Por Decreto N° 30-93 del Presidente de la República, de fecha 18 de mayo de 1993, se suspendieron parcialmente los derechos y garantías proclamados en los artículos 9 (párrs. 1, 2, 3 y 5) y 17 del Pacto en 14 municipios situados en los departamentos de Matagalpa, Jinotaga, Esteli, Nueva Segovia y Madriz, con la finalidad de restaurar la legalidad, el orden público y la seguridad en esas zonas.

[13 de agosto de 1993]

(De fecha 11 de agosto de 1993)

Restablecimiento de los derechos y garantías suspendidos con efecto desde el 17 de junio de 1993 en los municipios afectados por el estado de emergencia y en todo el territorio de Nicaragua.

#### PANAMA

[Original: español]  
[12 de junio de 1987]

(De fecha 11 de junio de 1987)

El 12 de junio de 1987, el Secretario General recibió del Gobierno de Panamá una notificación de fecha 11 de junio de 1987, efectuada con arreglo al artículo 4 del susodicho Pacto, en el sentido de que el Gobierno de Panamá había declarado el estado de sitio en todo el territorio de la República de Panamá.

En la notificación se especificaba que el estado de sitio se había declarado porque, los días 9 y 10 de junio de 1987, se habían producido estallidos de violencia, enfrentamientos entre manifestantes y unidades de las fuerzas de defensa, e incitaciones a la violencia por parte de personas y grupos políticos que habían provocado lesiones y considerables daños materiales. La medida se adoptó para restaurar la ley y el orden y proteger la vida, la dignidad y los bienes de los ciudadanos panameños y de los extranjeros que residen en Panamá.

En la notificación se especificaba además que esta medida de excepción se aplicaría mientras persistiesen las razones de la alteración de la ley y el orden. Los artículos del Pacto que quedaron derogados fueron el artículo 12 en su párrafo 1; el artículo 17, únicamente en lo que respecta a la inviolabilidad de la correspondencia, y los artículos 19 y 21.

[1º de julio de 1987]

(De fecha 30 de junio de 1987)

El Secretario General recibió el 1º de julio de 1987 una notificación del Gobierno de Panamá en la que se le informaba de que la Asamblea Legislativa, mediante resolución del 30 de junio de 1987, había restituido todas las garantías constitucionales suspendidas 19 días antes... En el texto de la resolución por la que se restituían las garantías citadas, la Asamblea Legislativa señalaba que "en el plano nacional, se ha registrado una mejoría notable en la situación que obligó a la declaración del estado de sitio y a la suspensión de las garantías individuales" y que "el país se enfrenta ahora a la agresión extranjera proveniente de los Estados Unidos".

PERU

[Original: español]  
[22 de marzo de 1983]

(De fecha 18 de marzo de 1983)

Primera notificación:

El Gobierno, por Decreto Supremo Nº 003-83-IN de 25 de febrero del año en curso (1983), prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo y Huamanga del departamento de Ayacucho; Andahuaylas, del departamento de Apurímac; y Angaraes, Tayacaja y Acobamba del departamento de Huancavelica, por el plazo de 60 días a partir de la fecha de expedición del citado Decreto Supremo.

El Gobierno suspendió las garantías individuales comprendidas en los incisos 7, 9, 10 y 20 g) del artículo 2 de la Constitución política del Perú, que se refieren a la inviolabilidad del domicilio, libre tránsito en el territorio nacional, al derecho de reunión pacífica y al derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Segunda notificación:

El Gobierno, por Decreto Supremo Nº 005-83-IN de 9 del mes de marzo de 1983, declaró en estado de emergencia el departamento de Lima y suspendió las garantías constitucionales contenidas en los incisos 9, 10 y 20 g) del artículo 2 de la Constitución política del Perú, referidos al derecho de libre tránsito en el territorio nacional, al derecho de reunión pacífica y al derecho a la libertad y seguridad personales, por el término de cinco días.

[4 de abril de 1983]

El estado de emergencia fue levantado el día 14 de marzo de 1983. En una comunicación recibida por el Secretario General el 4 de abril de 1983, el Gobierno del Perú precisó que el estado de emergencia prorrogado por el Decreto Supremo Nº 003-83-IN de 25 de febrero de 1983 fue proclamado originalmente por el Decreto Supremo Nº 026-81-IN de 12 de octubre de 1981. Preciso además que las disposiciones del Pacto suspendidas en virtud de la proclamación del estado de emergencia eran los artículos 9, 12, 17 y 21.

[3 de mayo de 1983]

(De fecha 27 de abril de 1983)

Prórroga de las derogaciones por un período de 60 días mediante Decreto Supremo Nº 014-83-IN de 22 de abril de 1983.

[2 de junio de 1983]

(De fecha 28 de mayo de 1983)

Prórroga del estado de emergencia por un período de 3 días en Lima y en la provincia de El Callao por Decreto Supremo Nº 020-83 de 25 de mayo de 1983.

(De fecha 31 de mayo de 1983)

Prórroga del estado de emergencia en toda la República por un período de 60 días mediante Decreto Supremo Nº 022-83 de 30 de mayo de 1984.

[9 de agosto de 1983]

(De fecha 8 de agosto de 1983)

Prórroga adicional del estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de 60 días mediante Decreto Supremo Nº 036-83 de 2 de agosto de 1983.

[29 de septiembre de 1983]

Levantamiento del estado de emergencia y de las derogaciones a partir del 9 de septiembre de 1983, con las excepciones de los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac.

[9 de noviembre de 1983]

(De fecha 3 de noviembre de 1983)

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo y Huamanga (departamento de Ayacucho), Andahuaylas (departamento de Apurímac), Angaraes, Tayacaja y Acobamba (departamento de Huancavelica) en virtud del Decreto Supremo Nº 054-83 de 22 de octubre de 1983.

[20 de diciembre de 1983]

(De fecha 19 de diciembre de 1983)

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Lucanas y Ayacucho (departamento de Ayacucho) y en la provincia de Huancavelica (departamento de Huancavelica) mediante Decreto Supremo Nº 061-83 IN de 6 de diciembre de 1983.

[13 de febrero de 1984]

(De fecha 31 de enero de 1984)

Prórroga del estado de emergencia por un período de 60 días en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo y Huamanga (departamento de Ayacucho), Andahuaylas (departamento de Apurímac), Angaraes, Tayacaja y Acobamba (departamento de Huancavelica), y en los distritos de Querobamba y Cabana (departamento de Ayacucho), y en la totalidad de las provincias de Lucanas (departamento de Ayacucho) y Huancavelica (departamento de Huancavelica) por Decreto Supremo Nº 061-83-IN de 6 de diciembre de 1983.

[28 de marzo de 1984]

(De fecha 26 de marzo de 1984)

Prórroga del estado de emergencia en todo el Perú del 21 al 23 de marzo de 1984.

[14 de mayo de 1984]

(De fecha 19 de abril de 1984)

Prórroga del estado de emergencia por un plazo de 60 días en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo, Huamanga y Lucanas, del departamento de Ayacucho; Andahuaylas y Chincheros, del departamento de Apurímac, Angaraes, Tayacaja, Acobamba, Huancavelica y Castrovirreyna, del departamento de Huancavelica, en virtud del Decreto Supremo Nº 031-84-IN, de 17 de abril de 1984 y suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

[18 de junio de 1984]

(De fecha 15 de junio de 1984)

Declaración de un estado de emergencia por un período de 30 días, a partir del 8 de junio de 1984, en todo el territorio de la República del Perú y suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

[9 de agosto de 1984]

(De fecha 12 de julio de 1984)

Prórroga del estado de emergencia a partir del 8 de julio de 1984, por un período de 30 días, en todo el territorio de la República del Perú y suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21.

[14 de agosto de 1984]

Prórroga del estado de emergencia en todo el Perú por un período de 60 días, a partir del 7 de agosto de 1984 y prórroga de las mencionadas suspensiones.

[25 de octubre de 1984]

(De fecha 22 de octubre de 1984)

En virtud del Decreto Supremo N° 052-84-IN de 5 de octubre de 1984, se levantó el estado de emergencia en el territorio de la República salvo en las siguientes provincias y departamentos, donde el estado de emergencia fue prorrogado por 60 días a partir del 5 de octubre de 1984:

- El departamento de Huánuco: la provincia de Mariscal Cáceres (departamento de San Martín); las provincias de Huanta, La Mar Cangallo, Víctor Fajardo, Huamanga y Lucanas; (departamento de Ayacucho); las provincias de Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac); las provincias de Angaraes, Tayacaja, Acobamba, Huancavelica y Castrovirreyna (departamento de Huancavelica), y suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 en las regiones y plazos mencionados.

(De fecha 19 de diciembre de 1984)

En virtud del Decreto Supremo N° 063-84-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 3 de diciembre de 1984, en los departamentos de Huánuco y San Martín y en la provincia de Mariscal Cáceres. Dicha prórroga fue declarada como consecuencia de la persistencia de actos terroristas de violencia y sabotaje en las regiones mencionadas y por este motivo, el Gobierno del Perú mantiene la suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

(De fecha 21 de diciembre de 1984)

Por Decreto Supremo N° 065-84-IN, el Gobierno del Perú se ha visto en la obligación de prorrogar el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 7 de diciembre de 1984, a las provincias siguientes:

Departamento de Ayacucho

- Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán;

Departamento de Huancavelica

- Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja y Huaytará;

Departamento de Apurímac

- Andahuaylas y Chincheros.

En la notificación se precisa que la decisión de prorrogar el estado de emergencia se debió a la persistencia de actos terroristas de violencia y sabotaje en las provincias mencionadas, motivo por el cual fue necesario mantener la suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

[8 de febrero de 1985]

(De fecha 7 de febrero de 1985)

Por Decreto Supremo N° 001-85-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia, a partir del 3 de febrero de 1985, en los departamentos de San Martín, incluida la provincia de Tocache y a excepción de la provincia de Mariscal Cáceres, y Huánuco, a excepción de las provincias de Puerto Inca y Pachitea. Dicha prórroga fue declarada debido a la persistencia de actos de violencia y sabotaje generados por el terrorismo en esas regiones y, por ese motivo, el Gobierno del Perú mantuvo la suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

[12 de abril de 1985]

(De fecha 9 de abril de 1985)

Por Decreto Supremo N° 012-85-IN, se prorrogó el estado de emergencia, a partir del 1° de abril de 1985, en el departamento de San Martín, incluida la provincia de Tocache, y en el departamento de Huánuco, a excepción de las provincias de Puerto Inca y Pachitea. Dicha prórroga fue declarada por la persistencia de actos terroristas de violencia y sabotaje en esas regiones y, por ese motivo, el Gobierno del Perú mantuvo la suspensión de los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

[18 de junio de 1985]

(De fecha 14 de junio de 1985)

Por Decreto Supremo N° 020-85-IN, se declaró el estado de emergencia en la provincia de Pasco (departamento de Pasco) por un período de 60 días, a partir del 10 de mayo de 1985.

Por Decreto Supremo N° 021-85-IN, se prorrogó el estado de emergencia en el departamento de San Martín, incluida la provincia de Tocache, y en el departamento de Huánuco, a excepción de las provincias de Puerto Inca y Pachitea, por un período de 60 días, a partir del 1° de junio de 1985.

En virtud del Decreto Supremo N° 022-85-IN se prorrogó el estado de emergencia en la provincia de Daniel Alcides Carrión (departamento de Pasco) por un período de 60 días, a partir del 4 de junio de 1985.

Por Decreto Supremo N° 023-85-IN, se prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 5 de junio de 1985, en las provincias siguientes:

Departamento de Ayacucho

- Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán;

Departamento de Huancavelica

- Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa;

Departamento de Apurímac

- Andahuaylas y Chincheros.

... la declaración o prórroga del estado de emergencia, según se señala más arriba, se debió a la persistencia de actos de violencia y sabotaje generados por el terrorismo.

En consecuencia, quedaron derogados o siguieron derogados los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto en las regiones y plazos mencionados.

[24 de julio de 1985]

(De fecha 23 de julio de 1985)

En virtud del Decreto Supremo N° 031-85, se prorrogó el estado de emergencia en la provincia de Pasco (departamento de Pasco) por un período de 60 días, a partir del 10 de julio de 1985.

[6 de agosto de 1985]

(De fecha 31 de julio de 1985)

En virtud del Decreto Supremo N° 033-85-IN, se declaró el estado de emergencia en la provincia de Yauli (departamento de Junín) por un período de 12 días, a partir del 19 de julio de 1985.

[12 de agosto de 1985]

(De fecha 12 de agosto de 1985)

En virtud del Decreto Supremo N° 042-85-IN, se prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 6 de agosto de 1985, en las provincias y departamentos siguientes:

- i) Provincia de Tocache (departamento de San Martín);
- ii) Departamento de Huánuco, a excepción de las provincias de Puerto Inca y Pachitea;
- iii) Provincia de Daniel Alcides Carrión (departamento de Pasco);
- iv) Provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán (departamento de Ayacucho);
- v) Provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac).

En consecuencia, quedaron suspendidos los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto en las regiones y plazos mencionados.

[13 de diciembre de 1985]

(De fecha 11 de diciembre de 1985)

El Gobierno ha prorrogado por 60 días el estado de emergencia en las siguientes regiones:

- Departamento de Ayacucho, en las provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán;
- Departamento de Huancavelica, en las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa;
- Departamento de Huánuco, en las provincias de Huaycabamba, Humalíes, Dos de Mayo y Ambo; y,
- Departamento de Apurímac en la provincia de Chincheros.

Esta medida vigente a partir del cinco de los corrientes [diciembre de 1985], ha sido adoptada por Decreto Supremo N° 052-85-IN, debido a la persistencia de actos terroristas en las zonas mencionadas.

[13 de diciembre de 1985]

(De fecha 11 de diciembre de 1985)

El Gobierno del Perú [con fecha 5 de diciembre de 1985] ha decidido levantar el estado de emergencia en las siguientes regiones:

- Departamento de Ayacucho, en la provincia de Lucanas;
- Departamento de Apurímac, en la provincia de Andahuaylas;
- Departamento de San Martín, en la provincia de Tocache;
- Departamento de Huánuco, en las provincias de Marañón, Leoncio Prado y Huánuco; y
- Departamento de Pasco, en la provincia de Daniel Alcides Carrión.

[21 de febrero de 1986]

(De fecha 14 de febrero de 1986)

Por Decreto Supremo N° 001-86, el Gobierno del Perú ha prorrogado por 60 días el estado de emergencia a partir del 5 de febrero de 1986 en las siguientes regiones:

- Departamento de Ayacucho, en las provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán;
- Departamento de Huancavelica, en las provincias de Acobamba, Castrovirreyña, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará, Churcampa y Angaraes;
- Departamento de Huánuco, en las provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo;
- Departamento de Apurímac, en la provincia de Chincheros.

Por Decreto Supremo N° 002-86, el Gobierno del Perú ha declarado el estado de emergencia en la ciudad de Lima y la provincia constitucional de El Callao por un período de 60 días a partir del 7 de febrero de 1986.

Las notificaciones precisan que el estado de emergencia se ha prorrogado o declarado, según se señala más arriba, debido a la persistencia de actos de violencia y sabotaje generados por el terrorismo.

En consecuencia, quedan derogados o siguen derogados los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto en la regiones y plazos mencionados.

[24 de abril de 1986]

(De fecha 14 de abril de 1986)

Por Decreto Supremo N° 004-86-IN el Gobierno del Perú ha prorrogado por 60 días el estado de emergencia a partir del 3 de abril de 1986 en las siguientes regiones:

- Departamento de Ayacucho en las provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán;
- Departamento de Huancavelica en las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyña, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará, y Churcampa;
- Departamento de Apurímac en la provincia de Chincheros;
- Departamento de Huánuco en las provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo.

En virtud del Decreto Supremo N° 005-86-IN, el Gobierno del Perú ha prorrogado el estado de emergencia en la ciudad de Lima y la provincia constitucional de El Callao por un período de 60 días a partir del 3 de abril de 1986.

Las notificaciones precisan que la prórroga del estado de emergencia, según se señala más arriba, se debió al incremento de los actos terroristas de violencia y sabotaje.

En consecuencia, siguen suspendidos los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto en las regiones y plazos mencionados.

[5, 9 y 23 de junio de 1986]

(De fechas 4, 6 y 20 de junio de 1986, respectivamente)

#### I

El Gobierno del Perú ha declarado o prorrogado el estado de emergencia como sigue:

Por Decreto Supremo N° 012-86-IN, se ha prorrogado por 60 días a partir del 2 de junio de 1986, el estado de emergencia en la ciudad de Lima y en la provincia constitucional de El Callao.

#### II

Por Decreto Supremo N° 013-86-IN, se ha prorrogado por 60 días, a partir del 4 de junio de 1986, el estado de emergencia en las siguientes regiones:

- Departamento de Ayacucho, en las provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán;

- Departamento de Huancavelica, en las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará, y Churcampa;
- Departamento de Apurímac, en la provincia de Chincheros;
- Departamento de Huánuco, en las provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo.

III

Por Decreto Supremo N° 015-86-IN, se ha declarado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 18 de junio de 1986, en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco).

[5 de agosto de 1986]

(De fecha 30 de julio de 1986)

Por notificación de fecha 30 de julio de 1986 recibida el 5 de agosto de 1986, el Gobierno del Perú precisó que las citadas prórrogas y la declaración del estado de emergencia se habían debido a la continuación o perpetración de actos terroristas y sabotajes.

En consecuencia, los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto quedan derogados o siguen derogados en las regiones en cuestión durante los plazos citados.

[6 de agosto de 1986]

(De fecha 5 de agosto de 1986)

Por Decreto Supremo N° 019-86-IN, se prorroga el estado de emergencia en la provincia de Lima y en la provincia constitucional de El Callao por un período de 30 días, a partir del 2 de agosto de 1986.

[8 de agosto de 1986]

(De fecha 7 de agosto de 1986)

Por Decreto Supremo N° 020-86-IN, se prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 3 de agosto de 1986, en las mismas provincias citadas en la notificación de fecha 18 de junio de 1985 y en el departamento de Huánuco (provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo).

[25 de agosto de 1986]

(De fecha 19 de agosto de 1986)

Por Decreto Supremo N° 023-86-IN, se prorrogó el estado de sitio en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco) por un período de 60 días a partir del 19 de agosto de 1986.

[5 de septiembre de 1986]

(De fecha 4 de septiembre de 1986)

Por Decreto Supremo N° 026-86-IN, el Gobierno del Perú ha prorrogado el estado de emergencia en la provincia de El Callao por un período de 60 días a partir del 1° de septiembre de 1986.

[8 de octubre de 1986]

(De fecha 3 de octubre de 1986)

Por Decreto Supremo N° 029-86-IN, se prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 1° de octubre de 1986, en las mismas provincias que se citan en la notificación de fecha 8 de agosto de 1986 (véase supra).

[22 de octubre y 5 de noviembre de 1986]

(De fechas 17 de octubre y 3 de noviembre de 1986)

En dos notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia como sigue:

Por Decreto Supremo N° 03-86-IN, en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco), por un período de 60 días a partir del 16 de octubre de 1986.

Por Decreto Supremo N° 032-86-IN, en la provincia de Lima y en la provincia constitucional de El Callao, por un período de 60 días a partir del 1° de octubre de 1986.

[18 de diciembre de 1986]

(De fecha 16 de diciembre de 1986)

Por Decreto Supremo N° 036-86-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco, por un período de 60 días, a partir del 14 de diciembre de 1986.

[2 de febrero de 1987]

(De fecha 30 de enero de 1987)

Prórroga del estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 25 de enero de 1987, en las provincias de Lima y El Callao.

(De fecha 2 de febrero de 1987)

Prórroga del estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 29 de febrero de 1987, en las provincias indicadas en la notificación de 13 de diciembre de 1985.

Ambas notificaciones precisan que las citadas prórrogas del estado de emergencia se debieron a la continuación de los actos terroristas, violencia y sabotaje.

[10 de marzo de 1987]

(De fecha 23 de febrero de 1987)

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco por un período de 60 días a partir del 13 de febrero de 1987.

[3 de abril de 1987]

(De fecha 2 de abril de 1987)

El Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días en las provincias siguientes:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huacasancos, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros); y

Departamento de Huánuco (provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Huamalíes).

[10 y 8 de junio de 1987]

(De fecha 26 de mayo de 1987)

I

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao por un período de 30 días a partir del 26 de mayo de 1987.

II

Prórroga del estado de emergencia por un período de 30 días a partir del 26 de mayo de 1987 en las provincias siguientes:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huacasancos, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Huancavelica (provincia de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa);

Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros);

Departamento de Huánuco (provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Huamalíes).

[18 de junio de 1987]

(De fecha 8 de junio de 1987)

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco por un período de 60 días a partir del 8 de junio de 1987.

[24 de junio y 23 de julio de 1987]

(De fechas 24 de junio y 20 de julio de 1987)

Notificaciones de que el estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao se había prorrogado por un período de 30 días, a partir del 20 de junio de 1987 y del 20 de julio de 1987.

[23 de julio de 1987]

(De fecha 20 de julio de 1987)

El Gobierno del Perú proclamó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 14 de julio de 1987, en las zonas siguientes:

Provincia de Leoncio Prado y distrito de Cholón;

Departamento de Huánuco (provincia de Marañón);

Departamento de San Martín (provincias de Mariscal Cáceres y Tocache).

En la notificación se precisaba que el estado de emergencia se había proclamado debido a la continuación de los actos de terrorismo y de sabotaje en esas regiones.

[4 de agosto de 1987]

(De fecha 25 de julio de 1987)

El Gobierno del Perú proclamó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 25 de julio de 1987, en las zonas siguientes:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cargallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytara y Churcampa);

Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros);

Provincia de Ambo y Distrito de Monzón de la provincia de Humalíes.

La notificación precisaba que el estado de emergencia se había proclamado debido a la continuación de los actos de terrorismo y sabotaje en esas regiones.

[13 y 27 de agosto de 1987]

(De fechas 7 y 19 de agosto de 1987)

El Gobierno del Perú, mediante dos notificaciones, proclamó o prorrogó estados de emergencia como sigue:

Se proclamó el estado de emergencia en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco), por un período de 60 días, a partir del 7 de agosto de 1987.

Se prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao por un período de 30 días, a partir del 19 de agosto de 1987.

[23 de septiembre de 1987]

(De fechas 13 y 21 de septiembre de 1987)

I

Prórroga del estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 13 de septiembre de 1987, en las zonas siguientes:

Departamento de Huánuco (provincia de Leoncio Prado y distrito de Cholon de la provincia de Marañón);

Departamento de San Martín (provincias de Mariscal Cáceres y Tocache).

II

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao, por un período de 30 días, a partir del 21 de septiembre de 1987.

[9 de octubre de 1987]

(De fechas 3 y 5 de octubre de 1987)

En dos notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú, por un lado, proclamó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 23 de septiembre de 1987, en las provincias de Abancay, Aymares, Antabamba, Andahuaylas y Grau (departamento de Apurímac) y, por otro lado, prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco, por 60 días, a partir del 5 de octubre de 1987.

[4 de noviembre de 1987]

(De fecha 23 de octubre de 1987)

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao, por un período de 30 días, a partir del 21 de octubre de 1987.

[23 de diciembre de 1987]

(De fecha 19 de diciembre de 1987)

Prórroga del estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao por un período de 30 días, a partir del 17 de diciembre de 1987.

[22 de enero de 1988]

(De fecha 20 de enero de 1988)

En dos notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú comunicaba que, por un lado, había prorrogado el estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao por un período de 30 días, a partir del 16 de enero de 1988, y que por otro lado, había prorrogado el estado de emergencia por un período de 30 días, a partir del 17 de enero de 1988, en las provincias siguientes:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huacasancos, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa);

Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros);

Departamento de Huánuco (provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Humalíes).

[10 y 8 de febrero de 1988]

(De fechas 22 de enero y 4 de febrero de 1988)

En dos notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia como sigue:

Por Decreto Supremo N° 001-88-IN, se había prorrogado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 8 de enero de 1988, en las provincias siguientes:

Departamento de Huánuco (provincia de Leoncio Prado y distrito de Cholón de la provincia de Marañón);

Departamento de San Martín (provincias de Moyobamba, Bellavista, Huallaga, Lamas, Picota, Rioja, San Martín, Mariscal Cáceres y Tocache).

Por Decreto Supremo N° 005-88-IN, se había prorrogado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 2 de febrero de 1988, en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco).

[11 y 29 de marzo de 1988]

(De fechas 10 y 21 de marzo de 1988)

En dos notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia como sigue:

Por Decreto Supremo N° 010-88-IN, se había prorrogado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 9 de marzo de 1988, en las provincias siguientes:

Provincias de Moyobamba, Bellavista, Huallaga, Lamas, Picota, Rioja, San Martín, Mariscal Cáceres y Tocache (departamento de San Martín);

Provincia de Leoncio Prado y distrito de Cholón de la provincia de Marañón (departamento de Huánuco).

Por Decreto Supremo N° 0014-88-IN, se había prorrogado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 17 de marzo de 1988, en las provincias siguientes:

Provincias de Abancay, Aymares, Antabamba, Andahuaylas y Grau (departamento de Apurímac).

[8 de abril de 1988]

(De fecha 4 de abril de 1988)

Por Decreto Supremo N° 0015-88-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco por un período de 60 días, a partir del 2 de abril de 1988.

[19 de abril de 1988]

(De fecha 21 de marzo de 1988)

Por Decreto Supremo N° 017-88-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Lima y El Callao por un período de 60 días a partir del 15 de abril de 1988.

[2 de mayo de 1988]

(De fecha 28 de abril de 1988)

Por Decreto Supremo N° 019-88-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Castrovirreyna (departamento de Huancavelica) por un período de 20 días a partir del 27 de abril de 1988.

[23 de mayo de 1988]

(De fecha 19 de mayo de 1988)

Por Decreto Supremo N° 021-88-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 15 de mayo de 1988, en las zonas siguientes:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Huancavelica, Tayacaya, Huaytará, Churcapa y Castrovirreyna);

Departamento de Apurímac (provincias de Chincheros, Abancay, Aymares, Antabamba, Andahuaylas y Grau);

Departamento de Huánuco (provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Humalíes).

[27 de junio de 1988]

(De fecha 7 de junio de 1988)

Por Decreto Supremo N° 0022-88-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Daniel Carrión y Pasco por un período de 43 días a partir del 1° de junio de 1988.

[27 de junio de 1988]

(De fecha 16 de junio de 1988)

En tres notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia como sigue:

Por Decreto Supremo N° 0024-88-IN, se ha prorrogado el estado de emergencia por un período de 30 días, a partir del 15 de junio de 1988, en la provincia de Cotabambas (departamento de Apurímac);

Por Decreto Supremo N° 0025-88-IN, se ha prorrogado el estado de emergencia por un período de 30 días, a partir del 14 de junio de 1988, en las provincias de Lima y El Callao;

Por Decreto Supremo N° 0026-88-IN, se ha prorrogado el estado de emergencia por un período de 29 días, a partir del 15 de junio de 1988, en las zonas siguientes:

Departamento de San Martín (provincias de Moyobamba, Bellavista, Huallaga, Lamas, Picota, Rioja, San Martín, Mariscal Cáceres y Tocache);

Departamento de Huánuco (provincia de Marañón).

[22 de julio de 1988]

(De fecha 19 de julio de 1988)

En dos notificaciones dirigidas al Secretario General, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia como sigue:

Por Decreto Supremo N° 0028-88-IN, se ha prorrogado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 14 de julio de 1988, en las provincias de Lima y El Callao;

Por Decreto Supremo N° 0029-88-IN, se ha prorrogado el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 14 de julio de 1988, en las zonas siguientes:

Departamento de Apurímac;

Departamento de Huancavelica;

Departamento de San Martín;

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Huanta, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Huánuco (provincias de Ambo y Leoncio Prado; distritos de Monzón en la provincia de Huamalíes y de Cholón en la provincia de Marañón).

[15 de septiembre de 1988]

(De fecha 13 de septiembre de 1988)

Por Decreto Supremo N° 035-88-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia por un período de 60 días, a partir del 7 de septiembre de 1988, en los siguientes departamentos, provincias y distritos:

Departamento de Apurímac;

Departamento de Huancavelica;

Departamento de San Martín;

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Huanta, Vilcashuamán y Sucre);

Departamento de Pasco (provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco);

Departamento de Huánuco (provincias de Ambo y Leoncio Prado; distrito de Monzón (provincia de Huamalíes) y distrito de Cholón (provincia de Marañón);

Departamento de Lima (provincia de Lima y provincia constitucional de El Callao).

[21 de diciembre de 1988]

(De fecha 8 de diciembre de 1988)

Por Decreto Supremo N° 035-87-IN, el Gobierno del Perú prorrogó el estado de emergencia en las provincias de Lucanas, Parinacochas y Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, y en las provincias de Pachitea, Huánuco, Dos de Mayo, Huamalíes y Marañón, departamento de Huánuco, por un período de 60 días, a partir del 18 de septiembre de 1988.

[9 de enero de 1992]

(De fecha 5 de enero de 1989)

Prórroga del estado de emergencia por sesenta (60) días a partir del 3 de enero de 1989 en los departamentos de Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho, Huánuco y Lima, en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

[8 de marzo de 1989]

(De fecha 6 de marzo de 1989)

Prórroga del estado de emergencia por sesenta (60) días a partir del 4 de marzo de 1989 en los siguientes departamentos y provincias:

Departamento de Apurímac (con excepción de la provincia de Andahuaylas), los departamentos de Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho, Huánuco y Lima, la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

[4 de agosto de 1989]

(De fecha 2 de agosto de 1989)

Prórroga del estado de emergencia por un período de 30 días a partir del 31 de julio de 1989 en el departamento de Ucayali-Contamán del departamento de Loreto.

[15 de agosto de 1989]

(De fecha 14 de agosto de 1989)

Proclamación del estado de emergencia durante un período de 30 días, a partir del 9 de agosto de 1989, en la provincia de Huarochiri del departamento de Lima.

[7 de junio de 1990]

(De fecha 7 de junio de 1990)

Proclamación del estado de emergencia durante un período de 30 días, con efecto a partir del 31 de mayo de 1990, en la provincia de Lima, departamento de Lima, y en la Provincia Constitucional del Callao.

Suspensión de los derechos individuales previstos en los artículos 9 y 21 del Pacto.

[19 de marzo de 1992]

Notificación de declaraciones o prórrogas del estado de emergencia que han sido necesarias por los constantes actos de violencia perpetrados por grupos terroristas, que han creado un ambiente de inseguridad poniendo en peligro el desarrollo normal de las actividades públicas y privadas. Las disposiciones del Pacto suspendidas son los artículos 9, 12, 17 y 21. Las susodichas declaraciones y prórrogas del estado de emergencia fueron las siguientes:

- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de agosto de 1990 en Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho, Huánuco, Ucayali y en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto.

- Declaración por un período de 30 días a partir del 5 de septiembre de 1990 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de septiembre de 1990 en el distrito de Yurimaguas y en el departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 5 de octubre de 1990 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Declaración por un período de 30 días a partir del 13 de octubre de 1990 en las provincias de Melgar, Azángaro, Huancane y San Antonio de Putina del departamento de Puno.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 25 de octubre de 1990 en Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho (excepto la provincia de Huamanga), Huánuco, Ucayali y en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y el distrito de Quimbiri de la provincia de Convención en el departamento de Cuzco.
- Prórroga por un período de 30 días a partir del 25 de noviembre de 1990 en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 4 de diciembre de 1990 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 24 de diciembre de 1990 en Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho (excepto la provincia de Huamanga), Huánuco, Ucayali y en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y el distrito de Quimbiri de la provincia de Convención en el departamento de Cuzco y en el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 2 de febrero de 1991 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Declaración por un período de 60 días a partir del 18 de febrero de 1991 en las provincias de Azángaro, Lampa, Melgar, San Antonio de Putina y Huancané del departamento de Puno y en las provincias de Caravelí, La Unión y Caylloma en el departamento de Arequipa.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 22 de febrero de 1991 en Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho (excepto la provincia de Huamanga), Huánuco, Ucayali y en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y el distrito de Quimbiri de la provincia de Convención en el departamento de Cuzco y en el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.

- Declaración por 60 días a partir del 9 de marzo de 1991 en las provincias de Chumbivilcas, Canas, Espinar y Canchis de la región de Inca.
- Declaración por 30 días a partir del 9 de marzo de 1991 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Declaración por 60 días a partir del 12 de marzo de 1991 en los puertos, terminales y muelles (marítimos, fluviales y lacustres) de la República.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 3 de abril de 1991 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Prórroga por un período de 30 días a partir del 8 de abril de 1991 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 19 de abril de 1991 en las provincias de Azángaro, Lampa, Melgar, San Antonio de Putina y Huancané del departamento de Puno y en las provincias de Caravelí, La Unión y Caylloma en el departamento de Arequipa.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 23 de abril de 1991 en Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho (excepto la provincia de Huamanga, Huánuco y Ucayali, en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto, en los distritos de Quimbiri en la provincia de Convención del departamento de Cuzco, Yurimaguas en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 8 de mayo de 1991 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 9 de mayo de 1991 en las provincias de Chumbivilcas, Canas, Espinar y Canchis de la región de Inca.
- Declaración por un período de 60 días a partir del 21 de mayo de 1991 en las provincias de Condesuyos y Castilla de la región de Arequipa.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 2 de junio de 1991 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Declaración por 60 días a partir del 18 de junio de 1991 en las provincias de Sandía y Carabaya del departamento de Puno.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 18 de junio de 1991 en las provincias de Azángaro, Lampa, Melgar, San Antonio de Putina y Huancané del departamento de Puno y en las provincias de Caravelí, La Unión y Caylloma en el departamento de Arequipa.

- Prórroga por un período de 60 días a partir del 22 de junio de 1991 en Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho (excepto en la provincia de Huamanga), Huánuco y Ucayali, en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto, en los distritos de Quimbiri en la provincia de Convención del departamento de Cuzco, Yurimaguas en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 4 de julio de 1991 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Declaración por 60 días a partir del 30 de julio de 1991 en la provincia de Convención excepto el distrito de Quimbiri que se encuentra ya en estado de emergencia y en los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca del departamento de Cuzco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 1º de agosto de 1991 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Declaración por 60 días a partir del 27 de agosto de 1991 en la provincia de Convención (excepto el distrito de Quimbiri) y los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca del departamento de Cuzco.
- Declaración por 60 días a partir del 27 de agosto de 1991 en Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca y el distrito de Huacrachuco), San Martín y en el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 5 de septiembre de 1991 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Declaración por 60 días a partir del 18 de septiembre de 1991 en Apurímac.
- Declaración por 60 días a partir del 28 de septiembre en Ucayali, la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 30 de septiembre de 1991 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Declaración por 60 días a partir del 28 de septiembre de 1991 en la provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca.
- Declaración por 30 días a partir del 26 de septiembre de 1991 en las provincias de Melgar, Azángaro, Sandía y Carabaya del departamento de Puno.

- Declaración por 60 días a partir del 25 de septiembre de 1991 en las provincias de Chanchamayo, Satipo, en los distritos de Ulcumayo y Junín de la provincia de Junín, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo, en los distritos de San Pedro de Cajas, Palca y Huasahuasi de la provincia de Tarma y en el distrito de Monobamba de la provincia de Jauja del departamento de Junín, en los distritos de Huachón y Paucartambo de la provincia de Pasco, en los distritos de Chontabamba, Oxapampa y Villa Rica de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de octubre de 1991 en la provincia de Convención (excepto el distrito de Quimbiri) y en los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca del departamento de Cuzco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de octubre de 1991 en Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca y el distrito de Huacrachuco), San Martín y en el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 28 de octubre de 1991 en las provincias de Chanchamayo, Satipo, en los distritos de Ulcumayo y Junín de la provincia de Junín, en los distritos de Andamarca, Santa Rosa de Ocopa, Matahuasi, Mito, Nueve de Julio, Concepción y Orcotuna de la provincia de Concepción, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba, Pariahuanca, Sapallanga, Chilca, Huancayo, Huamancaca Chico, Huayucachi, Tres de Diciembre, Pilcomayo, Huacan, Chupaca y Tambo de la provincia de Huancayo, en los distritos de San Pedro de Cajas, Palca y Huasahuasi y Tarma de la provincia de Tarma y en el distrito de Monobamba, Sausa, Jauja, Yauyos, Huetas y Pancas de la provincia de Jauja y en los distritos de Oroya y Morococha de la provincia de Yauli del departamento de Junín, en los distritos de Huachón, Paucartambo y Chaupimarca de la provincia de Pasco, en los distritos de Chontabamba, Oxapampa y Villa Rica de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- Prórroga por un período de 30 días a partir del 28 de octubre de 1991 en las provincias de Melgar, Azángaro y Sandia del departamento de Puno.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 4 de noviembre de 1991 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 17 de noviembre de 1991 en Apurímac.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 27 de noviembre de 1991 en el departamento de Ucayali, en la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y en la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.

- Prórroga por un período de 30 días a partir del 27 de noviembre de 1991 en la provincia de Azángaro del departamento de Puno.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 29 de noviembre de 1991 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de diciembre de 1991 en Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca y el distrito de Huacrachuco), San Martín y en el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 25 de diciembre de 1991 en la provincia de Convención (excepto el distrito de Quimbiri) y en los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca del departamento de Cuzco.
- Prórroga por un período de 30 días a partir del 27 de diciembre de 1991 en la provincia de Azángaro del Distrito de Puno.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 27 de diciembre de 1991 en las provincias de Chanchamayo, Satipo, en los distritos de Ulcumayo y Junín de la provincia de Junín, en los distritos de Andamarca, Santa Rosa de Ocopa, Matahuasi, Mito, Nueve de Julio, Concepción y Orocotuna de la provincia de Concepción, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba, Partahuanca, Sapallanga, Chilca, Huancayo, Huamancaca Chico, Huayucachi, Tres de Diciembre, Pilcomayo, Huacan, Chupaca y Tambo de la provincia de Huancayo, en los distritos de San Pedro de Cajas, Palca, Huasahuasi y Tarma de la provincia de Tarma y en el distrito de Monobamba, Sausa, Jauja, Yauyos, Huertas y Pancas de la provincia de Jauja y en los distritos de Oroya y Morococha de la provincia de Yauli del departamento de Junín, en los distritos de Huachón, Paucartambo y Chanpimarca de la provincia de Pasco, en los distritos de Chontabamba, Oxapampa y Villa Rica de la provincia de Oxapampa del Departamento de Pasco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 3 de enero de 1992 en las provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la región de Los Libertadores-Wari.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 16 de enero de 1992 en Apurímac.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de enero de 1992 en el departamento de Ucayali, en la provincia de Ucayali, del departamento de Loreto y en la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 28 de enero de 1992 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.

- Declaración por 30 días a partir del 21 de enero de 1992 en la provincia de Daniel Carrión, en los distritos de Huancabamba, Palcazu, Pozuzo y Puerto Bermudes de la provincia de Oxapampa y en los distritos de Huariaca, Huayllay, Hinacaca, Pallanchacra, San Francisco de Asís, Simón Bolívar, Tillacayas, Tinyahuarco, Vicco y Yanacancha de la provincia de Pasco del departamento de Pasco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 23 de febrero de 1992 en Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca y el distrito de Huacrachuco), San Martín y en el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 23 de febrero de 1992 en la provincia de Convención (excepto el distrito de Quimbiri) y en los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca del departamento de Cuzco.
- Declaración por 60 días a partir del 25 de febrero de 1992 en las provincias de Malgar y Azángaro del departamento de Puno.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de febrero de 1992 en las provincias de Pasco y Daniel Carrión del departamento de Pasco y en las provincias de Huancayo, Concepción, Jauja, Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín.
- Declaración por 60 días a partir del 25 de febrero de 1992 en las provincias de Castrovirreyna, Huaytara y Huancavelica del departamento de Huancavelica y en las provincias de Lucanas, Huamanga y Cangallo del departamento de Ayacucho.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 16 de marzo de 1992 en Apurímac.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 26 de marzo de 1992 en la provincias de Coronel Portillo y Padre Abad del departamento de Ucayali, en la provincia de Ucayali, del departamento de Loreto y en la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.
- Prórroga por un período de 60 días a partir del 28 de marzo de 1992 en Lima y en la provincia constitucional de Callao.

[10 de abril de 1992]

Por Decreto-ley N° 25418 de 6 de abril de 1992 se constituyó un Gobierno de emergencia y reconstitución nacional. Un manifiesto del Presidente de la República a la nación de 5 de abril de 1992 se considera como parte del Decreto.

Esta medida se hizo necesaria por la actitud irresponsable y no cooperativa del Parlamento y su incapacidad para actuar y por la corrupción de la judicatura que ha permitido inexplicablemente la excarcelación de

narcotraficantes y ha hecho en general burla de la justicia, junto con la ausencia de una posición definida de ciertos oponentes políticos contra el terrorismo y el narcotráfico, impidiendo así al Gobierno alcanzar sus objetivos de reconstrucción nacional y desarrollo.

En virtud del Decreto, se disuelve el Congreso de la República y el Presidente ejercerá las funciones legislativas.

El programa del Gobierno recogido en el Decreto prevé la reforma de la Constitución, el mejoramiento de las normas de conducta en la administración de la justicia, la modernización de la función pública, la instauración de severos castigos para casos de corrupción y el compromiso de luchar sin tregua contra el narcotráfico y promover el desarrollo de una economía de mercado.

El Gobierno del Perú no ha especificado todavía los artículos del Pacto que quedan suspendidos en virtud del mencionado Decreto.

#### POLONIA

[Original: inglés]  
[29 de enero de 1982]

En relación con la proclamación de la ley marcial por el Consejo de Estado de la República Popular Polaca, fundada en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33 de la Constitución de Polonia, ha habido una suspensión o limitación temporal de la aplicación de las disposiciones de los artículos 9 y 12 (párrs. 1 y 2), 14, (párr. 5) 19 (párr. 2) 21 y 22 del Pacto en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación...

El interés supremo nacional ha dictado una limitación temporal de algunos derechos ciudadanos. Estas medidas han obedecido a la necesidad de evitar una guerra civil y la anarquía económica, así como la desestabilización del Estado y de las estructuras sociales...

Las medidas restrictivas de que se trata tienen carácter temporal. Se han atenuado ya considerablemente, y conforme la situación vaya estabilizándose, se les irá poniendo término.

[22 de diciembre de 1982]

Sobre la base de la Ley de la Dieta (Seym) de la República Popular Polaca de 18 de diciembre de 1982 relativa a la reglamentación jurídica especial aplicable durante la suspensión de derechos por la ley marcial, el 31 de diciembre de 1982 se ha dado por terminada la suspensión del artículo 9, el artículo 12, párrafos 1 y 2 y los artículos 21 y 22 del Pacto.

En conformidad con la misma ley, y en virtud de anteriores medidas sucesivas, también se han reducido considerablemente las restricciones en la aplicación de las disposiciones del Pacto que siguen suspendidas, a saber el artículo 14, párrafo 5 y el artículo 19, párrafo 2.

Por ejemplo, en lo que respecta al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, se ha puesto término al procedimiento de emergencia en relación con crímenes y delitos cometidos en conflictos sociales con motivaciones políticas, y sólo se han mantenido en el caso de los delitos más peligrosos para los intereses económicos fundamentales del Estado así como para la vida, la salud y los bienes de sus ciudadanos.

[25 de julio de 1983]

Se pone fin a la suspensión a partir del 22 de julio de 1983.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]  
[17 de mayo de 1976]

El Gobierno del Reino Unido notifica a los demás Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con el artículo 4, su intención de adoptar y seguir aplicando disposiciones que suspenden las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto.

En los últimos años han tenido lugar en el Reino Unido campañas de terrorismo organizado en relación con los asuntos de Irlanda del Norte que se han manifestado, entre otros hechos, en homicidios, tentativas de homicidio, mutilaciones, intimidación y desórdenes públicos violentos, así como explosiones de bombas e incendios, que han ocasionado muertes, lesiones y destrucción generalizada de bienes. Esta situación constituye una situación excepcional en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto. Esta situación excepcional se inició con anterioridad a la ratificación del Pacto por el Reino Unido y, en ocasiones, se han promulgado disposiciones legislativas al respecto.

El Gobierno del Reino Unido ha considerado necesario (y en algunos casos sigue considerando necesario) asumir poderes, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, para la protección de la vida, la protección de la propiedad y la prevención de las alteraciones del orden público, incluido el ejercicio de poderes de detención y prisión y de exclusión. En la medida en que ello sea incompatible con lo dispuesto en los artículos 9, 10.2, 10.3, 12.1, 14, 17, 19.2, 21 ó 22 del Pacto, el Reino Unido suspende por la presente las obligaciones que ha contraído en virtud de estas disposiciones.

[22 de agosto de 1984]

Se pone fin inmediatamente a la suspensión del artículo 9, párrafos 2 y 3 del artículo 10, párrafo 1 del artículo 12, artículos 14 y 17, párrafo 2 del artículo 19, y artículos 21 y 22.

[23 de diciembre de 1988]

[El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte] ha estimado necesario adoptar o mantener medidas que suspenden en ciertos aspectos el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del artículo 9 del Pacto. (Las razones de esta decisión se explican en el párrafo 2 de la notificación anterior, de fecha 17 de mayo de 1976, que siguen siendo válidas.)

Las personas sobre las que recaigan sospechas razonables de participación en actos de terrorismo relacionados con la situación en Irlanda del Norte, o con delitos contemplados en la legislación y que hayan estado detenidas durante 48 horas, podrán ser retenidas sin presentación de cargos durante períodos de hasta cinco días, siempre que lo autorice el Ministro.

A pesar del fallo emitido el 29 de noviembre de 1988 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Brogan y otros, el Gobierno ha considerado necesario seguir ejerciendo las atribuciones descritas anteriormente, si bien en la medida estrictamente necesaria que se derive de las exigencias de la situación, a fin de que las pesquisas e investigaciones necesarias puedan realizarse de manera adecuada y completa con miras a decidir si deben iniciarse actuaciones penales. [Esta notificación se proporciona] por cuanto tales medidas pueden no ajustarse al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

[31 de marzo de 1989]

(De fecha 23 de marzo de 1989)

Sustitución, a partir del 22 de marzo de 1989, de las medidas indicadas en la notificación anterior de 23 de diciembre de 1988 por el artículo 14 y el párrafo 6 del anexo 5 a la Ley sobre prevención del terrorismo (disposiciones transitorias) de 1989 que contienen una disposición similar.

[18 de diciembre de 1989]

(De fecha 12 de diciembre de 1989)

El Gobierno del Reino Unido había considerado necesario (con anterioridad) adoptar y proseguir [diversas medidas] por las que se derogan en algunos aspectos las obligaciones en virtud del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desde el 14 de noviembre de 1989 el Ministro del Interior anunció que el Gobierno había llegado a la conclusión de que no se había determinado un procedimiento satisfactorio para la revisión judicial del encarcelamiento de terroristas sospechosos y que por consiguiente permanecería en vigor la derogación notificada en relación con el artículo 4 del Pacto en tanto lo exigiesen las circunstancias.

SRI LANKA

[Original: inglés]  
[21 de mayo de 1984]

Proclamación del estado de excepción en toda Sri Lanka, y en consecuencia suspensión de la aplicación del párrafo 3 del artículo 9, y del párrafo 3, inciso b), del artículo 14 del Pacto a partir del 18 de mayo de 1983.

[23 de mayo de 1984]

El Gobierno de Sri Lanka precisa que el reglamento y las leyes especiales sobre el estado de excepción son medidas provisionales exigidas por la existencia de una situación extraordinaria en materia de seguridad y que no se tiene la intención de mantenerlos por más tiempo de lo estrictamente necesario.

[16 de enero de 1989]

(De fecha 13 de enero de 1989)

Fin del estado de emergencia a partir del 11 de enero de 1989.

[29 de agosto de 1989]

(De fecha 18 de agosto de 1989)

Proclamación del estado de emergencia durante un período de 30 días a partir del 20 de junio de 1989 y derogación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9.

En la notificación se especifica que el estado de emergencia se declaró en vista de la escalada progresiva de violencia, actos de sabotaje y desorganización de los servicios esenciales en todo el territorio desde que se puso fin al estado de emergencia el 11 de enero de 1989. (Véase la notificación anterior de 16 de enero de 1989.)

SUDAN

[Original: inglés]

(De fecha 21 de agosto de 1991)

Notificación de la declaración del estado de emergencia el 30 de junio de 1989 en que asumió el poder la Revolución para la Salvación Nacional, a fin de garantizar la seguridad del país, en particular habida cuenta de la situación política y militar reinante en la región meridional del país. Se dictaron reglamentos de emergencia como complemento de las disposiciones del decreto constitucional Nº 2 por el que se declaró el estado de emergencia.

[14 de febrero de 1992]

(De fecha 13 de febrero de 1992)

Se recibió una aclaración en el sentido de que el estado de emergencia proclamado a partir del 30 de enero de 1989 deroga específicamente el artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 22.

SURINAME

[Original: inglés]

(De fecha 5 de diciembre de 1986)

En virtud del Decreto General A-22, de 1º de diciembre de 1986, el Gobierno de Suriname proclamó el estado de emergencia en parte del territorio de la República de Suriname. El Decreto dice así:

Artículo 1

1. Se proclama el estado de emergencia en la parte del territorio de la República de Suriname que abarca los distritos de Marowijne, Commewijne, Para, Brokopondo y la parte del distrito de Sipaliwini situada entre el río Marowijne y los 56º de longitud oeste.

2. El territorio mencionado en el párrafo anterior puede ser ampliado por el Gobierno en caso necesario.

Artículo 2

El estado de emergencia permanecerá en vigor hasta que sea levantado por decreto.

Artículo 3

Las instrucciones dadas y las medidas adoptadas en razón del estado de emergencia serán aplicables a toda persona que se encuentre fuera de la zona mencionada en el párrafo 1 del artículo 1 cuando sea evidente que dicha persona conspira o presta su apoyo a personas u organismos que lleven a cabo acciones violentas en la zona en que se ha proclamado el estado de emergencia.

Artículo 4

1. Durante el estado de emergencia, podrán tomarse medidas especiales y darse instrucciones por decisión de la autoridad militar mediante derogación de la legislación existente, por consideraciones de seguridad nacional y para proteger los bienes, integridad y libertad de las personas afectadas por el presente decreto.

2. Toda decisión de la autoridad militar adoptada de conformidad con el presente decreto tendrá la misma fuerza de ley que un decreto que contenga disposiciones generalmente obligatorias promulgado en la forma usual.

Artículo 5

Toda instrucción generalmente obligatoria dictada sobre la base del presente decreto y que emane de la autoridad militar se dará a conocer al público en la forma usual.

Artículo 6

1. El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Suriname.

2. Además se publicará a través de los medios de comunicación de Suriname.

3. El presente decreto entrará en vigor a partir del 2 de diciembre de 1986 a las 00.00 horas.

[18 de marzo de 1991]

Fin, a partir del 1º de enero de 1989, del estado de emergencia declarado el 1º de diciembre de 1986 en el territorio de los distritos de Marowijne, Commewijne, Para, Prokopoondo y en parte del territorio del distrito de Siparawini (entre el río Marowijne y los 56º de longitud oeste). Los artículos del Pacto que se habían derogado eran los artículos 12, 21 y 22.

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]  
[6 de noviembre de 1990]

(De fecha 15 de agosto de 1990)

Proclamación del estado de emergencia en la República de Trinidad y Tabago a partir del 28 de julio de 1990 por un período de 90 días y derogación de los artículo 9, 12 y 21 y párrafo 3 del artículo 14.

TUNEZ

[Original: francés]

(De fecha 6 de febrero de 1984)

A raíz de los graves acontecimientos ocurridos en Túnez, que pusieron en peligro la vida de los habitantes, el Gobierno tunecino se vio obligado a declarar el estado de excepción mediante el Decreto Nº 84-1, de 3 de enero de 1984.

Esa decisión se adoptó en conformidad con una reglamentación que ya existía anteriormente, y que respeta escrupulosamente las disposiciones enunciadas en el Pacto y, en particular, los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 13, 16 y 18.

El Decreto Nº 78-50, de 26 de enero de 1978, que reglamenta el estado de excepción, sólo trata de los aspectos siguientes:

- 1) La prohibición de que circulen personas o vehículos durante determinadas horas de la noche, a pesar de que el 25 de enero de 1984 quedó suspendido el toque de queda.
- 2) La prohibición de todo tipo de huelga o lock-out.
- 3) Una reglamentación estricta de la residencia de personas y, en especial, la prohibición de residencia a toda persona que trate de entorpecer en alguna forma la acción de los poderes públicos.
- 4) La posibilidad de exigir los servicios de personas y de requisar bienes indispensables para el buen funcionamiento de los servicios públicos de interés vital para la nación.
- 5) La posibilidad de ordenar durante el período del estado de excepción la entrega de las armas y municiones que posean legalmente personas físicas.
- 6) El cierre de todo lugar público y, en particular, las salas de espectáculos, los establecimientos que expenden bebidas y los lugares de reunión de todo tipo.
- 7) La posibilidad de ordenar registros domiciliarios tanto de día como de noche.
- 8) El control de toda publicación o difusión.

Las autoridades administrativas podrán aplicar de oficio las medidas que se citan más arriba, no obstante las disposiciones del Decreto mencionado antes.

La reglamentación relativa al estado de excepción fue promulgada de conformidad con las disposiciones de la Constitución tunecina.

Conviene precisar que el mencionado Decreto Nº 78-50 de 26 de enero de 1978 fue aplicado ya una vez en el pasado, por lo menos en cuanto a su espíritu. En efecto, el 26 de enero de 1978 se decretó el estado de excepción mediante la aplicación de dicho texto; sin embargo, la proclamación del estado de excepción no se prorrogó ni se aplicó dicho decreto efectivamente ya que se restableció rápidamente la normalidad en el país. A ello se debe que el Gobierno tunecino no informase entonces a los Estados Partes en el Pacto de la aplicación de dicho Decreto. Por último, conviene precisar que el 3 de febrero de 1984 cesó automáticamente el estado de

excepción conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de 1978. Sin embargo, el Jefe del Estado ha considerado oportuno confirmar, mediante comunicado oficial, que se ha puesto fin al estado de excepción.

URUGUAY

[Original: español]  
[30 de julio de 1979]

[El Gobierno del Uruguay tiene]... el honor de [dirigirse]... al señor Secretario General a efectos de que se considere formalmente cumplido el requisito del artículo 4, párrafo 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a la existencia y mantenimiento, en lo que al Uruguay respecta, de la situación excepcional a la que se refiere el mismo artículo 4, párrafo 1).

La indiscutida notoriedad universal de esa situación -cuya índole y consecuencias la revisten de las características descritas en el artículo 4, vale decir, implican un peligro para la vida de la nación- hace que pudiera tenerse por superflua, en cuanto a su significación sustancial de conocimiento la comunicación expresada.

Tal materia ha sido objeto de reiteradas declaraciones oficiales tanto en el ámbito regional como en el universal.

No obstante, ...[el] Gobierno desea tanto sujetarse al cumplimiento formal de la obligación precitada, como reiterar que las medidas de excepción adoptadas -las cuales respetan estrictamente las exigencias del artículo 4, párrafo 2)-, tienen precisamente por finalidad la defensa real, efectiva y duradera de los derechos humanos cuya vigencia y promoción constituyen la esencia de nuestra existencia como nación independiente y soberana.

Todo ello sin perjuicio de que las precisiones a que hace referencia el artículo 4, párrafo 3) con relación a la entidad y vigencia de las medidas de excepción, sean establecidas en forma ampliada, a efectos de la cabal comprensión de su alcance y evolución, en oportunidad de la presentación del informe que menciona el artículo 40 del Pacto.

VENEZUELA

[Original: español]  
[12 de abril de 1989]

(De fecha 17 de marzo de 1989)

Introducción de medidas de emergencia y derogación de los artículos 9, 12, 17, 19 y 21 en todo el territorio de Venezuela. La notificación declara que la derogación se llevó a cabo debido a una serie de alteraciones de la paz ocurridas en Caracas y otras ciudades del país y al

estallido de violencias, actos de vandalismo y violaciones de la seguridad de los ciudadanos y hogares de Venezuela con pérdida de vidas e importante destrucción de bienes, lo que contribuyó a agravar la situación económica del país.

(De fecha 31 de marzo de 1989)

Restablecimiento a partir del 22 de marzo de 1989 de las garantías constitucionales que se habían suspendido según la notificación anterior de 17 de marzo de 1989.

[14 de febrero de 1992]

(De fecha 4 de febrero de 1992)

Notificación de la suspensión temporal en todo el territorio de Venezuela de una serie de libertades protegidas por la constitución como resultado de la promulgación del Decreto del Consejo de Ministros Nº 2086, de 4 de febrero de 1992, ratificado posteriormente por una sesión conjunta del Congreso Nacional el mismo día. En el decreto se especifica la suspensión de las garantías previstas en los párrafos 1, 2, 6 y 10 del artículo 60 de la Constitución así como en los artículos 62, 64, 66, 71, 92 y 115, derogando de este modo los artículos 9, 12, 17, 19 y 21 del Pacto. En la notificación se declara que el decreto se promulgó para facilitar el restablecimiento del orden público a raíz de las acciones militares dirigidas contra el Gobierno constitucional y democrático del Presidente Carlos Andrés Pérez.

[24 de febrero de 1992]

(De fecha 21 de febrero de 1992)

Promulgación del Decreto del Consejo de Ministros Nº 2097 por el que se dispone el restablecimiento parcial de las garantías suspendidas el 4 de febrero de 1992. En particular, se restablecen los artículos 64, 66 y 92 de la Constitución, relativos a la libertad de circulación, libertad de expresión y derecho a la huelga, en todo el territorio nacional.

[6 de mayo de 1992]

(De fecha 30 de abril de 1992)

Restablecimiento, a partir del 21 de febrero de 1992, de las garantías previstas en los artículos 9, 17 y 21 del Pacto, poniendo fin sin limitación al estado de emergencia declarado el 4 de febrero de 1992.

[2 de diciembre de 1992]

(De fecha 30 de noviembre de 1992)

El 27 de noviembre de 1992 se suspendieron en Venezuela ciertas garantías constitucionales relativas a los derechos previstos en los artículos 9, 17, 19 y 21 del Pacto.

Esta medida se hizo necesaria después de que un grupo de subversivos civiles en connivencia con una pequeña unidad militar tomara la base aérea de Palo Negro en la ciudad de Maracay, Estado de Aragua y la base de Francisco de Miranda en la ciudad de Caracas, en la que radica el Cuartel General de la Fuerza Aérea, amenazando así el sistema democrático.

Restablecimiento el 28 de noviembre de 1992, con efectos desde esta fecha, de los derechos previstos en el artículo 21 del Pacto, con objeto de permitir la actividad pública electoral previa a las elecciones que se celebrarían el 6 de diciembre de 1992.

[5 de marzo de 1993]

Restablecimiento, por Decreto N° 2.672 de fecha 1° de diciembre de 1992, de algunas de las garantías suspendidas por Decreto N° 2668 de fecha 27 de noviembre de 1992.

Restablecimiento, por Decreto N° 2764 de fecha 16 de enero de 1993 de las garantías previstas en los artículos 9 (1) y 11 del Pacto. El Gobierno ha indicado que las garantías previstas en los artículos 9, 17 y 22 se restablecieron el 22 de diciembre de 1992.

Suspensión en el Estado de Sucre, por Decreto N° 2665 de fecha 16 de enero de 1993, de algunas garantías previstas en los artículos 12 (1) y 21 del Pacto. Estas garantías se restablecieron el 25 de enero de 1993 por Decreto N° 2780.

#### YUGOSLAVIA

[Original: inglés]  
[17 de abril de 1989]

(De fecha 14 de abril de 1989)

Derogación de los artículos 12 y 21 del Pacto en la provincia autónoma de Kosovo a partir del 28 de marzo de 1989. Esta medida resultó necesaria como consecuencia de los desórdenes que habían provocado pérdidas de vidas humanas y que amenazaban el sistema social establecido. Esta situación, que representaba un peligro general, era una amenaza para los derechos, libertades y seguridad de todos los ciudadanos de la provincia, independientemente de su nacionalidad.

[30 de mayo de 1989]

(De fecha 29 de mayo de 1989)

Fin de la derogación de las disposiciones del artículo 12 del Pacto en la provincia autónoma de Kosovo a partir del 21 de mayo de 1989. El derecho de reunión pública [artículo 21] sigue suspendido temporalmente, pero sólo por lo que se refiere a las manifestaciones. Con esto se trata de proteger el orden público, la paz y los derechos de los ciudadanos, independientemente de su nacionalidad.

[20 de marzo de 1990]

(De fecha 19 de marzo de 1990)

A partir del 21 de febrero de 1990 y debido al agravamiento de los desórdenes que han provocado pérdidas de vidas humanas se ha prohibido en Kosovo la circulación de las personas desde las 9 de la noche hasta las 4 de la madrugada, quedando derogado así el artículo 12; asimismo se han prohibido las reuniones públicas con fines de manifestación, derogando de este modo el artículo 21. El Gobierno de Yugoslavia indica además que se ha puesto fin, a partir del 10 de marzo de 1990, a la medida por la que se derogaba el artículo 12.

[26 de abril de 1990]

(24 de abril de 1990)

Fin del estado de emergencia con efecto a partir del 18 de abril de 1990.

F. Declaraciones por las que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 41 9/

(Salvo que se indique otra cosa, las declaraciones se hicieron en el momento de la ratificación o de la adhesión.)

Información general

Los Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto son los siguientes

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Austria	10 de septiembre de 1987	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	12 de marzo de 1991	Indefinidamente
Eslovenia	6 de junio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1983	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

ALEMANIA 11/

[24 de marzo de 1986] 12/

De conformidad con el artículo 41 de dicho Pacto, la República Federal de Alemania reconoce por un período de cinco años más a partir de la fecha de expiración de la declaración de 28 de marzo de 1981 la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones de un Estado Parte en la medida en que ese Estado Parte haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité y en que la República Federal de Alemania y el Estado Parte de que se trate hayan contraído en virtud del Pacto obligaciones correspondientes.

[10 de mayo de 1991]

La República Federal de Alemania, de conformidad con el artículo 1 del Pacto, reconoce por otros cinco años a partir de la fecha de expiración de la declaración de 24 de marzo de 1986, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones de un Estado Parte en la medida en que ese Estado Parte haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité y en que la República Federal de Alemania y el Estado Parte de que se trate hayan contraído en virtud del Pacto obligaciones correspondientes.

ARGELIA

[12 de septiembre de 1989]

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara, de conformidad con el artículo 41 del Pacto, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se hace referencia en el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

ARGENTINA

El instrumento contiene una declaración en virtud del artículo 41 del Pacto por el cual el Gobierno de la Argentina reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

AUSTRALIA

[28 de enero de 1993]

El Gobierno de Australia declara que reconoce para Australia y en su nombre la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

AUSTRIA

[10 de septiembre de 1978]

[El Gobierno de la República de Austria] declara con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

BELGICA

[18 de junio de 1987]

El Reino de Bélgica declara, con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado Parte, siempre que dicho Estado Parte haya hecho una declaración, por lo menos 12 meses antes de someter una comunicación relativa a Bélgica, reconociendo en virtud del artículo 41 la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones relativas al Estado Parte en cuestión.

BOSNIA Y HERZEGOVINA

La República de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el artículo 41 de dicho Pacto, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

BULGARIA

[12 de mayo de 1993]

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la República de Bulgaria declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte que haya hecho una declaración en la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

CANADA

[29 de octubre de 1979]

El Gobierno del Canadá declara, en virtud del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos mencionado en el artículo 28 de dicho Pacto para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado Parte, siempre que dicho Estado Parte haya hecho una declaración, por lo menos 12 meses antes de someter una comunicación relativa al Canadá, reconociendo en virtud del artículo 41 la competencia del Comité para decidir y examinar las comunicaciones relativas al Estado Parte en cuestión.

CHILE

[7 de septiembre de 1990]

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución política de la República, declaro por la presente que a partir de la fecha de ese instrumento, el Gobierno de Chile reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con su artículo 41, por lo que respecta a todas las acciones que puedan iniciarse a partir del 11 de marzo de 1990.

CONGO

[7 de julio de 1989]

De conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno del Congo reconoce, con efecto a partir de la fecha de hoy, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

DINAMARCA

[19 de abril de 1983] 10/

El Gobierno de Dinamarca reconoce, con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, por un nuevo período de cinco años contado a partir del 23 de marzo de 1978, la competencia del Comité a que se refiere el artículo 41 para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

ECUADOR

[6 de agosto de 1984]

De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Ecuador el 9 de enero de 1969 y en vigor desde su publicación en el Registro Oficial de 24 de enero de 1969), el Gobierno de Ecuador reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto, tal como se prevé en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del párrafo 1 de dicho artículo.

El reconocimiento de la competencia del Comité será efectivo durante un período indefinido y estará sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ESLOVAQUIA

[12 de marzo de 1991]

La República Federal Checa y Eslovaca, de conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

ESLOVENIA

La República de Eslovenia, de conformidad con el artículo 41 de dicho Pacto, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

ESPAÑA

[21 de diciembre de 1988] 13/

En relación con lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de España declara que reconoce por un período de cinco años a partir de la fecha de depósito de la presente declaración la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos de América aceptan la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 41 en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

FEDERACION DE RUSIA

[10 de octubre de 1991]

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara, de conformidad con el artículo 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado Parte, con respecto a situaciones y acontecimientos ocurridos después de la adopción de la presente declaración, siempre que el Estado Parte de que se trate haya reconocido con respecto a sí mismo, al menos dos meses antes de presentar dicha comunicación, la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 41, por lo que respecta a las obligaciones asumidas por la URSS y el Estado Parte de que se trate en virtud del Pacto.

FILIPINAS

El Gobierno de Filipinas, de conformidad con el artículo 41 del Pacto, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud de dicho Pacto, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

FINLANDIA

[19 de agosto de 1975]

De conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Finlandia declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 28 de dicho Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

GAMBIA

[9 de junio de 1988]

El Gobierno de Gambia declara por la presente que Gambia reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

GUYANA

[10 de mayo de 1993]

El Gobierno de la República Cooperativa de Guyana declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

HUNGRIA

[7 de septiembre de 1988]

La República Popular Húngara declara, con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

IRLANDA

El Gobierno de Irlanda declara por la presente que, de conformidad con el artículo 41, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecida en virtud del artículo 28 del Pacto.

ISLANDIA

[22 de agosto de 1979]

El Gobierno de Islandia reconoce, de conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la competencia del Comité de Derechos Humanos mencionado en el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar comunicaciones en el sentido de que un Estado Parte afirma que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

ITALIA

[15 de septiembre de 1978]

La República Italiana reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos elegido de conformidad con el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

LUXEMBURGO

[18 de agosto de 1983]

El Gobierno de Luxemburgo reconoce, con arreglo al artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

MALTA

Además, el Gobierno de Malta declara que, de conformidad con el artículo 41 del Pacto, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado Parte, siempre que este otro Estado Parte haya formulado en los 12 meses anteriores a la presentación por dicho Estado de una comunicación relativa a Malta, una declaración en virtud del artículo 41 por la que reconozca la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones que se refieran a él.

NORUEGA

[31 de agosto de 1972]

Noruega reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

NUEVA ZELANDIA

[28 de diciembre de 1978]

El Gobierno de Nueva Zelanda declara, con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones de otro Estado Parte que también haya declarado con arreglo al artículo 41 que reconoce la competencia del Comité a su respecto, salvo cuando la declaración de tal Estado Parte haya sido formulada menos de 12 meses antes de presentar una queja relativa a Nueva Zelanda.

PAISES BAJOS

[11 de diciembre de 1978]

El Reino de los Países Bajos declara, con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

PERU

[9 de abril de 1984]

Perú reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el artículo 41 de dicho Pacto.

POLONIA

[25 de septiembre de 1990]

La República de Polonia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[20 de mayo de 1976]

De conformidad con el artículo 41 de este Pacto, el Gobierno del Reino Unido declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado Parte, a condición de que ese otro Estado Parte haya formulado de conformidad con el artículo 41, por lo menos 12 meses antes de presentar una comunicación relativa al Reino Unido, una declaración por la que reconozca la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en lo que a él se refiera.

REPUBLICA CHECA

[12 de marzo de 1991]

La República Federal Checa y Eslovaca, de conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

REPUBLICA DE COREA

[El Gobierno de la República de Corea] reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 41 del Pacto.

SENEGAL

[5 de enero de 1981]

El Gobierno del Senegal declara, de conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se hace referencia en el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones presentadas

por otro Estado Parte, siempre que dicho Estado Parte haya hecho, por lo menos 12 meses antes de su presentación de una comunicación relativa al Senegal, una declaración en virtud del artículo 41 en la que reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

SRI LANKA

[11 de junio de 1980]

El Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka declara, en virtud del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto, cuando dichas comunicaciones procedan de otro Estado Parte que haya declarado igualmente en virtud del artículo 41 que reconoce la competencia del Comité a su respecto.

SUECIA

[26 de noviembre de 1971]

Suecia reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 28 del Pacto para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

SUIZA

Suiza declara, de conformidad con el artículo 41, que reconocerá durante un período de cinco años la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el presente Pacto.

TUNEZ

[24 de junio de 1993]

El Gobierno de la República de Túnez declara que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecida en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que la República de Túnez no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

El Estado Parte que presente tales comunicaciones al Comité deberá haber hecho una declaración reconociendo respecto a sí mismo la competencia del Comité en virtud del artículo 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

UCRANIA

[28 de julio de 1992]

De conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ucrania reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

ZIMBABWE

[20 de agosto de 1991]

De conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de Zimbabwe reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

G. Aplicación territorial

<u>Participantes</u>	<u>Fecha de notificación</u>	<u>Territorios</u>
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Antillas Neerlandesas
Portugal	25 de marzo de 1993	Macau <u>14/</u>
Reino Unido	20 de mayo de 1976	El Bailiwick de Guernsey, el Bailiwick de Jersey, la Isla de Man, Belice, Bermuda, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, las Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, el Grupo Pitcairn, Santa Helena y dependencias, las Islas Salomón, las Islas Turkos y Caicos y Tuvalu

II. PROTOCOLOS FACULTATIVOS DEL PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Protocolo Facultativo

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas  
el 16 de diciembre de 1966

1. Información general

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Registro: 23 de marzo de 1976, Nº 14668.

Texto: Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, pág. 241.

El Protocolo fue abierto a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

2. Textos de las reservas y declaraciones

(Salvo que se indique otra cosa, las reservas y declaraciones se hicieron en el momento de la ratificación o la adhesión.)

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Alemania		25 de agosto de 1993
Angola		10 de enero de 1992 <u>a/</u>
Argelia		12 de septiembre de 1989 <u>a/</u>
Argentina		8 de agosto de 1986 <u>a/</u>
Armenia		23 de junio de 1993
Australia		25 de septiembre de 1991 <u>a/</u>
Austria	10 de diciembre de 1973	10 de diciembre de 1987
Barbados		5 de enero de 1973 <u>a/</u>
Belarús		30 de septiembre de 1992
Benin		12 de marzo de 1992 <u>a/</u>
Bolivia		12 de agosto de 1982 <u>a/</u>
Bulgaria		26 de marzo de 1992 <u>a/</u>
Camerún		27 de junio de 1984 <u>a/</u>
Canadá		19 de mayo de 1976 <u>a/</u>
Chile		28 de mayo de 1992 <u>a/</u>
China <u>15/</u>		
Chipre	19 de diciembre de 1966	15 de abril de 1992
Colombia	21 de diciembre de 1966	29 de octubre de 1969
Congo		5 de octubre de 1983 <u>a/</u>
Costa Rica	19 de diciembre de 1966	29 de noviembre de 1968
Dinamarca	20 de marzo de 1968	6 de enero de 1972
Ecuador	4 de abril de 1968	6 de marzo de 1969
El Salvador	21 de septiembre de 1967	
Eslovaquia		28 de mayo de 1993

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Eslovenia		16 de julio de 1993 <u>a/</u>
España		25 de enero de 1985 <u>a/</u>
Estonia		21 de octubre de 1991 <u>a/</u>
Federación de Rusia		10 de octubre de 1991 <u>a/</u>
Filipinas	19 de diciembre de 1966	
Finlandia	11 de diciembre de 1967	19 de agosto de 1975
Francia		17 de febrero de 1984 <u>a/</u>
Gambia		9 de junio de 1988 <u>a/</u>
Guinea	19 de marzo de 1975	
Guinea Ecuatorial		25 de septiembre de 1987 <u>a/</u>
Guyana		10 de mayo de 1993 <u>a/</u>
Honduras	19 de diciembre de 1966	
Hungría		7 de septiembre de 1988 <u>a/</u>
Irlanda		8 de diciembre de 1989
Islandia		22 de agosto de 1979 <u>a/</u>
Italia	30 de abril de 1976	15 de septiembre de 1978
Jamaica	19 de diciembre de 1966	3 de octubre de 1975
Jamairiya Arabe Libia		16 de mayo de 1989 <u>a/</u>
Lituania		20 de noviembre de 1991
Luxemburgo		18 de agosto de 1983 <u>a/</u>
Madagascar	17 de septiembre de 1969	21 de junio de 1971
Malta		13 de septiembre de 1990 <u>a/</u>
Mauricio		12 de diciembre de 1973 <u>a/</u>
Mongolia		16 de abril de 1991 <u>a/</u>
Nepal		14 de mayo de 1991 <u>a/</u>
Nicaragua		12 de marzo de 1980 <u>a/</u>
Níger		7 de marzo de 1986 <u>a/</u>
Noruega	20 de marzo de 1968	13 de septiembre de 1972
Nueva Zelandia		26 de mayo de 1989 <u>a/</u>
Países Bajos	25 de junio de 1969	11 de diciembre de 1978
Panamá	27 de julio de 1976	8 de marzo de 1977
Perú	11 de agosto de 1977	3 de octubre de 1980
Polonia		7 de noviembre de 1991 <u>a/</u>
Portugal	10 de agosto de 1978	3 de mayo de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 <u>a/</u>	
República Checa		22 de febrero de 1993 <u>b/</u>
República de Corea		10 de abril de 1990 <u>a/</u>
República Dominicana		4 de enero de 1978 <u>a/</u>
Rumania		20 de julio de 1993 <u>a/</u>
San Marino		18 de octubre de 1985 <u>a/</u>
San Vicente y las Granadinas		9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>
Senegal	6 de julio de 1970	13 de febrero de 1978
Seychelles		5 de mayo de 1992 <u>a/</u>
Somalia		24 de enero de 1990 <u>a/</u>
Suecia	29 de septiembre de 1967	6 de diciembre de 1971
Suriname		28 de diciembre de 1976 <u>a/</u>
Togo		30 de marzo de 1988 <u>a/</u>

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Trinidad y Tabago		14 de noviembre de 1980 a/
Ucrania		25 de julio de 1990 a/
Uruguay	21 de febrero de 1967	1º de abril de 1970
Venezuela	15 de noviembre de 1976	10 de mayo de 1978
Yugoslavia	14 de marzo de 1990	
Zaire		1º de noviembre de 1976 a/
Zambia		10 de abril de 1984 a/

ALEMANIA

Reserva

La República Federal de Alemania formula una reserva respecto al párrafo 2 a) del artículo 5 en el sentido de que la competencia del Comité no se aplicará a las comunicaciones

- a) que hayan sido examinadas ya en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, o
- b) mediante las cuales se denuncie una violación de derechos originada en acontecimientos anteriores a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para la República Federal de Alemania, o
- c) mediante las cuales se denuncie una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la violación denunciada se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud del Pacto mencionado.

AUSTRIA 16/

La República de Austria ratifica el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la inteligencia de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo significan que el Comité de Derechos Humanos previsto en el artículo 28 del Pacto no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos establecida en virtud de la Convención europea de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CHILE

Declaración

Al reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos, el Gobierno de Chile entiende que esta competencia es aplicable respecto a los actos realizados después de la entrada en vigor para ese Estado del Protocolo Facultativo o, en todo caso, a actos iniciados después del 11 de marzo de 1990.

DINAMARCA 16/

En relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, el Gobierno de Dinamarca formula una reserva con respecto a la competencia del Comité para examinar una comunicación de un particular si el asunto ha sido sometido ya a otros procedimientos de examen internacional.

ESLOVENIA

Declaración

La República de Eslovenia interpreta el artículo 1 del Protocolo en el sentido de dar al Comité competencia para recibir y examinar comunicaciones de individuos sometidos a la jurisdicción de la República de Eslovenia que denuncien ser víctimas de una violación por la República de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto como consecuencia de actos u omisiones ocurridos después de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor para la República de Eslovenia, o de una decisión relativa a actos, omisiones, actuaciones o sucesos que hayan tenido lugar después de esa fecha.

Reserva

En relación con el párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la República de Eslovenia especifica que el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para examinar una comunicación de un individuo si el mismo asunto está siendo o ha sido ya examinado en virtud de otros procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

ESPAÑA

El Gobierno de España se adhiere al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la inteligencia de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo significan que el Comité de Derechos Humanos no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no esté sometido o no haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

FEDERACION DE RUSIA

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con respecto a situaciones o acontecimientos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la URSS.

La Unión Soviética entiende asimismo que el Comité no examinará ninguna comunicación, a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional y de que el individuo en cuestión ha agotado todos los recursos internos disponibles.

FRANCIA

Declaración

Según la interpretación de Francia, el artículo 1 del Protocolo confiere competencia al Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de la República Francesa y que aleguen ser víctimas de una violación por ella, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, como resultado de actos, omisiones, hechos o acontecimientos posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o bien por una decisión relativa a actos, omisiones, hechos o acontecimientos posteriores a esa fecha.

Por lo que respecta al artículo 7, la adhesión de Francia al Protocolo Facultativo no se interpretará como un cambio de posición respecto de la resolución mencionada en dicho artículo.

Reserva

Francia formula una reserva al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 y precisa que el Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación de un individuo si ese mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

IRLANDA

Artículo 5, párrafo 2

Irlanda no acepta la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar la comunicación de un individuo si el asunto ha sido examinado ya en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

ISLANDIA 16/

Islandia... se adhiere a dicho Protocolo con sujeción a una reserva, por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 5, en cuanto a la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar una comunicación de un particular si la cuestión está siendo examinada o ha sido examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Las demás disposiciones del Pacto se observarán escrupulosamente.

ITALIA 16/

La República Italiana ratifica el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la inteligencia de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo no significan que el Comité previsto en el artículo 28 de dicho Pacto no deberá examinar ninguna comunicación de un individuo sin haberse cerciorado que el mismo asunto no se está examinando o no ha sido examinado ya en otra instancia internacional de investigación o de solución de controversias.

LUXEMBURGO

Declaración

El Gran Ducado de Luxemburgo se adhiere al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la inteligencia de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo significan que el Comité establecido por el artículo 28 del Pacto no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no esté sometido o no haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

MALTA

Declaraciones

1. Malta se adhiere al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el entendimiento de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo significan que el Comité establecido en virtud del artículo 28 no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos que se cerciore de que el mismo asunto no ha sido ya examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.
2. El Gobierno de Malta interpreta el artículo 1 del Protocolo en el sentido de otorgar al Comité competencia para recibir y examinar comunicaciones de individuos sujetos a la jurisdicción de Malta que pretendan ser víctimas de una violación por parte de Malta o de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto resultante ya sea de actos, omisiones, acontecimientos o hechos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo con respecto, o de una decisión relativa a actos, omisiones, acontecimientos o hechos ocurridos después de dicha fecha.

NORUEGA 16/

Con sujeción a la siguiente reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 5:

"... El Comité no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto ha sido sometido ya a otros procedimientos de examen o arreglo internacionales."

POLONIA

La República de Polonia decide adherirse al Protocolo mencionado con la reserva de que excluirá el procedimiento establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 en los casos en que el asunto haya sido ya examinado en virtud de otro procedimiento internacional de investigación o arreglo internacionales.

RUMANIA

Rumania considera que, de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo, el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para examinar comunicaciones de un individuo si el caso ha sido ya o está siendo examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

SUECIA 16/

En la inteligencia de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo significan que el Comité de Derechos Humanos, previsto en el artículo 28 de dicho Pacto, no examinará ninguna comunicación de un particular, a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está sometido ni ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

VENEZUELA

[La misma reserva que la formulada por Venezuela con respecto al inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: véase el capítulo I, sec. B.]

Aplicación territorial

Participante    Fecha de recepción de la notificación    Territorios  
Países Bajos    11 de diciembre de 1978    Antillas Neerlandesas

B. Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte  
Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas  
el 15 de diciembre de 1989

1. Información general

Entrada en vigor:    11 de julio de 1991, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8

Registro:                11 de julio de 1981, Nº A/14668

Texto:                    (Todavía no reproducido en la Treaty Series de las Naciones Unidas)

El Segundo Protocolo Facultativo fue abierto a la firma en Nueva York el 15 de diciembre de 1989.

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Alemania	13 de febrero de 1990	18 de agosto de 1992
Australia		2 de octubre de 1990 <u>a/</u>
Austria	8 de abril de 1991	2 de marzo de 1993
Bélgica	12 de julio de 1990	
Costa Rica	14 de febrero de 1990	
Dinamarca	13 de febrero de 1990	24 de febrero de 1994
Ecuador		23 de febrero de 1993 <u>a/</u>
Eslovenia	14 de septiembre de 1993	10 de marzo de 1994
España	23 de febrero de 1990	11 de abril de 1991
Finlandia	13 de febrero de 1990	4 de abril de 1991
Honduras	10 de mayo de 1990	
Hungría		28 de febrero de 1994 <u>a/</u>
Irlanda		18 de junio de 1993 <u>a/</u>
Islandia	30 de enero de 1991	2 de abril de 1991
Italia	13 de febrero de 1990	
Luxemburgo	13 de febrero de 1990	12 de febrero de 1992
Mozambique		21 de junio de 1993 <u>a/</u>
Nicaragua	21 de febrero de 1990	
Noruega	13 de febrero de 1990	5 de septiembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	22 de febrero de 1990
Países Bajos	9 de agosto de 1990	27 de febrero de 1991
Panamá		21 de enero de 1993 <u>a/</u>
Portugal	13 de febrero de 1990	17 de octubre de 1990

<u>Participantes</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Rumania	15 de marzo de 1990	27 de febrero de 1991
Suecia	13 de febrero de 1990	11 de mayo de 1990
Uruguay	13 de febrero de 1990	21 de enero de 1993
Venezuela	7 de junio de 1990	22 de febrero de 1993

2. Texto de las reservas y declaraciones

ESPAÑA

De conformidad con el artículo 2, España se reserva el derecho de aplicar la pena de muerte en los casos excepcionales y sumamente graves previstos en la Ley Orgánica Nº 13/1985, de 9 de diciembre de 1985, del Código Penal Militar, en tiempo de guerra, tal y como se define en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica.

Notas

1/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta E.92.V.11.

2/ Con respecto a la firma por Kampuchea Democrática, el Secretario General recibió, el 5 de noviembre de 1980, la siguiente comunicación del Gobierno de Mongolia:

"El Gobierno de la República Popular Mongola considera que solamente el Consejo Revolucionario Popular de Kampuchea es el auténtico y legítimo representante del pueblo kampucheano y tiene derecho a asumir obligaciones internacionales en nombre del pueblo kampucheano. En consecuencia, el Gobierno de la República Popular Mongola considera que la firma de los Pactos de Derechos Humanos por el representante de la llamada Kampuchea Democrática, régimen que dejó de existir como resultado de la revolución popular en Kampuchea, es nula y carece de todo efecto.

La firma de los pactos de derechos humanos por un individuo cuyo régimen durante su breve período de reinado en Kampuchea exterminó a unos tres millones de personas y violó así descaradamente las normas elementales de los derechos humanos, todas y cada una de las disposiciones de los pactos de derechos humanos, es un precedente lamentable, en desprecio de los nobles fines y elevados principios de la Carta de las Naciones Unidas, y del espíritu mismo de los pactos antes mencionados y redundante en grave desprestigio de las Naciones Unidas."

Con posterioridad, se recibieron comunicaciones análogas de los Gobiernos de los Estados siguientes en las fechas que se indican:

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción</u>
República Democrática Alemana	11 de diciembre de 1980
Polonia	12 de diciembre de 1980
República Socialista Soviética de Ucrania	16 de diciembre de 1980
Hungría	19 de enero de 1981
Bulgaria	29 de enero de 1981
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	18 de febrero de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	18 de febrero de 1981
Checoslovaquia	10 de marzo de 1981

3/ Firmado en nombre de la República de China el 5 de octubre de 1967.

Con respecto a la firma antes mencionada, los representantes permanentes o las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de Bulgaria, Checoslovaquia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia han dirigido comunicaciones al Secretario General en las que declaran que sus Gobiernos no reconocen esa firma como válida porque el único gobierno autorizado para representar a China y contraer obligaciones en su nombre es el Gobierno de la República Popular de China.

En cartas dirigidas al Secretario General en relación con las comunicaciones antes mencionadas, el representante permanente de China ante las Naciones Unidas declaró que la República de China, Estado soberano y Miembro de las Naciones Unidas, había asistido al vigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y contribuido a la formulación y firma de los Pactos y el Protocolo Facultativo de que se trata y que "cualesquiera declaraciones o reservas relativas a los Pactos y el Protocolo Facultativo antes mencionados que sean incompatibles con la legítima posición del Gobierno de la República de China o la menoscaben no afectarán en modo alguno los derechos y obligaciones de la República de China que se deriven de esos Pactos y Protocolo Facultativo".

4/ Con la siguiente declaración: "... El Pacto mencionado se aplicará también a Berlín (Occidental) con efectos a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania, salvo en la medida en que ello afecte a los derechos y responsabilidades de los Aliados".

A este respecto, el Secretario General recibió el 5 de julio de 1974 una comunicación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que en parte dice lo siguiente:

Por razón de su contenido sustancial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 afectan directamente materias de seguridad y estatuto. Habida cuenta de ello, la Unión Soviética considera que la declaración hecha por la República Federal de Alemania acerca de la extensión de la aplicación de estos pactos a Berlín (Occidental) es ilegal y carece de fuerza jurídica, puesto que, en virtud del Acuerdo Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, las obligaciones convencionales de la República Federal de Alemania relativas a cuestiones de seguridad y estatuto no pueden hacerse extensivas a los sectores occidentales de Berlín.

Idénticas comunicaciones en lo esencial, mutatis mutandis, se recibieron de los Gobiernos de la República Democrática Alemana (12 de agosto de 1974) y de la República Socialistas Soviética de Ucrania (16 de agosto de 1974).

A este respecto, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, en comunicación recibida el 5 de noviembre de 1974, hicieron la siguiente declaración:

"Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América desean señalar a la atención de los Estados partes en los Pactos que la extensión de los Pactos a los Sectores Occidentales de Berlín recibió la autorización previa, conforme a los procedimientos establecidos, de las autoridades de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos fundada en la autoridad suprema de esas Potencias en tales sectores.

Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos desean señalar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tienen ambos como objeto primordial la protección de los derechos del individuo, no constituyen tratados que "por razón de su contenido sustancial afecten directamente cuestiones de seguridad y estatuto".

Por lo que toca a las referencias al Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 contenidas en la comunicación formulada por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que se refiere la nota del asesor jurídico, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos desean señalar que, en una comunicación al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que es parte integrante (anexo IV A) del Acuerdo Cuatripartito, reafirman que, mientras no estén afectadas cuestiones de seguridad y estatuto, los acuerdos y arreglos internacionales suscritos por la República Federal de Alemania pueden hacerse extensivos a los Sectores Occidentales de Berlín. Por su parte, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en una comunicación a los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, que es análogamente parte integrante (anexo IV B) del acuerdo cuatripartito, afirmó que no pondría objeción a tal extensión.

Al autorizar como antes se indica la extensión de los Pactos a los sectores occidentales de Berlín, las autoridades de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos adoptaron todas las medidas necesarias para velar por que los Pactos no pudiesen aplicarse a los Sectores Occidentales de Berlín de un modo que afectara a cuestiones de seguridad y estatuto. En consecuencia, la aplicación de los Pactos a los Sectores Occidentales de Berlín tiene vigor y efectos plenos."

En una comunicación recibida el 6 de diciembre de 1974, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró en parte:

"Por nota de 4 de noviembre de 1974, distribuida a todos los Estados Partes en cualquiera de los Pactos mediante C.N.306, 1974 TREATIES-7, de 19 de noviembre de 1974, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos dieron respuesta a las afirmaciones hechas en la antes mencionada comunicación del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Gobierno de la República Federal de Alemania comparte la posición expuesta en la nota de las tres Potencias. La extensión de los Pactos a Berlín (Occidental) sigue teniendo vigor y efectos plenos."

Sobre la misma cuestión, el Secretario General recibió las siguientes comunicaciones:

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (13 de febrero de 1975)

La Unión Soviética considera esencial reafirmar su parecer de que la extensión a Berlín (Occidental) por la República Federal de Alemania de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, es ilegal, según expuso en la nota de fecha 4 de julio de 1975, dirigida al Secretario General (C.N.145.1974.TREATIES-3) de 5 de agosto de 1974.

Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América (3 de julio de 1975: en relación con las declaraciones hechas por la República Democrática Alemana y la República Socialista Soviética de Ucrania, recibidas el 12 y el 16 de agosto de 1974, respectivamente)

"Las comunicaciones mencionadas en las notas antes enumeradas se refieren al Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971. Este Acuerdo fue celebrado en Berlín entre los Gobiernos de la República Francesa, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. Los gobiernos que envían estas comunicaciones no son partes en el Acuerdo Cuatripartito y por consiguiente no están facultados para hacer observaciones autorizadas sobre sus disposiciones.

Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos desean señalar lo siguiente a la atención de los Estados Partes en los instrumentos mencionados en las antes citadas comunicaciones. Al autorizar que se hiciese extensiva la aplicación de estos instrumentos a los Sectores Occidentales de Berlín, las autoridades de las tres Potencias, actuando en el ejercicio de su autoridad suprema velaron por que de conformidad con los procedimientos establecidos esos instrumentos se apliquen en los Sectores Occidentales de Berlín de modo que no afecte a cuestiones de seguridad y estatuto.

En consecuencia, la aplicación de estos instrumentos a los Sectores Occidentales de Berlín sigue teniendo vigor y efectos plenos.

Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos no consideran necesario dar respuesta a ninguna otra comunicación de carácter análogo cursada por Estados que no son signatarios del Acuerdo Cuatripartito. Ello no debe entenderse en el sentido de suponer cambio alguno en la posición de estos gobiernos en esta materia."

La República Federal de Alemania (19 de septiembre de 1975: en relación con las declaraciones de la República Democrática Alemana y la República Socialista Soviética de Ucrania, recibidas el 12 y el 16 de agosto de 1974, respectivamente)

"En su nota de 8 de julio de 1975, distribuida por la nota circular... C/N/198.1975.TREATIES-6, de 13 de agosto de 1975, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos dieron respuesta a las afirmaciones hechas en las comunicaciones antes aludidas. El Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre la base de la situación jurídica expuesta en la nota de las tres Potencias, desea confirmar que la aplicación en Berlín (Occidental) de los instrumentos mencionados hechos extensivos por ella con arreglo a los procedimientos establecidos sigue teniendo vigor y efectos plenos.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea señalar que la ausencia de una respuesta a nuevas comunicaciones de carácter análogo no debe entenderse en el sentido de suponer ningún cambio en su posición sobre esta materia."

5/ A este respecto, el Secretario General recibió el 23 de abril de 1982 del Gobierno de la República Federal de Alemania la declaración siguiente con respecto a la declaración hecha por Francia sobre el artículo 27 de los mencionados Pactos.

El Gobierno Federal se refiere a la declaración sobre el artículo 27 hecha por el Gobierno de Francia y destaca en este contexto la gran importancia atribuida a los derechos garantizados por el artículo 27. Interpreta la declaración de Francia en el sentido de que significa que la Constitución de la República Francesa garantiza ya plenamente los derechos individuales protegidos por el artículo 27.

6/ Véase también la nota 4.

7/ En dos comunicaciones recibidas por el Secretario General el 10 de julio de 1969 y el 23 de marzo de 1971 respectivamente, el Gobierno de Israel declaró que "ha tomado nota del carácter político de la declaración hecha por el Gobierno del Iraq en el momento de la firma y la ratificación de los antes mencionados Pactos. A juicio del Gobierno de Israel, estos dos Pactos no son el lugar indicado para hacer esas declaraciones políticas. En cuanto se refiere a la cuestión de fondo, el Gobierno de Israel adoptará con respecto al Gobierno del Iraq una actitud de completa reciprocidad".

El Secretario General recibió del Gobierno de Israel idénticas comunicaciones, *mutatis mutandis*, el 9 de julio de 1969 con respecto a la declaración hecha en el momento de la adhesión por el Gobierno de la República Árabe Siria y el 29 de julio de 1970 con respecto a la declaración hecha en el momento de la adhesión por el Gobierno de Libia. En la segunda comunicación, el Gobierno de Israel afirmaba además que la declaración de que se trataba "no puede en modo alguno afectar las obligaciones que ya incumben a la República Árabe Libia en virtud del derecho internacional general".

8/ En una comunicación recibida por el Secretario General el 31 de enero de 1979, el Gobierno de Trinidad y Tabago confirmó que el párrafo vi) constituía una declaración interpretativa que no tenía por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del Pacto.

9/ Véase "ENTRADA EN VIGOR", cap. I, sec. A.

10/ Una declaración anterior recibida el 6 de abril de 1978 expiró el 23 de marzo de 1983.

11/ En una comunicación que acompañaba la declaración, el Gobierno de la República Federal de Alemania indicó que a este respecto deseaba recordar las reservas hechas por la República Federal en el momento de la ratificación con respecto a los artículos 19, 21, 22 en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y con respecto a los párrafos 3 y 5 del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 15 del mencionado Pacto, y la reserva en favor de los derechos y responsabilidades de los Aliados contenida en la declaración, (véase la nota 4), hecha también en el momento de la ratificación, sobre la aplicación del Pacto a Berlín (Occidental).

12/ Una declaración anterior, recibida el 28 de marzo de 1981, expiró el 28 de marzo de 1986.

13/ Una declaración anterior, recibida el 25 de enero de 1985, expiró el 25 de enero de 1988.

14/ De conformidad con la resolución 41/92 de la Asamblea de la República, la aplicabilidad del Pacto a Macau está sujeta a varias restricciones, entre ellas: el apartado b) del artículo 25 del Pacto no se aplicará a Macau en lo que respecta a la composición de órganos elegidos y al método de designación y elección de sus funcionarios; y el párrafo 4 del artículo 12 y el artículo 13 del Pacto no se aplicarán a Macau en lo que se refiere a la entrada y salida de individuos y a la expulsión de extranjeros del territorio. Véase el texto completo de la declaración en Diário da República, serie I-A, Nº 301 de 31 de diciembre de 1992.

15/ Véase la nota 2.

16/ Véase el texto de la declaración del Estado Parte en el que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 41 del Pacto en el capítulo I, sección F.

Índice de artículos

<u>Artículos del Pacto</u>	<u>Estados Partes que han hecho reservas, declaraciones, interpretaciones o notificaciones</u>
Artículo 1	India, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 1, párrafo 3	Argelia, Rumania
Artículo 2	Bélgica
Artículo 2, párrafo 1	Alemania, Australia*, Estados Unidos de América
Artículo 2, párrafos 2 y 3	Australia*
Artículo 3	Bélgica
Artículo 4	Israel
Artículo 4, párrafo 1	Estados Unidos de América, Francia
Artículo 4, párrafo 2	Trinidad y Tabago
Artículo 4, párrafo 3	Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú, Polonia, Reino Unido, Sri Lanka, Túnez, Uruguay
Artículo 6, párrafo 4	Noruega*
Artículo 6, párrafo 5	Irlanda
Artículo 7	Estados Unidos de América
Artículo 8, párrafo 3 a)	Islandia*
Artículo 9	Austria, Francia, India, Israel
Artículo 9, párrafo 3	Finlandia
Artículo 9, párrafo 5	Estados Unidos de América, Italia, México
Artículo 10, párrafo 2	Irlanda
Artículo 10, párrafo 2 a)	Australia, Bélgica, Estados Unidos de América, Países Bajos, Reino Unido, Suiza
Artículo 10, párrafo 2 b)	Australia, Estados Unidos de América, Finlandia, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, Trinidad y Tabago

Índice de artículos (continuación)

Artículo 10, párrafo 3	Australia, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Trinidad y Tabago
Artículo 11	Congo, Reino Unido
Artículo 12	India
Artículo 12, párrafo 1	Países Bajos, Reino Unido, Suiza
Artículo 12, párrafo 2	Países Bajos, Trinidad y Tabago
Artículo 12, párrafo 4	Austria, Italia, Países Bajos, Reino Unido
Artículo 13	Finlandia*, Francia, India, Islandia, Malta, México, Reino Unido
Artículo 14	Austria, Francia, Irlanda
Artículo 14, párrafo 1	Bélgica, Dinamarca, Finlandia*, Suiza
Artículo 14, párrafo 2	Malta
Artículo 14, párrafo 3	Alemania, Australia*, Austria, Barbados, Estados Unidos de América, Finlandia, Gambia, Guyana, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suiza, Venezuela
Artículo 14, párrafo 4	Estados Unidos de América
Artículo 14, párrafo 5	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, República de Corea, Suiza, Trinidad y Tabago
Artículo 14, párrafo 6	Australia, Estados Unidos de América, Guyana, Malta, Nueva Zelandia, Trinidad y Tabago
Artículo 14, párrafo 7	Austria, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Islandia, Noruega, Países Bajos, República de Corea, Suecia
Artículo 15, párrafo 1	Alemania, Estados Unidos de América, Italia, Trinidad y Tabago
Artículo 15, párrafo 2	Argentina
Artículo 17	Australia*

Indice de artículos (continuación)

Artículo 18	México
Artículo 19	Alemania, Austria, Bélgica, Francia
Artículo 19, párrafo 2	Australia*, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos
Artículo 19, párrafo 3	India, Italia
Artículo 20	Australia, Bélgica, Estados Unidos de América, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelandia, Reino Unido, Suiza
Artículo 20, párrafo 1	Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia
Artículo 21	Alemania, Austria, Bélgica, Francia, India, Trinidad y Tabago
Artículo 22	Alemania, Argelia, Austria, Bélgica, Francia, India, Malta, Nueva Zelandia, República de Corea
Artículo 22, párrafo 2	Japón
Artículo 23	Israel
Artículo 23, párrafo 2	Bélgica
Artículo 23, párrafo 3	Reino Unido
Artículo 23, párrafo 4	Argelia, Irlanda, Reino Unido, República de Corea*
Artículo 24, párrafo 1	Australia*
Artículo 24, párrafo 3	Reino Unido
Artículo 25	Australia*, Bélgica
Artículo 25 b)	Australia*, México, Reino Unido, Suiza
Artículo 25 c)	Países Bajos*, Reino Unido*
Artículo 26	Australia*, Austria, Estados Unidos de América, Suiza, Trinidad y Tabago
Artículo 27	Francia

Artículo 41	Alemania, Austria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Reino Unido, Senegal, Sri Lanka, Suecia
Artículo 48, párrafo 1	Afganistán, Belarús*, Bulgaria, Eslovaquia, Federación de Rusia, Guinea, Hungría, Mongolia, República Arabe Siria, República Checa, Rumania, Ucrania, Viet Nam
Artículo 48, párrafo 3	Afganistán, Bulgaria
Artículo 50	Australia*
<u>Artículos del Protocolo Facultativo</u>	<u>Estados Partes que han hecho reservas, declaraciones, interpretaciones o notificaciones</u>
Artículo 1	Francia
Artículo 5, párrafo 2	Dinamarca, España, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia
Artículo 7	Francia

-----

---

\* Las reservas o declaraciones fueron retiradas.